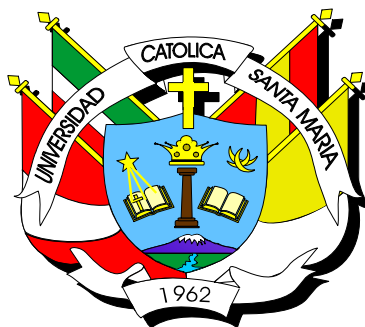


UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROGRAMA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**PLAZO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, AREQUIPA 2011.**

**Tesis presentada para optar el Título
profesional de Abogado por el Bachiller
en Derecho: LUIS ALBERT ARDILES
ZEBALLOS**

AREQUIPA – PERÚ

2013

DEDICATORIA:

A la Santa Trinidad, por hacerme partícipe de su gracia en mi vida con mí obrar diario y en mi mente, estudios, esfuerzo y logros a través de la presente investigación.

A mis padres y hermana quienes inspiran, alientan y soportan mis proyectos además de apoyar mis decisiones, su apoyo y presencia constante fueron el pilar fundamental para la realización de esta investigación.



AGRADECIMIENTO:

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, por servirse de maestros que son ejemplos de enseñanza, guiando mi espíritu emprendedor y perseverante.

A todos aquellos que mostraron preocupación y colaboraron desinteresadamente en la realización de la Tesis.



INDICE

PRESENTACIÓN.....	6
RESUMEN	9
ABSTRACT	11
CAPITULO I	13
1. CONCEPTOS	13
1.1. MEDIO AMBIENTE	13
1. 2. DAÑO AMBIENTAL.....	15
1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	18
1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DAÑO AMBIENTAL.....	24
1.5. NATURALEZA DEL DAÑO MEDIO AMBIENTAL.....	27
2. REGULACIÓN LEGISLATIVA.....	34
2.1. DEL MEDIO AMBIENTE	34
2.2. DEL DAÑO AMBIENTAL.....	38
2.3. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.	46
3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DAÑO AMBIENTAL.	52
3.1. ANTIJURIDICIDAD.	52
3.2. EL DAÑO.....	53
3.3. EL NEXO CAUSAL.	54
3.4. FACTOR DE ATRIBUCIÓN.	56
3.5. TEORÍA DEL DAÑO AMBIENTAL.....	59
4. LA ACCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL DAÑO AMBIENTAL.-	63
4.1. DEFINICIÓN.....	63
4.2. NATURALEZA LEGAL.....	64
4.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN EXTINTIVA.	66

4.4. PROCESO JURÍDICO.	68
4.5. LOS PLAZOS PRESCRIPTORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL	70
4.6. CONSECUENCIA JURÍDICA.....	73
4.7. LEGITIMIDAD PARA OBRAR.....	74
5. EL DAÑO AMBIENTAL EN LA CIUDAD DE AREQUIPA.-	78
5.1. MARCO LEGAL.	78
5.2. COMPETENCIA.	81
5.3. CONTEXTO SOCIAL DEL DAÑO AMBIENTAL A NIVEL REGIONAL.	87
5.4. PRINCIPALES PROBLEMAS AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE AREQUIPA.	90
6. LEGISLACIÓN COMPARADA.	95
6.1. ESPAÑA.....	95
6.2. CHILE.....	98
6.3. ARGENTINA.....	105
CAPÍTULO II.....	111
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	111
CONCLUSIONES.....	163
SUGERENCIAS.....	165
PROPUESTA LEGISLATIVA.....	167
BIBLIOGRAFÍA.....	173
ANEXOS.....	175

PRESENTACIÓN

Conforme el desarrollo de la humanidad, la protección jurídica del medio ambiente se ha incrementado y mejorado, debido a que las ciencias (tanto exactas y en menor trascendencia sociales) han podido (o intentado) calcular los perjuicios científico o colectivo que se produce o derivan de éste respectivamente, llegando a individualizar los daños.

Al respecto, las ciencias jurídicas regulan los comportamientos de los seres que viven en sociedad así como las consecuencias de sus acciones y la repercusión en los ámbitos jurídicos de otros ciudadanos, lo descrito, cobra trascendencia global cuando se intenta analizar y estudiar temas jurídicos-ambientales, entendiendo que un menoscabo en el ecosistema puede producir tanto daños ecológicos como personales.

Por lo mismo, el común denominador de los gobiernos, sumadas las organizaciones internacionales, tiene por políticas de estado o particulares el cuidado, protección y preservación del entorno, considerando que cada vez es más notorio que el progreso de la humanidad acarrea consecuencias peligrosas y potencialmente dañinas para el medio ambiente.

En este sentido las herramientas legales en materia ambiental que poseen los distintos ordenamientos jurídicos y producto del avance vehemente de la tecnología e industria, quedan desfasadas y lejanas a la realidad, por lo que deben actualizarse y renovarse todo en aras de que los principales ecosistemas que albergan la vida en nuestro planeta no se vean afectados por el incesante desarrollo del hombre que afecta de innumerables formas al ambiente.

Lo que se busca no es paralizar el desarrollo anteriormente citado, lo que se quiere es que se transforme en uno sostenible, que busque explotar los recursos que la naturaleza nos brinda, pero cuidándola, protegiéndola y procurando que este daños no repercutan en el protagonista mas importante de la sociedad como es el ser humano.

En este sentido nuestra legislación nacional establece que el término prescriptorio de la responsabilidad extracontractual civil derivada de un daño ambiental es de dos años, (artículo 2001 inciso 4 del Código Civil) siendo evidente de que este plazo resulta muy corto, considerando que los daños producidos al medio ambiente suelen presentarse en forma gradual y periódica llegando a sobrepasar el término establecido por ley, debe tomarse en cuenta además que los daños producidos por el ciudadano hacia el medio ambiente tienen una perceptibilidad mediata, lo que dificulta la subsunción del hecho al derecho.

Es en el punto descrito que la presente investigación cobra sentido, debido a que la distinción entre daños ambientales y tradicionales es necesaria lo que obliga obligando al ordenamiento jurídico a su constante actualización y variación respecto de sus posturas tradicionalistas que por lo general no son eficaces si se intenta proteger al medio ambiente lo que involucra el término prescriptorio de esta clase de responsabilidad y por ende su extensión.

Lo que se busca es que el legislador adecue las normas correspondientes a este tipo de prescripción que no han sido advertidas oportunamente y que limitan la acción de algún tipo de indemnización en la vía civil, aspecto que se ve reforzado por la incertidumbre o la duda que comúnmente y en la gran mayoría de casos se suelen presentar en las cuestiones ambientales, lo que se intenta es modificar la legislación para que el derecho pueda ofrecer un trato diferente a este tipo de problemas.

APORTE NORMATIVO

El fin de la presente investigación es proponer la ampliación del plazo de prescripción extintiva de la acción civil extracontractual derivada de un daño ambiental, todo esto reforzado y sustentado en las partes que la investigación amerita partiendo desde el enunciado hasta las conclusiones, sugerencias y el aporte normativo propiamente dicho.

Además se intenta asentar las bases jurídicas, sociológicas y políticas sobre los graves problemas ambientales que atraviesa nuestro país, y no solo nos referimos a un sector productivo, sino a todos los involucrados que constituyen potenciales agentes contaminantes, sean particulares, societarios o estatales.

Arequipa Enero de 2013

Luis Albert Ardiles Zeballos

El autor



RESUMEN

El derecho ambiental es una disciplina jurídica que en las últimas décadas ha incrementado su importancia y trascendencia tanto en el ordenamiento jurídico interno como en los extranjeros, en ese sentido desarrollar una investigación referida al tema, constituye un reto e intenta ser aun aporte innovador en su tratamiento.

El planeta a la actualidad se encuentra experimentando un cambio, al que científicamente se le ha denominado global y climático, debido a que producto de las alteraciones de los patrones medioambientales, las condiciones naturales de vida de los seres humanos se han modificado, ocasionando perjuicios no solo a la naturaleza propiamente dicha, sino repercutiendo en la esfera de los derechos de la persona.

A su vez, esta alteración en gran medida se ha producido por el desarrollo industrial y tecnológico que las sociedades han propiciado motivo de sus desarrollo, así- y en menor medida- producto de las formas tradicionales de contaminación cotidianas.

Al respecto, el presente trabajo, aborda el tema de la prescripción extintiva de la responsabilidad civil extracontractual derivada de daño ambiental, entendiendo que el término establecido en el Código Civil es corto en relación a la naturaleza real del daño ambiental producido y sobre todo de sus efectos.

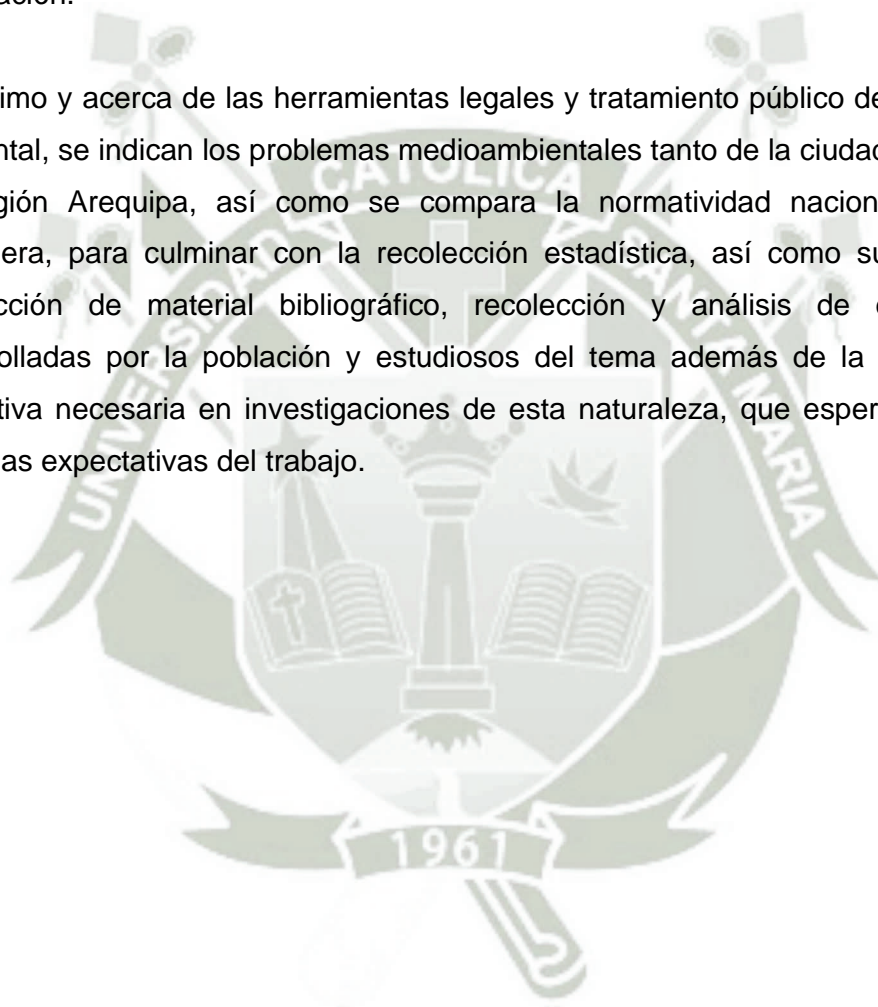
Siendo esto, el punto de partida de la investigación es determinar conceptualmente al propio daño ambiental, la responsabilidad civil extracontractual y su naturaleza jurídica en el tema bajo desarrollo, para lo cual se ha utilizado aportes doctrinarios relevantes de importantes juristas y estudiosos del tema, tanto nacional como extranjero.

Seguidamente se ha analizado la regulación legislativa de las principales figuras jurídicas que permiten el desarrollo de la presente investigación, continuando con la identificación e individualización de los presupuestos de la responsabilidad civil

extracontractual dentro de este tipo de daño, encontrando algunas variantes relevantes respecto a su configuración, sobre todo al momento de analizar la antijuridicidad.

Establecido esto y subsumiendo el análisis a la prescripción extintiva se intenta individualizar las características de esta institución sustantiva-adjetiva, en busca de establecer los criterios correctos que avalen el desarrollo del tema y su justificación.

Por último y acerca de las herramientas legales y tratamiento público del derecho ambiental, se indican los problemas medioambientales tanto de la ciudad como de la Región Arequipa, así como se compara la normatividad nacional con la extranjera, para culminar con la recolección estadística, así como su análisis, recolección de material bibliográfico, recolección y análisis de encuestas desarrolladas por la población y estudiosos del tema además de la propuesta legislativa necesaria en investigaciones de esta naturaleza, que espera el autor cubra las expectativas del trabajo.



ABSTRACT

The environmental law is a legal discipline that in recent decades has increased its importance and significance both in the domestic legal order as foreigners, in that sense to develop a research in the topic, it is a challenge and try to be still innovative contribution in its treatment.

The planet is currently undergoing a change, that scientifically it has been called global climate and, due to the fact that product of the alterations of the environmental standards, the natural conditions of life of human beings have been modified, causing damage not only to nature itself, but roost in the area of the rights of the person.

At the same time, this alteration has been largely produced by the industrial and technological development that societies have fostered reason of its development, as well - and to a lesser extent, is the product of the traditional forms of everyday pollution.

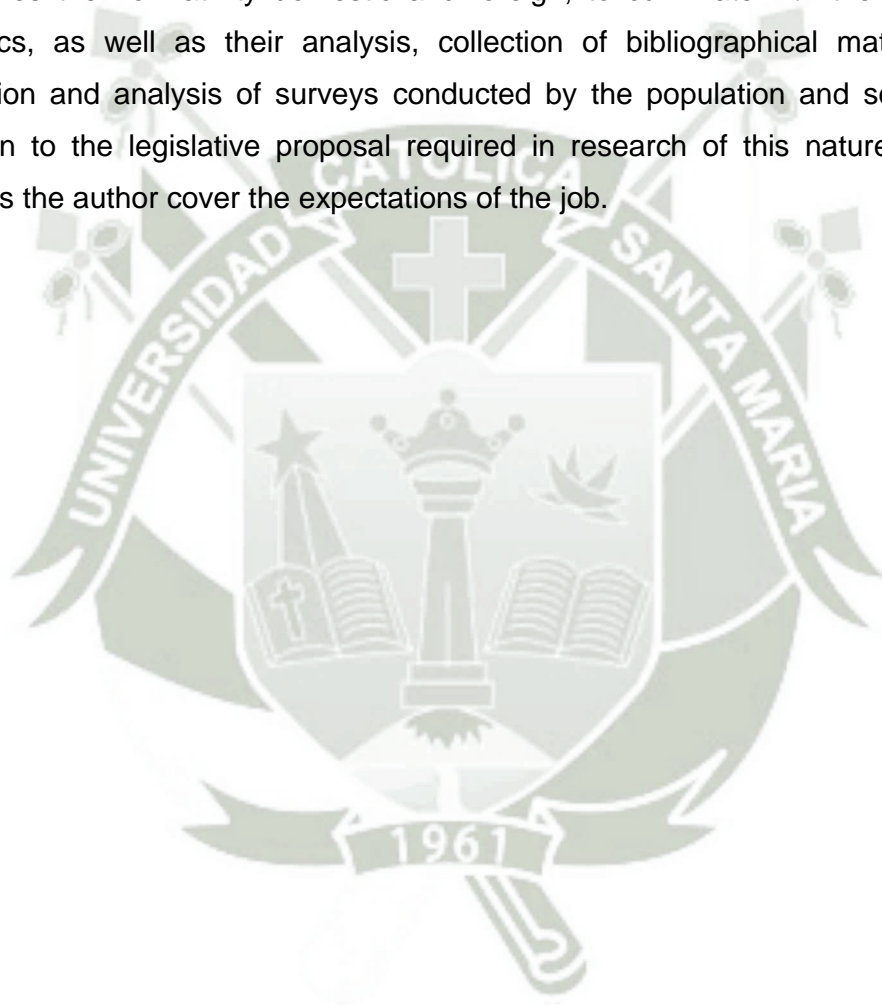
In this regard, the present work addresses the issue of extinctive prescription of the tort liability arising from environmental damage, with the understanding that the term established in the Civil Code is short in relation to the actual nature of the environmental damage occurred and all of its effects.

This being, the starting point of this research is to determine conceptually to the own environmental damage, tort law and its legal nature in the subject under development, for which has been used doctrinal contributions relevant to important jurists and scholars, both domestic and foreign.

Then it has been analyzed the legislative regulation of the main legal figures that allow the development of the present investigation, continuing with the identification and isolation of the budgets of the tort liability within this type of damage, finding some variants relevant to its configuration, especially when analyzing the unlawfulness.

Established this and by combining draft analysis to extinctive prescription is trying to identify the characteristics of this institution substantive-adjectival, aimed at establishing the correct criteria that underpin the development of the topic and its justification.

Finally and about the legal tools and public treatment of environmental law, are the environmental problems of both the city and of the Arequipa region, as well as compares the normativity domestic and foreign, to culminate with the collection statistics, as well as their analysis, collection of bibliographical material, the collection and analysis of surveys conducted by the population and scholars in addition to the legislative proposal required in research of this nature, that he expects the author cover the expectations of the job.



CAPITULO I

DESARROLLO METODOLÓGICO DE LA VARIABLE ÚNICA

1. CONCEPTOS

1.1. MEDIO AMBIENTE

Tenemos que partir por señalar que medio ambiente es una expresión nueva y que fue incorporada al Diccionario de la Real Academia Española en el año de 1984, la palabra medio tenía el siguiente significado: el fluido material dentro del cual un sistema está inmerso y a través del cual se realizan los intercambios de materia y energía del mismo sistema con el exterior, y la palabra ambiente (de ambies o ambientis), significaba todo lo que rodea o cerca.

Si bien “medio ambiente” no son términos que tienen el mismo significado, al decir de Brañes: “la palabra medio se encontraba contenida en la palabra ambiente, presentando una redundancia y muchas polémicas”¹

Este novísimo término nace hace tres décadas aproximadamente, y fue precisamente en Estocolmo, sede de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano donde se difunde esta expresión, para poder centrar toda la atención y preocupación no tanto en el medio humano (tema central) sino en el medio en general, encontrando en el “Medio Ambiente” una expresión en ese sentido.

Sin embargo, se debe advertir que en esta tesis se empleará el término “Medio Ambiente” para evitar una confusión y además porque consideramos que independientemente de las discusiones de carácter terminológico del mismo, es la expresión que más se emplea y de mayor divulgación.

Vera Esquivel refiere “...que tradicionalmente el medio ambiente ha sido definido como el lugar donde el hombre y los demás seres vivos se desenvuelven”².

¹ BRAÑES, Raúl. *Derecho Ambiental Mexicano*. Universo Veintiuno, México 1987, pág. 25.

Otra definición que nos permitirá ampliar su contenido es la que nos proporciona el tratadista argentino Guillermo Cano "...Al entorno, esto es, el medio donde el hombre existe (...), lo integran diversos elementos. La mayor parte son físicos: la tierra, suelo, atmósfera y el espacio ultraterreno, las aguas, la flora, la fauna, las minas; los recursos naturales en suma"³.

Esta definición nos permite ampliar el contenido de nuestra materia en desarrollo, así pues, nos conduce a sostener que además de ser el espacio donde viven los seres vivos, el concepto de "Medio Ambiente" también comprende a todos los elementos que lo integran que no son puramente naturales, sino que abarca también, los elementos de carácter artificial y los de creación humana, el medio ambiente sería el lugar o el espacio en donde viven los seres vivos, compuesto por elementos naturales, artificiales y de creación humana.

Para comprender del todo este concepto, podemos afirmar que las relaciones de los organismos vivos, incluido el hombre con los elementos naturales (agua, aire, suelo) han permitido su existencia, su desarrollo, su reproducción, y su continuidad de la vida en el planeta. Estas relaciones se manifiestan como un sistema, vale decir un funcionamiento conjunto o equilibrado de los elementos bióticos (vivos: microbios, vegetales, animales) y abióticos (no vivos; formada por elementos naturales: agua, oxígeno, anhídrido carbónico), materia orgánica, subproductos y otros factores físicos: radiación solar, clima, vientos, etc., sin lo cual la existencia de la vida y su continuidad no sería posible, es decir, que solo habrá vida en la medida en que se dé y se mantenga este equilibrio ecológico.

Si a la palabra ambiente tenemos que asociarla con todos los sistemas posibles de vida, integrando por supuesto, a los organismos vivos y, a su vez estos se presentarán como sistemas, quiere decir que la palabra ambiente designará a todos los ambientes de los sistemas de organismos vivos en general.

² VERA ESQUIVEL, Jesús Germán. *El Nuevo Derecho Internacional del Medio Ambiente*. Fundación Academia Diplomática del Perú. Lima, 1991, pp. 15.

³ CANO, Guillermo J. *Derecho Política y Administración Ambiental*. De Palma. Buenos Aires, 1978, pp. 35.

En suma, el medio ambiente vendría a ser el lugar o espacio donde existen, se desarrollan y reproducen los seres vivos, (incluido el hombre) conformado por elementos no puramente naturales, (tierra-suelo, atmósfera, las aguas, la flora, la fauna, etc.) sino también de carácter artificial, cultural, estético, o sensorial, (industrias, manufacturas, ciudades, producción agrícola, farmacéutica, desperdicios, el ruido, los olores, vibraciones), que se relacionan o interactúan entre sí, y que hacen posible el desarrollo de la vida en todas sus formas, organizados a la manera de un sistema (ecosistema), para mantener un desenvolvimiento equilibrado de la vida (equilibrio ecológico) en el planeta Tierra.

1. 2. DAÑO AMBIENTAL.

La contaminación ambiental es un concepto que comprende diferentes denotaciones por lo extenso de sus efectos y lo diverso de sus fuentes. Así, al hablar de contaminación, nos podemos referir a la producida en las zonas de playa o aguas marinas, creación de nubes radioactivas, lluvias ácidas, productos alimenticios adulterados, atmosférica, acústica, industrial, sólida líquida, etc.

Contaminar, es entonces introducir sustancias o elementos extraños al ambiente en niveles y con una duración tal que produzcan contaminación en el sentido expuesto. Para cierto sector de la doctrina, la contaminación ambiental, en toda su extensión comprende la degradación de los elementos naturales o culturales integrantes del ambiente, considerados aislada o individualmente, o de manera colectiva o en conjunto, de esta forma, el concepto contaminación también abarcaría al término degradación ambiental⁴

Es importante también para efectos de la investigación, establecer en qué consiste el Derecho Ambiental, que a priori se constituye como la rama jurídica bandera, respecto de la protección del ambiente, así puede definirse como una nueva rama de la ciencia del derecho, que intenta reglamentar el comportamiento

⁴ Proceso de alteración de las características que determinan la calidad del medio ambiente que provoca la pérdida de biodiversidad y la disminución de la capacidad productiva de los suelos y otros recursos, debido a que se excede el ritmo natural de reemplazo de los mismos.

del hombre para con el medio ambiente, permitiéndonos elaborar nuevos esquemas jurídicos capaces de entender y solucionar nuevos desafíos y problemas que el mundo actual atraviesa, en aras de continuar con su desarrollo (sobretudo económico –tecnológico) y no contaminar. El Derecho Ambiental pretende consolidarse como el camino adecuado y válido para la continuación de la evolución material del planeta y el cuidado del ecosistema que nos encierra.

Desde la perspectiva de protección del Medio Ambiente cobra especial vigencia el Derecho Civil, siendo que dentro de dicha disciplina se ubica a la responsabilidad civil, que cumple un rol fundamental en la prevención de daños ambientales; al extremo que ha obligado a parte de la doctrina nacional ha replantear el actual sistema de responsabilidades, intentando esbozar un moderno derecho de daños, colocando énfasis en el resarcimiento de los nuevos perjuicios que ocasionan el exagerado maquinismo industrial y tecnológico, advirtiéndose que el daño ambiental puede influir negativamente en derechos individuales, colectivos, patrimoniales y no patrimoniales.

Establecidos los conceptos descritos, podemos afirmar que el daño ambiental es *toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos como vecinos o colectividad, a que no se altere de un modo perjudicial, sus condiciones naturales de vida*⁵. El daño ambiental rompe el equilibrio ecológico necesario que determina y permiten la vida en el planeta, pudiéndose identificar al daño ambiental propiamente dicho y al daño puramente ecológico, sin que uno impida la aparición del otro.

En ese sentido, el daño ambiental puede comprender y afectar esferas patrimoniales, no patrimoniales, personales, colectivas, etc. en cambio se comprende por daño puramente ecológico, aquel que únicamente incide sobre la naturaleza. Sin embargo es de apreciarse que los efectos del último daño

⁵ Derecho que tiene cualquier ser humano por el simple hecho de existir y estar vivo. La vida es el derecho más importante para los seres humanos. La vida tiene varios factores; la vida humana en sus formas corporales y psíquicas, la vida social de las personas por medio de la cual estos realizan obras en común y la vida de la naturaleza que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes

advertido también, de forma inmediata o a futuro pueden producir perjuicios en sujetos de derecho, ajenos a un ambiente prístino.

Asimismo, en la presente investigación entendemos que el daño ambiental es producido por conductas humanas que contaminan o degradan al medio ambiente, estando que la degradación ambiental es la disminución o el desgaste de los elementos que componen el Medio Ambiente, como lo serían a manera de ejemplo la tala de un bosque o el desecamiento de un manglar: por presencia de uno o más contaminantes, o combinación de ellos en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia, que causen en dicho ambiente características negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora y la fauna, o produzcan en el hábitat de los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general, un deterioro importante.

Utilizando brevemente al Análisis Económico del Derecho podemos decir además que los daños ambientales se constituyen en externalidades que en la mayoría de oportunidades son costos transferidos (por las empresas, el Estado o las personas naturales) a la sociedad o a las víctimas producto de la contaminación ambiental. Consideramos, y lo explicaremos más adelante que se puede entender a este aporte conceptual, como el punto de inicio en busca de intentar cuantificar un daño ambiental producido, determinando la extensión de su perjuicio y la viabilidad del resarcimiento, en tanto y a primera vista, identificar todos los perjuicios ocasionados por una conducta dañosa en el medio ambiente tal vez son indeterminables.

Para culminar el presente subtítulo, señalamos que el daño ambiental tiene características más afines al derecho público que al privado, desde que se afecta a grupos indeterminados, al ambiente y a sus componentes, por ende si bien es cierto el daño se masifica, también es correcto afirmar que la comprobación y medición del perjuicio, también se complica, culminando tal vez en un cruce de valores subjetivos respecto las personas o cosas afectadas.

En ese contexto y es materia de la presente investigación, creemos que los plazos de imprescriptibilidad establecidos en el Código Civil para intentar accionar una pretensión basada en un daño ambiental, son cortos, comprendiendo que en la mayoría de los casos, al intentar defender al Medio Ambiente se constata un vínculo extracontractual, entre éste y el agente contaminante o dañoso, correspondiendo la aplicación del inciso 4 del artículo 2001º del Código Civil consecuentemente el demandante (sujeto o sujetos (instituciones) de derecho) solo contarían con dos años para intentar buscar el resarcimiento pretendido y siendo que hemos descrito la complejidad de esta figura jurídica es nuestro parecer que, determinado plazo debe ser ampliado conforme los términos que el presente trabajo concluya.

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La responsabilidad civil, constituye uno de los pilares fundamentales del derecho civil patrimonial. Sus postulados establecen que todo daño injusto, ya sea patrimonial o extra patrimonial debe ser reparado.

En el derecho moderno la principal función de la responsabilidad civil es reparar los daños, así mediante reglas se busca identificar para posteriormente reparar el daño causado a la víctima, imponiendo a su autor la obligación de pagar una indemnización, la misma que debe ser integral a fin de colocar a la víctima en la misma situación que se encontraba antes de producirse el daño.

Desde sus orígenes, la responsabilidad civil ha sufrido más de una transformación, siendo que *inicialmente el factor de atribución se ubicaba en la idea de culpa*⁶, pero debido a la industrialización de la sociedad y el surgimiento de las nuevas tecnologías, aparecieron nuevos escenarios, en donde nuevos daños debían ser indemnizados, resultando insuficiente la conceptualización clásica y desarrollo de esta figura jurídica, para cuantificar, reparar e indemnizar los daños que acontecían en el complejo conjunto social, debido a la dificultad de identificar al autor de los perjuicios.

⁶ Voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. Omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño, se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes

Esta circunstancia devino en la conceptualización del *riesgo creado*, generándose dos sistemas operativos en torno a la responsabilidad, cuales son: el subjetivo (basado en la culpa) y el objetivo (basado en el riesgo).

En ese sentido el Dr. Espinoza Espinoza señala: “La herencia cultural de los pandectistas alemanes fue la de hacer trabajar a los juristas en función de categorías generales y abstractas, siendo que la provincia de la responsabilidad civil no escapó a ello: no obstante el grado de abstracción no llegó a generalizar (y, por consiguiente a unificar) la responsabilidad civil contractual con la extracontractual, diferenciándose su tratamiento legislativo, doctrinario y jurisprudencial⁷.”

De lo señalado se deduce que la conceptualización de la responsabilidad civil extracontractual varió conforme los nuevos escenarios originados a partir de la revolución industrial, pudiéndose decir que la responsabilidad civil a la actualidad es dinámica, con función cambiante y acomodada sus principios rectores que se van diversificando, conforme las nuevas necesidades de resarcimiento y prevención de posibles daños que van surgiendo.

Por otro lado, De Trazegnies afirma que: “La acción de responsabilidad civil ofrece una estrategia intersticial (y a veces decisiva) porque considera como daño a los efectos nocivos sobre las personas y asegura a las víctimas una indemnización, aunque todavía no exista reglamento alguno al respecto. Además esta acción presenta una gran versatilidad debido a su acción casuística. Adicionalmente, dado que esta acción es conducida por la persona afectada, tendrá un dinamismo proporcionado a la capacidad psicológica de reacción de la víctima (siempre que se faciliten los medios procesales)⁸.”

Consiguientemente la responsabilidad civil responde a los aspectos sociales de los grupos que son regulados por ella, defendiendo a los derechos ya establecidos como a los emergentes, su función social trasciende las esferas de

⁷ Espinoza Espinoza Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Junio 2002. Lima- Perú. Pág 35.

⁸ DE TRAZEGNIES, Fernando . La responsabilidad extracontractual. Para leer el Código Civil. Vol IV. Tomo III. Fondo Editorial PUCP. 1988. Pág 334 - 335.

la ciencia del Derecho e incluso es más importante, intentando lograr alcanzar – sin enunciarlo- la paz con justicia social, siendo este aspecto particularmente relevante en la investigación, en tanto el Derecho Ambiental es una nueva disciplina jurídica que obedece conforme a su naturaleza a las recientes exigencias convivenciales del ser humano, las mismas que responden a la degradación constante del medio ambiente y a la perturbación de las condiciones naturales y habituales de existencia, no solo entre los ciudadanos, sino entre todos los elementos (animales, flora, fauna, etc) que conforman a la sociedad o si se quiere denominar más amplia y ecológicamente, que conforman el ecosistema.

Debe quedar establecido, que si bien es cierto, la responsabilidad civil extracontractual respecto del daño ambiental, evidentemente prioriza un factor ecológico, esto no descarta que los perjuicios derivados de tal acontecimiento negativo, repercutan en daños de orden patrimonial perjudiciales en las personas.

A su vez, es necesario tener presente que los *derechos patrimoniales*, como subclasificación de los derechos civiles, individualizan su aplicación al ser humano, se entienden además como derechos de primera generación, junto al resto de los derechos civiles y políticos que corresponden.

En el presente, la propiedad de los bienes es un derecho natural de las personas pues constituyen el patrimonio y se conceptualiza a éste como un atributo de la personalidad del individuo, inherente a sus facultades. Dentro de los derechos patrimoniales encontramos el de la propiedad, de la contratación, del comercio, intelectuales, etc.

Sin perjuicio de ello, los derechos que integran el patrimonio pueden ser reales, personales, crediticios u obligacionales, según se tenga a consideración el efecto directo o indirecto entre el sujeto y el objeto.

Contrario sensu, los derechos extra patrimoniales no contienen una inmediata utilidad económica y no es posible su inmediata identificación o cuantificación monetaria.

Ducci, advierte que: “no es del todo exacto señalar que los derechos extra patrimoniales carecen de valor pecuniario, porque lo adquieren cuando son lesionados y es necesario entonces determinar la indemnización a que esa lesión da lugar”. Lo que sucede –agrega este autor-, es que estos derechos no tienen, como los patrimoniales, un valor original apreciable en dinero⁹.

Los derechos extra patrimoniales, advierten una división ente los de personalidad y los de familia. En donde los primeros se caracterizan por ser originarios (nacen con la persona), absolutos (*erga omnes*) e inseparables del sujeto de derecho, pudiendo categorizarse respecto a la individualidad física y a la moral.

Los primeros tienen por objeto asegurar la propia existencia de la persona, su integridad física y psíquica. Los segundos tienen por objeto el honor en sus diversas manifestaciones y comprenden también el derecho al nombre y la actividad intelectual.

Los segundos derivan de las relaciones e interacciones entre la persona y la familia, comúnmente su unidad es el matrimonio, productor de vínculos colaterales y rectos entre cónyuges ascendientes y descendientes. Los derechos de familia pueden no perseguir ventaja o utilidad pecuniaria alguna (*patria potestad*) o influir en el patrimonio (*alimentos*).

Descritos brevemente los conceptos básicos de los derechos sobre los cuales actúa la responsabilidad civil, se puede establecer que la extracontractual busca la reparación del daño o daños irrogados al sujeto de derecho, debido a una acción u omisión cometido por determinado agente a pesar de lo complicado de la identificación del agente contaminante.

⁹DE TRAZEGNIES, Fernando. La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988). Vol. IV. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 1988

Nuestro ordenamiento civil, en ese sentido identifica para la aplicación de la responsabilidad civil, dos sistemas: el subjetivo y el objetivo, ambos contemplados en el Código Sustantivo que nos rige y a los cuales normativamente abordaremos en el siguiente capítulo, empero es necesario previamente al señalado desarrollo –y brevemente- esbozar una idea básica respecto de éstos:

a. El sistema subjetivo se constituye en el tradicional, cuyo eje aplicativo se concentra en la noción de *culpa*, que permite establecer el criterio de imputación para calificar recién de reparable o no tal conducta.

El artículo 1969^o del Código Civil señala que: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”. Ubicando el peso económico por el daño ocasionado en la persona que actuó con imprudencia, impericia, negligentemente o con intención de hacer daño. Consecuentemente de no advertirse tal comportamiento, no existe la obligación de indemnización.

Sin embargo, los avances tecnológicos y surgimiento de nuevas necesidades han limitado la utilidad del mencionado sistema, resultando imposible con su utilización garantizar condiciones de vida y desarrollo óptimos al ser humano, esto, entre otros factores, a la dificultad de probar la culpabilidad o no del agente y más aún su identificación.

Hay que destacar, sin embargo, que la prueba de que se actuó con la prudencia y diligencia debida corresponde al autor. En efecto, el artículo 1969 del Código Civil libera a la víctima de la necesidad de acreditar el dolo o culpa del autor, pero no la libera de la necesidad de demostrar la relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado¹⁰.

b. El sistema objetivo encuentra su fundamento en el artículo 1970^o de nuestro Código Civil a través de la teoría del riesgo que obliga a reparar a aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro. Esta teoría (moderna y realista) se sustenta en el principio de que aquel que a sabiendas se beneficia con el desarrollo de una

¹⁰Este sistema es de aplicación en Países como Inglaterra, Australia, Nueva Zelanda Holanda, Italia, Francia y Japón.

actividad riesgosa o con el uso de un bien igualmente riesgoso o peligroso, debe asumir los costos del perjuicio que ocasiona.

Creemos que la responsabilidad objetiva, es el mejor mecanismo utilizable en los casos derivados de responsabilidad civil extracontractual derivados de daño ambiental, en tanto sus postulados no son limitativos y permiten que la acción no sea condicionada a la existencia de culpa, en tanto comprende correctamente, que el beneficio por determinada actividad es mayor a las medidas que en su oportunidad debieron tomarse para no perjudicar el medio ambiente.

Este sistema basado en el riesgo, adquiere un rol protagónico con el desarrollo de la industria en el que no pudiendo evitar los daños se intenta, por lo menos, resarcir a las víctimas. En este contexto la Ley General de Ambiente; señala: *“La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva”*¹¹, refiriéndose en ella a la teoría “del riesgo” y la “teoría del riesgo provecho”, donde según el primero, quien asume un riesgo al realizar una actividad peligrosa está obligado a indemnizar el daño que pueda causar y en la teoría del riesgo provecho, quien obtiene provecho o ventaja realizando una actividad riesgosa también está obligado a reparar el daño que causa; en la responsabilidad objetiva la reparación no depende de un elemento psíquico, de un elemento subjetivo, de la culpa; sino depende de un hecho objetivo, solamente de la ocurrencia del *daño injusto*.

Por lo analizado, la responsabilidad civil extracontractual presenta una serie de matices que infieren directamente en su aplicación y viabilización resarcitoria en beneficio del afectado, por lo mismo creemos que la aplicación del *riesgo* en esta herramienta jurídica y respecto del daño ambiental, es fundamental, en tanto lo que se pretende es crear en los agentes potencialmente contaminadores, una conciencia dirigida a influir económicamente en su patrimonio, cuando los efectos

¹¹ El artículo 144 de la Ley General del Ambiente, señala: “La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142°, precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”

de sus actividades afecten directa o indirectamente al medio ambiente, debiendo entenderse a éste como el elemento más importante del planeta, generador de vida que posibilita la existencia.

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL DAÑO AMBIENTAL.

De lo descrito en el punto anterior, podemos afirmar que la responsabilidad Civil extracontractual derivada de Daño Ambiental en nuestro sistema jurídico nacional, debe enmarcarse en el sistema objetivo y más aún en un país que goza de diversas y productivas fuentes naturales, las mismas que se desarrollan, en demasiadas ocasiones, en torno a comunidades o poblados menores¹², donde sus habitantes mantienen expectantes sus derechos civiles, políticos, personales, medioambientales y los restantes, al igual que cualquier ciudadano urbano habitante de conjuntos ciudadanos representativos, en cuanto son medidos por su poder adquisitivo.

La referida idea, ha sido concluida tomando a consideración, sobretodo la falta de información y conocimiento de los ciudadanos respecto de las posibilidades jurídicas de intentar prevalecer sus derechos, sin perjuicio que cualquier sujeto legal puede ejercitar las medidas necesarias para prevalecer sus derechos sobre otros, en busca de un equilibrio y respeto social donde todos los individuos mantienen el mismo valor, independientemente del conjunto patrimonial que determina su clasificación económica-social.

Así entonces, sería poco beneficioso para el perjudicado con un acto perturbatorio, ofrecer al potencialmente culpable, la posibilidad de excusar su culpa y consiguientemente alegar su imputabilidad (sistema subjetivo), por el contrario, el establecimiento preciso de una cultura objetiva en torno a la figura

¹²Centro Poblado Menor, es aquel que se encuentra en el ámbito territorial de la jurisdicción de las autoridades como Tenientes Gobernadores, Alcaldes Menores, Agente Municipal y Presidente de la Comunidad Campesina o Nativa.

jurídica desarrollada, posibilitaría un resarcimiento justo por el daño causado (independientemente de las respectivas eximentes) y más aún si se trata del medio ambiente, que como lo hemos repetido líneas arriba, es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que posibilitan la vida en el planeta, además de proveer los elementos básicos para tal objetivo; en ese supuesto (sobretudo) el conjunto empresarial adecuaría con más precisión y tal vez importancia los dispositivos necesarios para evitar daños al medio ambiente.

En esa línea de desarrollo en la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Daño Ambiental la carga de la prueba necesariamente recae sobre el demandado, considerando que el daño ambiental es parte de la presunción de responsabilidad del agente y esto también ayuda a resolver el problema de la determinación de la relación de causalidad y que el resarcimiento medioambiental tiene una inspiración eminentemente social, que busca favorecer al agraviado por considerarlo en una situación de desventaja, ante el causante del daño.

Consiguientemente, la responsabilidad ambiental debe ser siempre objetiva, porque el daño ambiental siempre es consecuencia de una actividad ambientalmente riesgosa, debiéndose configurar los siguientes elementos para su aplicación:

a. La capacidad de reducción del riesgo es responsabilidad del dañador potencial: la capacidad de reducir la gravedad de los accidentes previstos, está a cargo del agente contaminador o potencial dañador. Este elemento tiene sus bases en el hecho que el riesgo de un probable daño ambiental se posiciona casi totalmente, en la esfera jurídica y real del potencial contaminador, debiendo contar éste con los mecanismos necesarios para minimizar los riesgos que su actividad genera, apartando consiguientemente los posibles daños que pueda ocasionar ya no solo al ambiente sino a las personas.

Es necesario señalar, que existen sectores de la doctrina que alegan que los daños ambientales son ocasionados por el colectivo en general, sin embargo, esta contaminación es menor comparada a la ocasionada por las grandes

industrias nacionales y extranjeras que, conforme a la información de la Dirección de Asuntos energéticos del Ministerio de Energía y Minas generan mensualmente 1,525.20 toneladas de residuos peligrosos¹³.

b. La Prudencia del Resarcimiento: Si bien es cierto, es el potencial dañador quien debe tomar las medidas necesarias para evitar la generación de un daño ambiental, el resarcimiento que el dañado encuentra en el fuero civil debe ser otorgado en estricta equivalencia al riesgo creado y el daño producido, evitando una sobreprotección de la víctima que ocasionaría un resarcimiento mayor al daño sufrido o contrario sensu, la indemnización tampoco puede otorgarse debajo del punto medio, ya que se estarían incentivando el abandono de conductas preventivas del daño. Así también este resarcimiento debe estar orientado a la toma de medidas precautorias que impidan se repita nuevamente determinada circunstancia contaminante en búsqueda del bienestar no solo del sujeto sino del medio ambiente.

El resarcimiento que se traduce toda la responsabilidad puede comprender todas las consecuencias dañosas del obrar del agente, sin límite ni restricción alguna, por más remotas o aleadas que ellas sean, no siendo trascendente la demostración de algún vínculo o relación de causalidad, o bien por el contrario, puede limitarse a cubrir ciertas consecuencias, conforme se aprecie y pruebe el daño causado.

c. Identificación del dañador y de la víctima potencial. En los supuestos de daños ambientales, generalmente los dañadores como los dañados son fácilmente identificables. Por ejemplo: si una empresa de curtiembres desarrolla su industria cerca de la ribera de un río cuyo cauce abastece de agua a sus cultivos y al pasar el tiempo se advierte que los mismos no maduran y al contrario se pudren, una de las probables causas de tal deterioro será la contaminación que la industria realiza en el lugar al arrojar sus residuos al río.

Sin embargo, ante la imposibilidad identificativa de los responsables de determinado daño ambiental, que repercuta o no en los derechos personales o

¹³ En www.minem.gob.pe

patrimoniales de la persona, igualmente el ordenamiento jurídico, debe responder con herramientas legales que permitan mantener la situación de hecho o en todo caso reponerla al estado anterior, así como medidas que cautelen que el acto contaminante no va a seguir produciéndose. Cabe señalar que el criterio esbozado en las líneas precedentes es concorde con el que ha utilizado la Ley General del Ambiente.

Resumiendo, los elementos inherentes al riesgo, deberían posibilitar la determinación del perjuicio ocasionado y en su caso la cuantificación del resarcimiento, tarea que extensamente y a través de la historia del derecho ha sido materia de discusión, en tanto los criterios de su determinación generalmente alcanzan tintes subjetivos, lo que imposibilita establecer de forma general, valores que denoten el perjuicio e indemnización que se ha producido por un hecho dañoso.

1.5. NATURALEZA DEL DAÑO MEDIO AMBIENTAL

El daño ambiental es la alteración nociva del estado natural de un medio como consecuencia de la introducción de un agente totalmente ajeno a ese medio (contaminante), causando inestabilidad, desorden, daño o malestar en un ecosistema, en un medio físico o en un ser vivo.

El contaminante puede ser una sustancia química, energía (como sonido, calor, o luz), o incluso genes¹⁴. A veces el contaminante es una sustancia extraña, o una forma de energía, y otras veces una sustancia natural.

El daño ambiental o también llamada contaminación puede clasificarse según el tipo de fuente de donde proviene, o por la forma de contaminante que emite o medio que contamina. Existen muchos agentes contaminantes entre ellos las sustancias químicas (como plaguicidas, cianuro, herbicidas y otros.), los residuos urbanos, el petróleo, o las radiaciones ionizantes. Todos estos pueden producir enfermedades, daños en los ecosistemas o el medioambiente. Además existen muchos contaminantes gaseosos que juegan un papel importante en diferentes

¹⁴ Elsom, Derek. La contaminación atmosférica. Ediciones Cátedra SA, 1990

fenómenos atmosféricos, como la generación de lluvia ácida, el debilitamiento de la capa de ozono, el calentamiento global y en general, en el cambio climático.

A su vez, la contaminación puede afectar a distintos medios o ser de diferentes características. La siguiente es una lista con los diferentes tipos de contaminación, sus efectos y sus contaminantes más relevantes:

a. Contaminación Atmosférica¹⁵

Consiste en la liberación de sustancias químicas y partículas en la atmósfera alterando su composición y suponiendo un riesgo para la salud de las personas y de los demás seres vivos. Los gases contaminantes del aire más comunes son el monóxido de carbono, el dióxido de azufre, los clorofluorocarbonos y los óxidos de nitrógeno producidos por la industria y por los gases producidos en la combustión de los vehículos. Los fotoquímicos como el ozono y el smog se aumentan en el aire por los óxidos del nitrógeno e hidrocarburos y reaccionan a la luz solar. El material particulado o el polvo contaminante en el aire se mide por su tamaño en micrómetros, y es común en erupciones volcánicas. La contaminación atmosférica puede tener un carácter local, cuando los efectos ligados al foco de emisión afectan solo a las inmediaciones del mismo, o un carácter global, cuando las características del contaminante afectan al equilibrio del planeta y zonas muy distantes a los focos emisores, ejemplos de esto son la lluvia ácida y el calentamiento global.

b. Contaminación Hídrica¹⁶

Se da por la liberación de residuos y contaminantes que drenan a las escorrentías y luego son transportados hacia ríos, penetrando en aguas subterráneas o descargando en lagos o mares. Por derrames o descargas de aguas residuales, eutrofización o descarga de basura. O por liberación descontrolada del gas de invernadero CO₂ que produce la acidificación de los océanos. Los desechos marinos son desechos mayormente plásticos que contaminan los océanos y costas, algunas veces se acumulan en alta mar como en la gran mancha de basura del Pacífico Norte. Los derrames de petróleo en mar abierto por el

¹⁵ Odell, Rice, La revolución ambiental : estudios sobre la contaminación y protección del medio ambiente, Buenos Aires, 1984

¹⁶ Martínez de Pérez, Norma, Ecología : hacia una educación ambientalista, Buenos Aires, 1993

hundimiento o fugas en petroleros y algunas veces derrames desde el mismo pozo petrolero.

c. Contaminación del suelo¹⁷

Ocurre cuando productos químicos son liberados por un derrame o filtraciones sobre y bajo la tierra. Entre los contaminantes del suelo más significativos se encuentran los hidrocarburos como el petróleo y sus derivados, los metales pesados frecuentes en baterías, el Metil tert-butil éter (MTBE), los herbicidas y plaguicidas generalmente rociados a los cultivos industriales y monocultivos y organoclorados producidos por la industria. También los vertederos y cinturones ecológicos que entierran grandes cantidades de basura de las ciudades. Esta contaminación puede afectar a la salud de forma directa y al entrar en contacto con fuentes de agua potable.

d. Contaminación por basura

Las grandes acumulaciones de residuos y de basura son un problema cada día mayor, se origina por las grandes aglomeraciones de población en las ciudades industrializadas o que están en proceso de urbanización. La basura es acumulada mayormente en vertederos, pero muchas veces es arrastrada por el viento o ríos y se dispersa por la superficie de la tierra y algunas veces llega hasta el océano.

e. Contaminación Radiactiva

Resultado de las actividades en física atómica desde el siglo XX, puede ser resultado de graves desperfectos en plantas nucleares o por investigaciones en bombas nucleares, también por la manufactura y uso materiales radioactivos.

f. Contaminación Genética¹⁸

Es la transferencia incontrolada o no deseada de material genético (por medio de la fecundación) hacia una población salvaje. Tanto desde organismos genéticamente modificados a otros no modificados, o desde especies invasivas o

¹⁷ Elsom, Derek. La contaminación atmosférica. Ediciones Cátedra SA, 1990

¹⁸ AMILS, R. ,“Impacto de la biotecnología en el medio ambiente”, Ediciones Nobel, Pag 387-403

no nativas hacia poblaciones nativas. La contaminación genética afecta el acervo génico (patrimonio genético) de una población o especie, y puede afectar la biodiversidad genética de una población o especie. Por ejemplo si a los organismos genéricamente modificados (OGM) se les permite reproducirse con organismos no modificados (no-OGM) se producirá la contaminación genética, y como resultado: 1) Los OGM pueden llevar a los no-OGM a la extinción. 2) Sus genes se pueden mezclar y no podrán mostrar sus características. 3) Y existen posibilidades de que los no-OGM desarrollen habilidades para tolerar los pesticidas y herbicidas lo que generaría una pesadilla para los granjeros.

g. Contaminación electromagnética¹⁹

Es producida por las radiaciones del espectro electromagnético generadas por equipos electrónicos u otros elementos producto de la actividad humana, como torres de alta tensión y transformadores, las antenas de telefonía móvil, los electrodomésticos, etc. Esta contaminación puede producir peligros de tres tipos:

1. *Peligros eléctricos* capaces de inducir una corriente eléctrica o shock eléctrico que pueden dañar personas o animales, sobrecargar o dañar aparatos eléctricos, un ejemplo de esto son las tormentas solares que inducen corrientes eléctricas en el campo magnético de la tierra, en 1994 una tormenta solar afectó a varios satélites de comunicación generando problemas en periódicos y redes de radio y televisión de Canadá.

2. *Peligros de incendio* en el caso de una fuente de muy alta radiación electromagnética puede producir una corriente eléctrica de tal intensidad que genera una chispa que puede causar incendios en ambientes con combustible como por ejemplo gas natural.

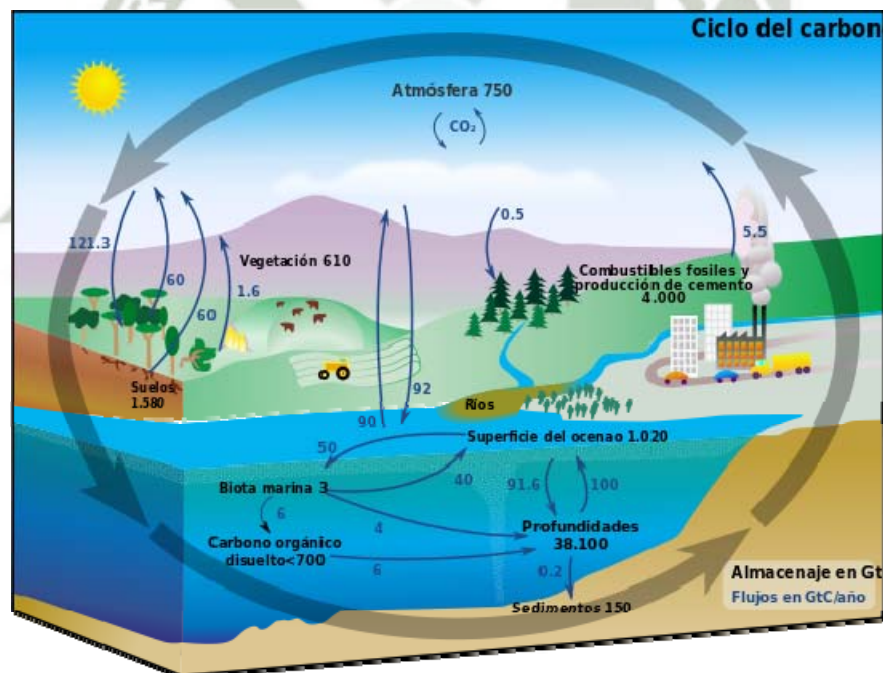
3. *Peligros biológicos* es ampliamente conocido que el efecto de los campos electromagnéticos pueden causar calentamiento dieléctrico, este efecto es lo que hace funcionar al horno microondas. Por esto una antena que transmite a una alta

¹⁹ Elsom, Derek. La contaminación atmosférica. Ediciones Cátedra SA, 1990

potencia puede generar quemaduras en las personas muy cercanas a esta. Este calentamiento varía con la potencia y frecuencia de la onda electromagnética. Existen controversias de si la contaminación electromagnética no ionizante produce o no efectos negativos sobre la salud (como el cáncer). Hasta la fecha no se ha podido probar riesgos para la salud.

h. Contaminación térmica

Es un cambio en la temperatura de un cuerpo de agua causado por la influencia humana, como el uso de agua como refrigerante para plantas de energía, el aumento artificial de la temperatura puede tener efectos negativos para algunos seres vivos en un hábitat específico ya que cambia las condiciones naturales del medio en que viven.



Fuente: OMS

Este esquema del ciclo del carbono, muestra el almacenamiento y los cambios anuales del carbono entre la atmósfera, la hidrósfera y la geósfera en gigatonnes²⁰,

²⁰ Designa una medida de masa en el sistema métrico decimal y actualmente en el Sistema Internacional de Unidades

o billones de toneladas, de carbono (GtC). La quema de combustibles fósiles libera cerca de 5.5 billones de toneladas de carbono al año en la atmósfera

1.5.1. IMPACTO DEL DAÑO AMBIENTAL EN EL HOMBRE

La calidad del aire adversa puede matar a los organismos, incluyendo al hombre. La contaminación con ozono puede producir enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares, inflamaciones de garganta, dolor de pecho y congestión nasal. La contaminación causa muchas enfermedades y estas dependen del contaminante que las cause; generalmente son enfermedades de los ojos y del aparato respiratorio como la bronquitis, el asma y el enfisema pulmonar.

La contaminación del agua causa aproximadamente 14 000 muertes por día, la mayoría debido a la contaminación de agua potable por aguas negras no tratadas en países en vías de desarrollo. Un estimado de 700 millones de hindúes no tienen acceso a un sanitario adecuado, 1 000 niños hindúes mueren de enfermedades diarreicas todos los días. Alrededor de 500 millones de chinos carecen de acceso al agua potable. 656 000 personas mueren prematuramente cada año en China por la contaminación del aire. En India, la contaminación del aire se cree causa 527 700 muertes cada año. Estudios han estimado en cerca de 50 000 muertes en EEUU por contaminación del aire²¹.

Los derrames de petróleo pueden causar irritación de piel y eflorescencia. La contaminación acústica induce sordera, hipertensión arterial, estrés, y trastorno del sueño. El envenenamiento por mercurio ha sido asociado al trastornos del desarrollo en niños y síntomas neurológicos. La gente mayor de edad está más expuesta a enfermedades inducidas por la contaminación del aire. Aquellos con trastornos cardíacos o pulmonares están bajo mayor riesgo. Niños y bebés también están en serio riesgo. El plomo y otros metales pesados se ha visto que generan problemas neurológicos. Las sustancias químicas y la radiactividad pueden causar cáncer y también inducir mutaciones genéticas que provocan enfermedades congénitas.

²¹ <http://www.who.int>

Con el desarrollo de la ciencia nuclear apareció la contaminación radioactiva, la cual puede permanecer en el ambiente de manera letalmente radioactiva por millones de años. Los países dedicados a la experimentación y fabricación de armas nucleares producen desechos militares radioactivos, y en varios casos, el no haberlos depositado en lugares seguros ha causado desastres ecológicos. En las décadas de 1950 y 1960, cuando aún existía la Unión Soviética, los desechos radioactivos producidos por la instalación nuclear Mayak fueron arrojados en el lago Karachai y en el río Techa, ocasionando casos de leucemia en la población y afectando directamente a la provincia de Cheliábinsk. De acuerdo con el Worldwatch Institute, el lago Karachai era el sitio «más contaminado de la Tierra».¹²

En la Guerra Fría se realizaron ensayos con armas nucleares, algunas veces cerca de zonas habitadas y con mayor frecuencia durante las primeras etapas de investigación y desarrollo armamentístico. El impacto negativo que ha tenido la contaminación nuclear sobre las poblaciones, y el progresivo entendimiento de los efectos de la radioactividad en la salud humana, son también algunas de las dificultades que complican el uso de la energía nuclear. La posibilidad de que ocurra una catástrofe como en los accidentes de Three Mile Island y Chernóbil hace desconfiar al público. Uno de los legados de las detonaciones y ensayos nucleares, antes de que se instaurasen la mayoría de prohibiciones y tratados nucleares, fue el considerable incremento de los niveles de radioactividad.

Se ha probado recientemente que la contaminación puede reducir la fertilidad tanto en hombres como mujeres en periodos de tiempo de medianos a largos²². En hombres reduce la calidad del semen y puede producir esterilidad. En las mujeres menores a 40 años puede provocar una menopausia precoz debido a una reducción radical de su reserva ovárica.

²² Martínez de Pérez, Norma, Ecología : hacia una educación ambientalista, Buenos Aires, 1993

2. REGULACIÓN LEGISLATIVA.

2.1. DEL MEDIO AMBIENTE

Dentro del paquete de normas con rango de Ley expedidas por el Poder Ejecutivo entre marzo y junio de 2008, se promulga el 15 de mayo de 2008 el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente – MINAM. Desde ese momento el MINAM se constituye en el ente rector del Poder Ejecutivo siendo su función principal elaborar, aprobar y ejecutar la Política Nacional del Ambiente así como la política sectorial ambiental.

Asimismo, y por su condición de ente rector, el MINAM debe elaborar y aprobar las normas generales y los instrumentos de gestión ambiental necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Lo cual a la larga permitirá la implementación de las políticas públicas ambientales y los planes estratégicos relativos al desarrollo sostenible, en coordinación con los demás sectores y niveles de gobierno regional y local.

De acuerdo al literal e) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Vice Ministerio de Gestión Ambiental, se concerta y coordina con los tres niveles de gobierno, con el sector empresarial, con las universidades y la sociedad civil, la normativa sobre gestión ambiental en el país.

En ese orden de ideas, la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del MINAM se planteó, tan pronto fue constituida, y en concordancia con las normas y metas institucionales, elaborar, editar y divulgar una sistematización de las normas legales vigentes en el país, cuya materia jurídica estuviera asociada al ambiente, al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a la gestión ambiental y a las relaciones de gobernanza ambiental. Esto para contribuir en la toma de decisiones del Estado, el sector empresarial y como documento de consulta para entidades como las Universidades, organismos de investigación y la ciudadanía en general.

En sentido amplio, la legislación ambiental peruana comprende todas las normas legales vigentes, promulgadas por los diversos organismos públicos de los niveles de gobierno nacional, regional y local (a saber, Tratados Internacionales, Constitución, Leyes, Decretos, Resoluciones, etc.) que directa o indirectamente inciden sobre el ambiente y sobre el desarrollo adecuado de la vida. Para efectos prácticos de la presente edición y de sus próximas futuras actualizaciones, se consideran como parte de la legislación ambiental peruana, aquellas normas legales cuyo efecto sobre el ambiente es vinculante, trazable y sujeto a medición y fiscalización no obstante que su finalidad directa no era la protección ambiental misma. Al respecto, estimamos que los compiladores y sistematizadores legales ambientales del país deberán establecer sus propios recaudos, pues una interpretación extensiva de “lo ambiental” o una fórmula sistematizadora abierta a todas las normas relevantes, tarde o temprano, pudieran validar una red de interconexiones normativas tan inagotable como poco práctica e ineficaz.

Solo algunas normas referentes a estas tesis serán desarrolladas dentro de este trabajo de investigación; pero es necesario saber que normas amparan nuestro Medio Ambiente nacional:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Publicada el 15 de octubre de 2005
- Decreto Legislativo N° 1055, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente. Publicado el 27 de junio de 2008
- Decreto Legislativo N° 1013, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente. Publicado el 14 de mayo de 2008

- Decreto Legislativo N° 1039, Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013. Publicado el 26 de junio de 2008.
- Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada. Publicado el 13 de noviembre de 1991
- Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales. Publicada el 26 de junio de 1997
- Ley N° 28245, Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental. Publicada el 04 de junio de 2004
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 28245. Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental Publicado el 28 de enero de 2005
- Ley N° 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente. Publicada el 22 de mayo de 1997
- Resolución Legislativa N° 26185. Normas Sobre Cambio Climático Publicada en Nueva York el 9 de mayo de 1992
- Decreto Supremo N° 080-2002-RE, Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Publicado el 10 de diciembre de 1997
- Decreto Supremo N° 086-2003-PCM, Aprueban la Estrategia Nacional sobre Cambio Climático. Publicado el 24 de octubre del 2003
- Decreto Supremo N° 006-2009-MINAM, Precisan denominación de la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático y adecúan su funcionamiento

a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013 y a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, LOPE. Publicado el 27 de marzo del 2009

- Resolución Ministerial N° 104-2009-MINAM, Aprueban Directiva “Procedimiento para la Evaluación y Autorización de Proyectos de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y Captura de Carbono”. Publicada el 15 de mayo del 2009.

También haciendo hincapié en los convenios internacionales referentes al tema y a los tratados Ambientales suscritos por el Perú, se presentan los siguientes:

- Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. Viena, 21 de mayo de 1963, ratificado por Decreto Ley N° 23101 del 25 de junio de 1980. Entró en vigencia el 26 de noviembre de 1980.
- Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, Bruselas, 29 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 19 de junio de 1975. Ratificado por Resolución Suprema N° 0622 del 15 de diciembre de 1986. Entró en vigencia el 24 de mayo de 1987.
- Protocolo correspondiente al convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, Londres, 19 de noviembre de 1976, Ratificado por Resolución Suprema N° 0622 del 15 de diciembre de 1986. Entró en vigencia el 25 de mayo de 1987.
- Convención sobre la Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales, Londres, Washington D.C y Moscú, 29 de marzo 1972.
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972.

- Declaración de la II Reunión de los Presidentes de los Países Amazónicos. Manaus, 10 de febrero de 1992.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992.
- Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el Desarrollo Sostenible de los bosques de todo tipo, Río de Janeiro, junio de 1992.
- Declaración de Nairobi, Nairobi, febrero de 1997.
- Declaración de Malmö, Malmö, 31 de mayo de 2000

2.2. DEL DAÑO AMBIENTAL

El Derecho Ambiental es el la disciplina jurídica encargada de proteger al ambiente de las distintas agresiones que el ser humano le origina. Esta protección ha ido aumentando conforme las sociedades se han ido desarrollando, el aumento demográfico de la población -en la gran mayoría de casos desordenada y no planificada- amenaza y pone en riesgo directamente el medio ambiente, llegando incluso a afectarlo significativa e irreversiblemente.

Las normatividad relacionada al Medio Ambiente es relativamente nueva, su nacimiento data de la revolución industrial acontecida en la segunda mitad del siglo XVIII. Desde ese momento se evidenció la vulnerabilidad del medio ambiente, poniéndose en evidencia su fragilidad, debido al uso de combustibles fósiles (petróleo, gasolina, etc.) para el funcionamiento de las grandes maquinarias que periódicamente fueron inventadas por el hombre en busca de mejorar sus condiciones de vida y facilitar su desarrollo. En la actualidad referida revolución, ya no es más industrial, sino tecnológica, sin embargo el consumo de energía también representa un potencial perjuicio en contra del medio ambiente, pues en su generación aún persiste el uso de los combustibles anteriormente

señalados y evidentemente los aspectos industriales de nuestros tiempos también representan usos desmedidos de agentes contaminantes.

Conforme al marco descrito era necesario implementar un sistema normativo que proteja, cuide y regule el Medio Ambiente, que a lo largo de la historia ha permanecido indefenso y descuidado ante los vacíos legales que imperaban en el tema y el desarrollo maquinario del ser humano.

Algunos autores²³ afirman que las conductas humanas en todas sus formas (familia, trabajo, diversión, ocio, etc.) pueden influir e impactar de una forma muy severa y perjudicial al medio, es ahí donde surge la necesidad de leyes que protejan a un ambiente que es tan vital como la presencia de los seres humanos en el planeta.

Cuando hablamos de una legislación ambiental podemos disgregar en dos aspectos muy importantes en los cuales vamos a poder observar lo que protegían las normas años atrás²⁴ y como ha cambiado en la actualidad la forma y el estilo de la protección al Medio Ambiente:

TRADICIONAL	MODERNO
<ul style="list-style-type: none"> - Daño a Mares - Daño a Bosques - Daño a Suelos - Daño Parques Naturales - Daño a Reservas Naturales - Daño a Aguas Continentales 	<ul style="list-style-type: none"> - Progreso de la Gente - Urbanismo - Industria - Residuos Sólidos - Chatarra Tecnológica - Residuos Tóxicos

²³ Vicente Sánchez, y Beatriz Guisa Autores del Glosario de Términos sobre Medio Ambiente. Santiago de Chile, 1989

²⁴ Las normas antiguamente protegían aspectos importantes pero estos han ido evolucionando conforme ha evolucionado la tecnología y el diario vivir de las personas.

Lo que se puede observar es una legislación enfocada desde un punto de vista distinto, saliendo de los parámetros antiguos, rompiendo los esquemas costumbristas de una normativa un tanto desfasada, la nueva legislación ambiental no debe estar referida a un sistema legal tradicional de prohibición y restricción, sino que debe buscar un crecimiento sostenido a la par de la necesidades humanas, debe estar orientado a la equidad social, cultural y al crecimiento, entonces se cree que la legislación debería ser un ente regulador y no solo un sistema de normas que castiguen o sancionen.

Ante toda esta problemática que se presentaba en diversos lugares del mundo, los países miembros de las Naciones Unidas, en la conferencia realizada en el año 1972²⁵, decidieron incorporar la legislación ambiental a sus sistemas jurídicos objetivos, reconociendo que la protección y el desarrollo del ser humano son cuestiones fundamentales que tienen que ver con el bienestar y el cuidado del medio ambiente en el mundo, asumiendo que el problema Ambiental es de interés global, viéndose todos los gobernadores obligados a incluir normas ambientales que para ellos resultaban relativamente novedosas, poco útiles y hasta incómodas, pero que producirían en un futuro no muy lejano, la solución a muchos conflictos.

2.2.1. En el Perú

El Perú, por primera vez en su historia política, incorporó un artículo constitucional referente al Medio Ambiente, para ser más exacto el artículo 123 en la Constitución de 1979, que a su texto decía:

Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Asimismo, dicha norma (modificada ligeramente) luego en la constitución vigente de 1993, artículo 2 inciso 22, pasó a formar parte del capítulo de los derechos

²⁵ La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (también conocida como Conferencia de Estocolmo) fue una conferencia internacional convocada por la Organización de Naciones Unidas celebrada en Estocolmo, Suecia entre el 5 y el 16 de junio de 1972. Fue la primera gran conferencia de la ONU sobre cuestiones ambientales internacionales, y marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional del medio ambiente.

fundamentales de la persona, que en un aspecto subjetivo se conceptualizo al razonamiento del valor fundamental de la vida y de la persona, ocupando también, en un aspecto objetivo, el Capítulo II de la Carta Magna donde comprende los artículos 66, 67, 68, 69, denotando la misma prioridad por el derecho al desarrollo en un ambiente sano y equilibrado para el ciudadano peruano.

Como podemos ver la protección del medio ambiente pasa a formar parte de un ente prioritario, tan importante que entra a tallar en el más alto nivel jurídico peruano como es la Constitución Política, esto significa que su conservación y protección va a comprometer a todas las normas e instituciones legales vigentes, presionando indirectamente a la creación de todo un sistema legal que involucre el cuidado del medio.

En el Perú, la legislación en materia ambiental aún es muy joven, inexperta y sobretodo temerosa, ya que se enfrenta (teóricamente) con el crecimiento económico, el cual constituye una demanda natural de la población, que en su intento de progresar y acceder a mejores condiciones de vida, no miden las consecuencias negativas de tal progreso descontrolado, que a futuro pueden ser fatales para ellos mismos, aunque las muestras evidentes del perjuicio probablemente la padezcan las generaciones venideras.

Un caso notorio es el del sector minero, como sabemos este recurso no es renovable, lo que significa que en algún momento se terminará, muchas veces la necesidad de obtener el mayor beneficio posible con el procesamiento de los minerales, implica el perjuicio de condiciones ambientales en desmedro de distintos ecosistemas que constituyen fuente de otras actividades económicas y a su vez generador de sustento social-laboral de muchas otras personas.

Inclusive la actividad industrial puede afectar el valor fundamental de toda sociedad, como de sus propias vidas, considerando que a través de sus agentes contaminantes se generan daños en las condiciones normales de vida de los ciudadanos, por ejemplo al respirar en exceso monóxido de carbono o plomo, entre otras sustancias contaminantes dañinas para la persona.

Por lo mismo, la legislación ambiental debe intentar crear políticas mixtas para desarrollar la ciencia, tecnología, producción industrial y comercio en general buscando la adecuada extracción de minerales, siempre utilizando sosteniblemente los recursos naturales en salvaguarda del medio ambiente.

La participación ciudadana también debe ser legislada para evitar el daño ambiental, ya que se tiene que empezar desde la unidad más sencilla de la población, como es la persona hasta grupos más representativos, enfocados desde su composición, como instituciones o empresas nacionales e internacionales. Todo esto en busca de generar una conciencia de cambio, ya no enfocado desde un aspecto meramente normativo sino desde un ambiente más particular, teniendo en cuenta que algunos constitucionalistas modernos consideran que el estado no debe ser el único ente que vele por la conservación del medio ambiente, ni el único que luche contra el daño ambiental, se debe considerar también obligación fundamental de la ciudadanía conservarlo, en busca de su propio beneficio ya que es la misma población la que aprovecha los recursos naturales y que disfruta directamente de éstos.

Esta afirmación de la participación ciudadana no es solo una forma de pensar de algunos atrevidos ambientalistas o constitucionalistas, toda esta corriente pro-ambiente se ve reflejada en la Declaración de Rio de Janeiro realizada en 1992²⁶ en donde se señala que la mejor forma de tratar las cuestiones y daños ambientales, es con la participación de todos los ciudadanos interesados en los niveles que corresponda, para esto, toda la población debe tener acceso a toda la información referente a las actividades que son un riesgo ambiental en la sociedad así como tomar decisiones en la solución de éstas, además deben tener acceso a la legislación para que puedan darse cuenta de que actividades están prohibidas y son sancionadas.

Después de este breve paréntesis internacional y continuando con el desarrollo de la legislación ambiental nacional, es oportuno indicar que en el año de 1990 se

²⁶ En sus 27 Principios abarca tales cuestiones como la protección del medio ambiente; la relación entre el desarrollo económico, sostenible y ambiental; la cooperación entre los países para proteger, preservar y restablecer “la salud” y los recursos naturales de la tierra; la responsabilidad de los Estados a promulgar las leyes eficaces sobre el medio ambiente; la participación ciudadana en la protección del medio ambiente, entre otras.

promulgó el Código del Medio Ambiente²⁷, que fue el primer signo de preocupación por establecer políticas e instrumento de gestión ambiental que impusiera normas referentes a este tema. Así el Código fue una norma innovadora en su momento ya que establecía principios y reglas que regulaban, controlaban y cuidaban al Medio Ambiente.

Si bien es cierto esta fuente normativa fue el primer formato legal referente al tema, sus alcances y efectividad reducidas, por lo que con los años y en busca de implementar un mejor marco normativo, se desarrolló una legislación más ordenada y acorde con el mundo actual, promulgándose la Ley 28611, conocida como la Ley General del Ambiente.

a. La Ley General del Ambiente

Promulgada el 15 de octubre del 2005, esta ley derogó al Código del Medio Ambiente, sintetizando todas las normas y reglas jurídicas reunidas a través de 15 años de vigencia del señalado Código, además incluyó nueva normatividad acorde con la realidad social y económica actual que amenazaba con depredar la naturaleza, constituyéndose la herramienta legal por excelencia al analizar o cuestionar aspectos ambientales en diferentes ámbitos.

Podemos encontrar en el artículo 9 de la Ley, la finalidad clara de la misma, resumiendo en algunos párrafos todo el espíritu de la norma, todo lo que se pretende regular, pues se indica que la política nacional del ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible del país, mediante el aprovechamiento responsable de los recursos y el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Aquí, se observa la vinculación que se encuentra entre el medio ambiente y la calidad de vida, es decir todo se desarrolla paralelamente, ya que en la medida de que el Medio Ambiente encuentre el equilibrio ecológico esperado, esto permitirá que mejoren las condiciones de la salud de las personas y que se produzca un mejor desarrollo social.

²⁷ Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley N° 25238, que constan de 145 artículos y 3 disposiciones transitorias

En un ambiente contaminado o inadecuado las personas no van a poder tener una calidad de vida adecuada y óptima, no van a poder desarrollarse de una forma adecuada, van a sufrir directa o indirectamente las repercusiones de ese ambiente deteriorado y dañado.

También se observa la vinculación entre las políticas públicas y las políticas ambientales ya que todas las políticas de planificación, decisión y ejecución que quiera hacer una entidad pública o privada tiene que ir de la mano con las políticas ambientales y además todos los niveles de gobierno deben de incorporar los lineamientos de la política nacional al ambiente.

Estos Lineamientos fueron recogidos por el Manual de Legislación Ambiental creado por el Ministerio del Medio Ambiente, que a la letra dicen²⁸

1. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población.
2. La prevención de riesgos y daños ambientales.
3. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
4. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales.
5. La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.
6. El fortalecimiento de la gestión ambiental, para lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones.
7. La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país.
8. La información científica, fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental.
9. El desarrollo de la actividad empresarial teniendo en cuenta la implementación de políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social.

²⁸ Manual de Legislación Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente, Lima – Perú, 2009

En Ley General del Ambiente también se hace referencia al Sistema Nacional de Gestión Ambiental, lo que se busca es que una autoridad regule y controle y sobre todo aplique las normas correspondientes de esta nueva ley.

Bajo esta perspectiva se designó al Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAM) como el ente rector de este Sistema Nacional de Gestión, el cual en el año 2008 fue remplazado por el Ministerio del Medio Ambiente, fecha de creación del mismo.

La Ley General del Ambiente, establece diferentes medidas que buscan proteger el medio ambiente, además buscan crear el discutido desarrollo sostenible, no se opone a un disfrute de los recursos, lo que busca es que se haga de una manera consciente y adecuada.

Observamos que la Ley contempla actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas y que la autoridad competente podrá exigir una especie de garantía para asegurar las indemnización por futuros daños ambientales, en la práctica esto no es así, ya que nadie que vaya a explotar los recursos naturales asegura el pago de un monto o de una suma que pueda resarcir en cierta parte el daño que están ocasionando, entonces por este aspecto vemos que la legislación es más teórica que práctica y no refleja la realidad.²⁹

También la Ley General de Ambiente contempla una especie de contribución mutua, ya que establece derechos y obligaciones que el individuo tiene que cumplir para con el ambiente, de esta forma va a asegurar un ambiente saludable adecuado para el desarrollo de la vida, entonces todos estamos obligados a contribuir un una efectiva gestión ambiental y sobre todo proteger al ambiente.

Amparándonos en este concepto y en el Título Preliminar, Artículo IV de la Ley General del Ambiente, podemos indicar entonces que cualquier persona puede acceder a las diferentes entidades administrativas o judiciales para advertir de un daño ambiental, para alertar de un menoscabo de la naturaleza, para velar por la salud y el bienestar de las personas y sobre todo el correcto aprovechamiento de los recursos naturales.

²⁹Andaluz, Antonio, Derecho ambiental : propuesta y ensayos, editorial Proterra, Lima, 1990

Bajo esta premisa podemos indicar que una persona que vive en Tacna y que advierta en Tumbes un daño severo al ambiente puede demandar en esa ciudad sin ningún impedimento sin existir las trabas de la jurisdiccionalidad, entonces con esto observamos que ya desde el Código del Medio Ambiente se buscaba la forma de acceder a la justicia para defender el medio ambiente, hoy en día se ve también esa figura; pero está representada por las asociaciones civiles.

Entonces un daño ocasionado al ambiente ya no puede pasar desapercibido, tiene que ser advertido e informado, existe la legislación necesaria para poder acceder a la justicia en defensa del medio ambiente, que existen vacíos en las diferentes normas si eso es cierto, pero por tratarse de una tema relativamente actual aun está en proceso de crecimiento, además está en manos de la población también advertir los vacíos o deficiencias de la norma para que pueda ser corregida en el momento oportuno, lo que debemos de buscar es no crear leyes castigadoras o sancionadoras si no normas reguladoras, normas que vayan acorde con el proceso de cambio que se está viviendo en el mundo y sobre todo que vayan acordes con la realidad del país, que no hablen en supuestos que no se van a presentar en una localidad o en una ciudad, que se hablen de problemas ambientales latentes que perjudican no solo al medio ambiente sino también a las personas.

2.3. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La responsabilidad civil es un tronco jurídico elemental del derecho y demuestra su aplicación directa de las leyes y las normas a la práctica, para ser más precisos, el nacimiento de esta figura tiene su origen en la cuna del derecho, Roma. Así podemos encontrar los primeros vestigios de esta figura jurídica en la Ley de las XII Tablas³⁰ que ya hablaba de la responsabilidad del autor y la necesidad que tiene por repararlo.

Podemos identificar que desde la antigüedad, la existencia de la figura de la responsabilidad enfocada claramente en un aspecto básico casi como simple

³⁰La Ley de las XII tablas fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano, su denominación se debió a que estaba inscrita en doce tablas, colocadas públicamente para que todos los ciudadanos pudieran conocerlas, la verdadera importancia de las leyes o Ley de las XII Tablas reside en que esta codificación constituye la conclusión del proceso de consolidación del Estado ciudadano romano, de la civitas.

identificador del término, así como a las partes que la configuraban y a la consecuencia derivada de un acto, apreciándose a rasgos generales la intención de que las cosas regresen a su estado original o que recaiga una sanción por el acto cometido.

Así podemos ver la principal referencia del nacimiento de esta figura en el siguiente cuadro:

Tabla III	Tabla VII	Tabla VIII
El depositario que dolosamente malversare el deposito, pague el daño causado.	Quien perjudicare sin derecho o por casualidad, este tenido al resarcimiento del daño.	Con el daño causado injustamente.....(como no sea por accidente fortuito), condénese a la reparación

Evidentemente las tablas han servido hasta la actualidad para cimentar tanto la etimología como uso de la responsabilidad civil desplegando su semántica en los diferentes departamentos de derecho universitarios y lo más importante aún produciendo efectos -que si bien es cierto son más especializados- que parten de teorías globales, como la romana.

Así identificamos, el punto de partida en la legislación de la responsabilidad civil, esta es la base y como ya explicamos en el párrafo anterior, diversas legislaciones usan los principios de las XII tablas para regular normativamente esta materia, intentando adaptarla a las circunstancias y necesidades actuales.

La tradicional figura o sentido de la responsabilidad civil, estaba orientado a la a la flexibilidad y adaptabilidad legal de la situaciones, debido a que seguía primando el interés individual de las personas sobre el interés del soberano, gobernador e inclusive el interés de una sociedad. En este sentido Jorge Bustamante Alsina afirma que : “La Lex Aquilia de Damno lure constituyó un eje fundamental, situando la culpa y el concepto de lo injusto como su elemento revelador ya que

determinaba el origen de la responsabilidad y las distintas acciones de iurisdictio de la que podían valerse. Así, en el Digesto afirmaba que era injuria “el daño ocasionado con culpa incluso por aquel que no quiso dañar (Digesto de Justiniano 9.2.5)”³¹

Es aquí donde nace la responsabilidad civil, ya legislada por un código de normas y preceptos base para el derecho en el mundo que buscaba cuantificar el daño para de alguna forma resarcirlo o para ser más optimistas regresar las cosas a su estado de origen ya esta figura nace básicamente *como” principio de justicia que impone la necesidad de restablecer el estado anterior a la lesión causada injustamente”*³²

Podemos encontrar dos grandes bloques legislativos históricos que han derivado muchas normas hoy en día, incluida evidentemente la responsabilidad civil, así tenemos el sistema Anglosajón y el sistema Continental:

2.3.1. Sistema Anglosajón.

Este sistema encierra la tradición vinculada al Código Francés, desprendiéndose del derecho romano en el sentido de que ya no se analizaba que la culpa esté sujeta el daño, aquí lo único que basta es “tener la culpa” para ya tener una responsabilidad, entonces una buena fuente legislativa referente a la responsabilidad la encontramos en el Código Napoleónico³³, para ser más exactos en los artículos 1382 y 1383, que señalan lo siguiente:

Art. 1382. *Todo acto del hombre que causa daño a otro, obliga a la persona por cuya culpa sucedió, a repararlo*³⁴.

³¹ BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Ed. Perrot, Buenos Aires. Pág., 20, Última Ed.

³² BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Ed. Perrot, Buenos Aires. Pág., 45, Última Ed.

³³ El Código Civil Francés (llamado Código de Napoleón o Código Napoleónico) es uno de los más conocidos códigos civiles del mundo, Creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídica francesa, dio como resultado la promulgación del *Code civil des Français* el 21 de marzo de 1804, durante el gobierno de Napoleón Bonaparte

³⁴ Tout fait quelconque de l'homme, qui cause à autrui un dommage, oblige celui par la faute duquel il est arrivé, à le réparer.

Art. 1385. *El propietario de un animal, o quien lo utiliza, si bien es su uso, es responsable de los daños que el animal ha causado, si el animal era custodia, o se había extraviado o escapado*³⁵.

Al respecto López Herrera indica que “Con respecto a la responsabilidad extracontractual, el “Code” especificaba los siguientes principios:

1. Obligación general de responder por el daño causado a otro
2. La culpa puede ser intencional o imprudente.
3. La respuesta exigida en virtud de responsabilidad es eminentemente resarcitoria y no sancionadora.³⁶

Estos preceptos legislativos fueron materia de jurisprudencia por mucho tiempo, hasta que tuvo que variarse el sentido de observar y legislar la responsabilidad civil que se vio enmarcada por la figura de la Revolución Industrial, que fue determinante para cambiar la forma de enfocar las cosas y situaciones derivadas de la responsabilidad ,debido a que con esta transformación de la humanidad, el riesgo por realizar cualquier actividad crecía, aumentándose también las probabilidades de producirse más daños, en razón que debido a las nuevas industrias y tecnología los riesgos aumentaban, empero de igual forma los daños debían ser resarcidos pero esta vez de una forma más compleja tano jurídica como social, se puede decir que toda esta esfera dejo un precedente muy importante para poder analizar de forma más óptima la figura de la responsabilidad civil.

Sin embargo, el Sistema Anglosajón nos presenta una figura eminentemente práctica tomando como base el Derecho Romano, que a diferencia del Sistema Continental, este sistema basa su normas en torno a la diferenciación del daño y su facultad de reparación, y no al origen del mismo (contractual y extracontractual).

³⁵ Le propriétaire d'un animal, ou celui qui s'en sert, pendant qu'il est à son usage, est responsable du dommage que l'animal a causé, soit que l'animal fût sous sa garde, soit qu'il fût égaré ou échappé.

³⁶ LÓPEZ HERRERA, EDGARDO, “Introducción a la Responsabilidad Civil”. Buenos Aires Última Edición.

El sistema Anglosajón basa sus normas en dos figuras bien marcadas: una referente a los daños basados en los ilícitos y otra respecto a los daños derivados no necesariamente por un ilícito. Aunque, analizando más a fondo podemos concluir que estos daños fueron consecuencia de una conducta contraria a la ley a través de la negligencia de no prever las cosas.

Se puede decir que este sistema ha ido cambiando su forma de percibir las teorías y las normas, ya que empezó a adecuarla a la realidad, también se utilizaban la doctrina dominante en cada momento, es así que cambian la legislación y cambian las normas.

2.3.2. Sistema Continental.

En el segundo sistema Continental, se puede diferenciar la actividad de un particular con la actividad realizada por el estado, quien es el sujeto que ostenta la tutela del interés público, es decir, la entidad que ostente la titularidad de servicio público debe asumir y resarcir los daños que pueda afectar a terceros, pero analizando más a fondo esta figura, no encontramos netamente frente a la figura de la responsabilidad extracontractual ya que al ser un ente del estado, estaría su responsabilidad plenamente reconocido y recogido en el ordenamiento.

En el Perú, el primer antecedente que tenemos sobre la responsabilidad es en el Código de 1852, que adopta el principio de la culpa, es decir, el demandante debía de probar la culpa para que existiera una responsabilidad y esta pueda ser resarcida, este código estaba muy influenciado por Savigny³⁷ y la concurrencia de sus dos elementos: el corpus (elemento físico o material de nuestra acción sobre la cosa) y el animus (elemento intencional o voluntario que expresa la intención del sujeto con respecto a la cosa poseída).

En el Código de 1936 mantuvo de igual forma la teoría de la culpa con respecto a la responsabilidad, claramente se mantenía la postura del código anterior y no variaba nada.

³⁷ **Friedrich Karl Von Savigny** fue un jurista alemán, fundador de la escuela histórica del derecho alemana, primer catedrático de Derecho romano en la Universidad de Berlín, donde enseñó hasta 1842, ocupó también varios cargos públicos en el Estado prusiano.

En el Código de 1984 ya se perfilaba mejor esta figura, ahora la podemos encontrar regulada en el Libro VII, Fuente de las Obligaciones, Sección Sexta, tanto en su dos formas: Objetiva como Subjetiva, la clásica división de responsabilidades, la primera enmarcada en el artículo 1970 del Código Civil y la segunda en el artículo 1969 del mismo cuerpo normativo.

Aquí brevemente, una descripción de las mismas:

A) La responsabilidad Subjetiva: Encontrada en el artículo 1969 de Código Civil tiene dos elementos: la determinación de la culpa por acción u omisión y la determinación del dolo por acción u omisión.

B) La responsabilidad Objetiva: La encontramos en el artículo 1970 del Código Civil, aquí no importa que medie una conducta dolo o culposa, basta que exista un nexo causal entre la actividad peligrosa que se desarrollo y el daño causado a un agraviado a consecuencia de la realización de dicha actividad.

Podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual contempla *la figura de evitar el daño*, por otro lado para Guido Águila Grados y Elmer Capcha Vera³⁸ “la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional”.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relaciona jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual”.³⁹

³⁸Aguila Grados, Guido y Capcha Vera, Elmer, El ABC Del Derecho Civil, Tercera Impresión, Editorial ANIBAL JESUS PAREDES GALVAN, Lima 2006.

³⁹Aguila Grados, Guido y Capcha Vera, Elmer, El ABC Del Derecho Civil, Tercera Impresión, Editorial ANIBAL JESUS PAREDES GALVAN, Lima 2006.

3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DAÑO AMBIENTAL.

3.1. ANTIJURIDICIDAD.

El artículo 1971º del Código Civil establece que la ausencia de la conducta antijurídica determina también la ausencia de la obligación de reparación o resarcimiento. A su vez, la conducta antijurídica está constituida por la conducta contaminante activa u omisiva, dolosa o culposa, directa o indirecta, llevada cabo por una persona natural o jurídica en contra del medio ambiente, capaz de ocasionar daños individuales como colectivos. El daño al ambiente constituye de por sí una actividad contraria a derecho, es decir; antijurídica, lo cual se resalta en el propio inc. 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho a crecer en un ambiente sano, entendiendo a éste como un bien de incidencia colectiva, pero también individual.

La consideración primordial en este elemento es que el individuo cuenta con un marco de acción determinado por normas técnicas y generales que le permiten desarrollar una actividad o ejecutar una acción que al no reportarse contraria a las normas vigentes, resulta aceptable no solo al derecho sino a la sociedad, tomando a consideración que desde un punto de visto positivista el derecho es el conjunto de normas que regula las diferentes relaciones sociales de un determinado grupo de personas. A su vez, cuando se trata de conductas prohibidas o no permitidas expresa o tácitamente por las normas jurídicas, nos encontramos ante una antijuridicidad típica. Empero, también es antijurídica una conducta que contraviene los principios que conforman el orden público o las buenas costumbres, en estas circunstancias, nos encontramos frente a una antijuridicidad atípica.

Así entonces, cabe preguntarse, si el ejercicio de un derecho conforme a ley, como la minería por ejemplo que cuenta con el respectivo derecho de concesión, Estudio de Impacto Ambiental aprobado y demás licencias de ley, pero que produce daños ambientales, ¿es susceptible o no de sanción? Entendiendo que se podría configurar “el daño ambiental permitido”.

Sin perjuicio de ello y apoyados en nuestra legislación ambiental nacional, La Ley General del Ambiente en su artículo 142.2 señala que carece de importancia, para imputar responsabilidad, si el daño es injusto, es decir en este caso, la antijuridicidad pierde relevancia, sin embargo se ven desnaturalizados en este punto los elementos que una responsabilidad civil debe contener, por lo que se concluye que *respecto del daño ambiental, la antijuridicidad pierde importancia.*

Referida conclusión se ve más apropiada aún, ante la realidad social que atraviesa nuestro país. Conflictos como los de la ciudad de Cajamarca o la provincia de Espinar⁴⁰, evidencian lo trascendental del rol ambiental en el Perú y la exclusión de la juridicidad o antijuridicidad al momento de desarrollar determinada actividad industrial.

3.2. EL DAÑO.

El daño puede ser conceptualizado como el menoscabo que sufre una persona en sus bienes vitales o naturales, ya sea en su propiedad o patrimonio, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado.

El Dr., Fraga señala, respecto del daño ambiental que : “Una agresión ambiental suele producirse por daños de naturaleza bien distinta. Por un lado, se producen daños en los bienes privados o en la personas y del otro lado se producen daños al medio ambiente en sí mismo, al bien jurídico medio ambiente, estos son los que podemos denominar daños públicos medio ambientales o daños ambientales autónomos”⁴¹.

Por lo mismo, acusa certeza y perjuicio en una víctima concreta, guardando relación directa con el bien jurídico tutelado, que es el señalado en el inciso 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, es decir aquel capaz de sostener la vida con dignidad y hacer posible el desarrollo sostenible: El medio ambiente.

⁴⁰ Regiones Altamente mineras, que tienen una cantidad sumamente importante de mineral en cada una, pero que se han visto envueltas en protestas para paralizar sus operaciones por el problema contaminante

⁴¹ Fraga Jordano, “Responsabilidad civil por daño al medioambiente en el Derecho Público: última jurisprudencia y algunas reflexiones de lege data y contra legeferenda”. Madrid. España. Setiembre 200.p.351.

En ese sentido, el típico daño ambiental que se ha considerado en la doctrina es “*la ruptura del equilibrio ecológico*” que se entiende como la intersección de los procesos naturales que determina y permiten la vida en el planeta.

El daño ambiental es el elemento más importante del deber de reparar, constituyéndose en la pieza central sobre el cual se desarrolla toda la acción resarcitoria, además de orientarnos acerca de los alcances de la compensación probablemente recibida, es decir, el daño ambiental en sus efectos y magnitud, acusa la intensidad reparadora que efectuará el agente imputado (utilizando este término en el sentido más amplio).

Tratando de graficar más de una forma descriptiva de este daño, podemos definirlo de una forma general como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos como vecinos o colectividad, a que no se altere de un modo perjudicial, sus condiciones naturales de vida. Sin embargo el concepto de “daño ambiental” requiere una mayor profundidad, conforme hemos venido desarrollando en la presente investigación, desglosándose que de éste, surge una diferenciación entre *El daño al ambiente o el daño ecológico puro*. Resultando especialmente relevante para la responsabilidad civil extracontractual en materia ambiental, las consecuencias negativas que determinado acto perturbatorio del entorno, puedan tener en los derechos de las personas.

Así, es de advertirse el aspecto multidisciplinario de la disciplina ambiental, capaz de enmarcar y afectar diferentes derechos, conceptualizados positivamente por la ciencia jurídica, como el derecho e las personas, derechos reales, derechos penales, derechos administrativos y demás que encierran las clasificaciones o especialidades en las que se desenvuelve y enseña el derecho.

3.3. EL NEXO CAUSAL.

En sentido amplio, el nexo causal es la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas

teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom*⁴² (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente⁴³ y de la causalidad adecuada⁴⁴ (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría).

Entendida como la relación causa-efecto, se manifiesta en el Derecho Ambiental como la conducta contaminante y el daño producido. Un elemento necesario de este elemento es la certeza del daño causado, esto para poder determinar la responsabilidad civil.

La propia esencia de la responsabilidad civil requiere que exista un vínculo entre la actividad y el daño, de tal modo que puede afirmarse, que el daño es consecuencia de una determinada actividad, por lo que la prueba constituye un factor determinante para probar mencionada relación. En ese sentido tanto la doctrina como la legislación comienzan a incursionar en nuevas soluciones que tiendan a suavizar los rigores de la carga de probar el rigor del nexo causal, entre ellas, la inversión de la carga de la prueba, la presunción del vínculo causal y la imputación directa de la responsabilidad.

En cuanto a la prescripción de la acción, el daño ambiental tiene características más afines al derecho público que al privado, desde que se afecta a grupos indeterminados y al ambiente y a sus componentes, por lo que los plazos de imprescriptibilidad establecidos en el Código Civil no le serían aplicables. Sin embargo en caso él se produzca en un ente individual, es decir tenga carácter intersubjetivo, la víctima deberá accionar su pretensión dentro de los dos años de producido el hecho, conforme el inciso 4 del artículo 2001 del Código Sustantivo.

⁴² Esta teoría llamada también de la causa próxima, para esta teoría, del conjunto de condiciones concurrentes a la producción del resultado, solo tiene carácter de causa la última de ellas, es decir la más próxima al resultado. Desecha por tanto el valor causal de las demás condiciones mediatas, para otorgarle el título de causa únicamente inmediata.

⁴³ Esta teoría apoyada en un criterio cuantitativo, pretende que tendría valor causal aquella condición que en el conflicto entre fuerzas antagónicas, desplegara eficacia preponderante. De acuerdo con esta teoría debe considerarse causa más eficaz, aquella condición que en la producción del resultado ha contribuido más.

⁴⁴ Esta teoría en principio pretendió restringir el concepto de la conexión causal al amparo del Derecho, limitando por tanto la corriente naturalista sobre el nexo causal al solo ámbito de lo jurídico. Conforme a ella, es causa en la producción del resultado no toda condición, sino aquella apropiada para producirlo.

De lo transcrito sufre una interrogante que trataremos de resolver a lo largo de la investigación: ¿Si el daño reporta sus perjuicios después de los dos años a través de los cuales la ley faculta al perjudicado para interponer la acción, que sucedería?

3.4. FACTOR DE ATRIBUCIÓN.

Es el factor que determina la existencia de responsabilidad civil, el mismo que puede estar fundado en la culpa o en el riesgo creado, es decir en los sistemas de responsabilidad subjetiva u objetiva respectivamente.

Podemos resumir los factores de atribución, con la pregunta: ¿a título de que es responsable? Siendo que de la respuesta se determinará el deber de indemnizar. Existen dos sistemas de responsabilidad: el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos fundamentados en distintos factores de atribución denominados factores de atribución subjetivos y objetivos, así tenemos que:

3.4.1. En el sistema subjetivo los factores de atribución están constituidos por:

a. El dolo, que se entiende como la voluntad o el ánimo deliberado de la persona del causar el daño, coincide con el artículo 1318º del Código civil en lo referente al incumplimiento de la obligación, desempeñando una triple función:

- Como vicio de la voluntad, es el engaño que se emplea para inducir a alguien a consentir con la formación de un acto jurídico, que sin ese dolo no se habría realizado o lo hubiera sido en condiciones diferentes. En este caso puede ser el dolo que falsea la intención del agente y que este puede aducir para obtener la anulación de un acto celebrado con ese vicio.
- En materia de actos ilícitos, el dolo designa la intención del agente de provocar el daño que deriva de un hecho.
- El incumplimiento de la obligación, el dolo alude a la intención con que el deudor ha obrado para inejecutar la prestación debida.

Es un concepto que ha tomado la responsabilidad civil, y que normalmente se había confinado al campo penal y puede ser:

Dolo Directo.- En esta el sujeto actúa para provocar el daño. Cuando el propósito va dirigido a un fin.

Dolo Eventual.- En el cual no se actúa para dañar, pues la persona obra aunque se represente la posibilidad de un resultado dañoso, que no descarta. Asume el riesgo de que su conducta pueda causar un daño.

b. La culpa entendida como el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil (fluye, emana claramente del art. 1969º C.C); y ante la dificultad de probar la culpa del autor, es decir, dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, nuestro ordenamiento ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de tal modo que la víctima ya no estará obligado a demostrar la ausencia de culpa. Esta inversión de la carga de la prueba y correlativa presunción de culpabilidad del autor en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual presume la culpa del autor del daño causado.

La culpa puede ser:

- **Culpa Objetiva o Culpa in abstracto.**- Viene a ser la culpa por violación de las leyes, cuando el ordenamiento determina el parámetro de comportamiento y si la persona no cumple es responsable. Un ejemplo clásico es el art. 961º del Código Civil. El criterio de la normal tolerancia sirva para determinar si hay o no culpa.

- **Culpa Subjetiva o culpa in concreto.**- Se basa en las características personales del agente, y un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 1314º. Este tipo de culpa engloba a la imprudencia (el sujeto hace más de lo debido) y a la negligencia (el sujeto hace menos de lo debido).

En la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones, se suele diferenciar diversos grados de culpa:

Culpa grave (art. 1319 CC) definido como culpa inexcusable y viene a ser el no uso de la diligencia que es propia de la mayoría de las personas. Ejemplo se deja a una persona a cargo de un almacén, deja abierta las puertas de noche y roban los productos y

Culpa leve definida como la omisión de la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

3.4.2. En el sistema objetivo.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española "riesgo" es una contingencia o proximidad de un daño, y de otro lado, define la palabra peligroso como "que tiene riesgo o puede ocasionar daño. Para la doctrina el riesgo creado viene a ser el riesgo adicional al ordinario tales como: automotores, artefactos eléctricos, cocinas de gas, ascensores, diversas armas de fuego, insecticidas, medicamentos, actividades industriales.

Todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño producido, la relación de causalidad y que se trate de un bien o actividad que suponga un riesgo adicional al normal y común, por lo que merece la calificación de "riesgosos". Haya sido el autor culpable o no, igualmente será responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa.

Se observa entonces que la ausencia de culpa no sirve como mecanismo liberador de responsabilidad civil, adquiriendo por el contrario importancia fundamental la noción de causa ajena o fractura causal.

El sistema objetivo de responsabilidad civil no pretende que los daños que se hayan causado a través de bienes o actividades riesgosas, no exista la culpa del autor, lo que se pretende es la total abstracción de la culpa o ausencia de la culpa del autor, de tal modo que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse la relación causal, la calidad del bien o la actividad como una riesgosa.

Cabe agregar que la calificación de un bien o actividad riesgosa o peligrosa no depende de las circunstancias de un caso concreto en particular, pues de ser así cualquier actividad podría ser considerada riesgosa. Esta calificación depende del riesgo que supone el uso socialmente aceptado del bien o actividad de que se trate, siempre y cuando su uso suponga un riesgo adicional al común y ordinario, como sucede con las armas de fuego o con los vehículos

Desde el criterio de relación de causalidad, la responsabilidad extracontractual ha ido evolucionando del antiguo criterio subjetivo, al moderno sistema objetivo, aun si culpa, sin más que el hecho de ser el autor del daño o perjuicio.

En materia ambiental el factor de atribución puede ser objetivo, cuando se deriva del uso, aprovechamiento o ejercicio de bienes ambientalmente riesgosos o la realización de actividades utilizando estos. Y puede ser subjetivo cuando no deriva de este uso, en cuyo caso el agente asume los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración de un ambiente afectado por dolo o culpa.

De lo descrito, creemos que al referirnos a la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Ambiental, nos referimos básicamente al sistema de responsabilidad objetiva contemplado de manera general en el artículo 1970 de nuestro Código Civil, el cual ya definido, juzgamos como el conveniente para resarcir el daño ambiental con incidencias en los derechos personales de cualquier sujeto.

3.5. TEORÍA DEL DAÑO AMBIENTAL.

Independientemente que en los subtítulos anteriores hemos analizado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y subsumido los mismos al daño ambiental, estableciendo los postulados para identificar, cuantificar e indemnizar este tipo de daño, y que no constituye tema central de la presente investigación la cuantificación o determinación económica del daño ambiental, es conveniente para fines metodológicos y descriptivos sintetizar lo desarrollado en busca de una mayor simplicidad de la investigación y ofrecer un panorama general acerca del tema.

Así entonces, se debe tener presente que en el presente trabajo se considera al Daño Ambiental como un Derecho de Daños, pero por la complejidad explicada en el primer título de la presente investigación, no puede considerársele como un daño común debido a que es de difícil comprobación, muchas veces anónimo, y

que el inicio de su perjuicio, incluso, en muchas ocasiones es indeterminado, siendo ésta línea uno de los núcleos de la presente investigación; asimismo este tipo de daño está vinculado a situaciones de co causación o de causalidad plural, es importante precisar además que desde un punto de vista individual puede ser irrelevante pero desde lo colectivo o supra individual resulta ser muy importante.

La figura del daño ambiental es tan especial, que incluso los elementos típicos del derecho de daños clásico en algunas ocasiones no se configuran en éste, como acontece con la antijuridicidad.

Respecto de su reparación, debemos señalar que el daño jurídico tiene que cumplir con una serie de requisitos que enseña la doctrina para su resarcimiento, así debe ser cierto, concreto, directo, personal y diferenciado entre otros, siendo que el daño ambiental en determinadas circunstancias no cumple con estos requisitos, sin embargo no se debe olvidar que el derecho de daños (más allá de la configuración de sus presupuestos) sanciona el acto injusto, y éste debe entenderse como el acto antijurídico desde el punto vista material, por lo que no es necesario que exista formalmente una falta o contravención a las leyes ambientales para que opere el ámbito de la responsabilidad por daños ambientales.

Similar panorama nos ofrece la causalidad en este tipo de daño, la cual debe ser flexible en razón que el juicio p criterio de probabilidad debe imperar, un claro ejemplo de tal flexibilidad lo constituye el caso “Aceite de colza” en el Superior Tribunal de Justicia de España en 1992; una empresa introdujo 2% de anilina⁴⁵ y produjo una intoxicación masiva que llevó a 330 muertes y 15000 personas enfermas, afectadas por la presencia de un tóxico en mero escala, la anilina, por lo que la probabilidad causal entre el tóxico y las consecuencias mortales

⁴⁵ La anilina, fenilamina o aminobenceno es un compuesto orgánico, líquido entre incoloro y ligeramente amarillo de olor característico. No se evapora fácilmente a temperatura ambiente. Es usada para fabricar una amplia variedad de productos como por ejemplo la espuma de poliuretano, productos químicos agrícolas, pinturas sintéticas, antioxidantes, estabilizadores para la industria del caucho, herbicidas, barnices y explosivos.

descritas, fue suficiente para que el caso finalizara en una condena penal, que trasladada al ámbito civil se materializó en indemnizaciones.

El daño ambiental comprende, además, la amenaza, el riesgo o la lesión. El Derecho ambiental tiene pretensiones regulatorias en la etapa del riesgo, y ella es la que le da potencialidad o ámbito de aplicación al principio precautorio y al de prevención. Por otra parte, tiene “una pretensión de regulación continua”, como lo enseña, magistralmente, Ricardo Lorenzetti⁴⁶, de manera que, una vez ocurrido el daño el régimen de “responsabilidad” por daños pasa por volver las cosas a un estado anterior, restablecer o recomponer. Remediar es lo que tiene urgencia y prioridad en materia de daño ambiental. Ocurrido el daño ambiental, sea *in situ* sea *ex situ*, se debe recomponer o compensar ambientalmente; si no es posible, entonces se deberá recurrir a la pretensión en subsidio, de naturaleza reparatoria o resarcitoria económica, es decir a la indemnización.

El derecho debe actuar con un sentido muy amplio, muy flexible para poder captar una problemática tan diferente y relevante como lo es la ambiental. Se debe tener presente que el Derecho ambiental es un presupuesto del desarrollo humano, porque el daño ambiental produce menoscabo no solamente en las oportunidades y en la expectativa de vida de los individuos y de la comunidad en general, sino que también sella la suerte de una colectividad en términos de futuro.

Intentar cuantificar de forma general el daño ambiental constituye una irresponsabilidad legal, en el sentido que como cualquier tipo de daño, está sujeto a las circunstancias especiales que lo causaron, sin embargo y procesalmente hablando el aporte científico (desde el punto de vista de las ciencias exactas) constituye un soporte importante en su identificación y posterior cuantificación del resarcimiento, en el sentido que y ante la eventualidad de un proceso civil, las conclusiones aportadas por peritos (biólogos o ingenieros, por ejemplo) se podrían traducir económicamente con las aportadas por otros especialistas (contadores) e incluso tratándose de temas de salud los médicos también ocuparían un espacio importante en la determinación del daño.

⁴⁶ Lorenzetti Ricardo, Teoría General de Derecho Ambiental” Editorial La Ley, Bs.As. 2008

No debe pasarse por alto, que los medios probatorios tienen por objetivo acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el Juzgador sin perjuicio que en la cuantificación -por ejemplo- del resarcimiento del daño moral, el criterio subjetivo del Juez es particularmente trascendente, debido a que la identificación del menoscabo producido en la persona, únicamente y de forma precisa, puede ser conocido por la propia persona, siendo que el Juez – conforme lo sustentado por ésta- genera una conclusión que lo conlleva a determinar la materialización económica de este tipo de daño, establecer reglas rígidas y generales para este daño, colindaría con lo absurdo y atentaría contra la propia naturaleza del mismo, respecto de su característica personalísima; por lo que similar análisis debe establecerse al analizar daños ambientales, sin perjuicio de los medios probatorios que las partes pueden aportar en una litis



4. LA ACCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL DAÑO AMBIENTAL.-

4.1. DEFINICIÓN.

La prescripción extintiva es una manifestación de la influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos siendo que estos derechos a lo largo de esta línea de tiempo, nacen crecen y mueren, extinguiendo en el último supuesto la posibilidad de ser accionados y/o reclamados en las vías gubernamentales adecuadas (judiciales y administrativas entre otras).

Entonces podemos definir y entender a la prescripción, *strictu sensu*, como el “Instituto jurídico en el cual inmanente está el tiempo para crear o extinguir derechos y obligaciones con el carácter de su generalidad y medio de establecer el transcurso de un plazo establecido por la ley con el objetivo que puede modificar sustancialmente una relación jurídica con efectos jurídicos de extinguir obligaciones y otorgar derechos. Con otras palabras la prescripción «de manera general es el nacimiento y la terminación o desvirtuación de derechos en virtud del ejercicio continuado o del no ejercicio continuado, y como consecuencia se puede distinguir la prescripción adquisitiva de la prescripción extintiva”⁴⁷ Siendo relevante para la presente investigación, la naturaleza de la extintiva.

Según Alzamora Valdez “La prescripción es, en esencia, y desde su origen románico, una excepción oponible a la pretensión para enervarla o neutralizarla. Por eso, es acertada la doctrina que ve en la prescripción no una causa de extinción de la pretensión, sino el fundamento de un medio de defensa, como es la excepción”⁴⁸

Consecuentemente la prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real y basa su forma en el no ejercicio de su derecho por parte del titular, jugando el tiempo un papel elemental y constitutivo debido a que la ley está sometida a este fenómeno y a decir verdad todo el derecho en su conjunto se somete al tiempo en sus actos y relaciones jurídicas, al crear o extinguir derechos o pretensiones.

⁴⁷ Vidal Ramírez, Fernando, *Prescripción extintiva y caducidad*, Gaceta Jurídica, Lima, 1996, pp. 9-19.

⁴⁸ ALZAMORA Valdez, Mario. *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. Lib. Studium. Lima

La prescripción extintiva puede ser entendida además como un castigo ante la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante un tiempo determinado, provocando el silencio de la relación jurídica existente y determinando su extinción.

Para definir la prescripción extintiva en el daño ambiental no podríamos apoyarnos en nuestra legislación nacional ya que por ser un tema relativamente nuevo aún no está completamente definida ni mucho menos legislada taxativamente, sin embargo, nos podemos permitir señalar que la prescripción extintiva en un daño ambiental que libera la responsabilidad de un agente que contamina el ambiente por el transcurso del tiempo, es decir no responde por sus actos dañinos al entorno porque nadie ha reclamado oportunamente ese perjuicio, argumento central de la investigación, ya que entendemos que el tiempo no debe limitar las probables acciones que el afectado directo (ambiente- a través de sus representantes) o indirecto (por ejemplo cualquier sujeto de derecho afectado por determinada contaminación ambiental) puedan ejercer en pos de un resarcimiento justo, considerando sobretodo la importancia superlativa del medio ambiente y del derecho a la vida y al desarrollo de ésta en un ambiente equilibrado que pueden verse comprometidos con el perjuicio ocasionado.

4.2. NATURALEZA LEGAL

La prescripción extintiva encuentra su primer vestigio en nuestra legislación en el Código Civil de 1852 que tuvo influencia directa del Code de Napoleón de 1804 sobre todo en el tratamiento que se imprimió a la prescripción ubicándola así en el libro Segundo Sección Tercera.

Al principio, en este código la figura de la prescripción extintiva y la prescripción adquisitiva se ubicaban en un solo artículo: el 526, ambas se juntaban en una teoría unitaria que para la época podría haber resultado relativamente efectiva pero que hoy en día no tendría sentido y estaría errónea.

Fue la Escuela Pandectística⁴⁹ que surgió en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX la que planteó el tratamiento dual de la prescripción, separando la usucupativa de la extintiva, y así la acogió el Código Civil que inició su vigencia en 1900; pero además, introdujo la idea de la pretensión como indesligable del derecho subjetivo, pues venía a ser la expresión de su exigibilidad como derivación de toda relación jurídica, cualquiera que fuera su naturaleza. De este planteamiento surge el concepto de pretensión ligado al de la prescripción extintiva, en sustitución del derecho subjetivo, excluyendo también el de la acción entendida como el derecho subjetivo de recurrir a las instancias jurisdiccionales.

En el Código Civil de 1936 se separaron ambas figuras, mejorando así el tratamiento legal de las figuras tan trascendentales como estas: La Prescripción Adquisitiva o Usucapión en el Libro Cuarto, De los derechos reales, Título II, De la propiedad, comprendiendo los artículos 871, 872, 873, 874, 875 y 876; y la Prescripción Extintiva o Liberatoria en el Libro Quinto, Del derecho de obligaciones, Título X, *De la prescripción extintiva*, comprendió los artículos 1150 a 1170.

Actualmente en el código de 1984 se sigue manteniendo la forma separatista de estas dos figuras: la usucapión o prescripción adquisitiva en el Libro V, Derechos reales, Sub capítulo V, Prescripción Adquisitiva, comprende los artículos 950 a 953; y, La prescripción extintiva o liberatoria en el Libro VIII, Prescripción y Caducidad, Título I Prescripción extintiva, comprende los artículos 1989 a 2002.

Con respecto al daño ambiental no encontramos ningún artículo en el Código Civil que hable sobre la prescripción derivada de un daño ambiental, lo más cercano que encontramos y que será materia de modificación en la presente investigación es el artículo 2001 inciso 4 que son los plazos prescriptivos de acciones civiles, el cual indica que prescriben a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual.

⁴⁹ La escuela pandectística trataba de analizar los textos del Derecho romano siguiendo el método de la dogmática jurídica, es decir, buscando la extracción de principios, así como la deducción de conceptos nuevos, basados en la abstracción a partir de conceptos anteriores.

Dentro de este gran bloque podemos englobar legislativamente al daño ambiental, siendo que los dos años previstos por la ley podrían ser insuficientes para reclamar una acción o una indemnización ya que como repetimos no encontramos ningún artículo en el código civil peruano que hable específicamente de esto, lo que creemos contradice las corrientes jurídicas actuales, que tienden a especificar las nuevas situaciones que el derecho debe regular o en todo caso, especifica los supuestos que con el transcurso del tiempo han ido ganado relevancia y ocupando un lugar expectante en la ciencia jurídica.

4.3 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN EXTINTIVA.

a. La Prescriptibilidad.

Podemos definir a la como la atribución que tienen las personas, de recurrir ante los tribunales para que, poniendo en movimiento la administración de justicia del país, se les reconozca o se mande hacer efectivo su derecho,

Para el presente caso la regla general es que las acciones prescriban, aunque se ha tomado en consideración algunas acciones que no pueden prescribir por su simple naturaleza

b. La Invocación Prescriptiva.

Es decir se tiene que invocar esta acción de lo contrario no se podría saber cuándo ha prescrito una acción, la persona que alegue la prescripción tiene la obligación de probar y comprobar el plazo que la ampara, el juez no puede amparar sus fallos en algo que no ha sido invocado en este sentido.

El Código Civil en su artículo 1992 indica que el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, entonces el juez de oficio no puede invocar la prescripción.

Según el Código Procesal Civil la prescripción es una excepción dentro del proceso, entonces se está amparando que se puede alegar esto en vía de acción o de excepción.

Al respecto Carrión Lugo precisa que *“...si el demandado no deduce la excepción de prescripción extintiva, aún cuando la demanda se haya interpuesto después de*

transcurrido el plazo señalado por la ley, el Juez puede declarar fundada la demanda y ordenar el cumplimiento de la pretensión...”. El mismo autor concluye que “ si en un proceso civil cualquiera, el demandado advierte que la demanda ha sido interpuesta después de transcurrido el plazo de prescripción previsto por la ley, sin que se haya producido su interrupción o su suspensión, el emplazado perfectamente puede deducir dicho medio de defensa...”⁵⁰

c. Transcurrir El Tiempo Legal.

Tenemos que observar los plazos que establece la ley para invocar la acción, el artículo 1993 el Código Civil Sustantivo nos indica que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

Aquí podemos observar las dos normas elementales el tiempo en que empieza a correr el plazo de la prescripción y también vemos el problema de la muerte del titular en la que quedan los titulares al frente de prescripción iniciada.

En referencia a la primera norma la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, cabe recordar que la prescripción extintiva tiene dos fundamentos básicos: primero, es la extinción de una acción por el transcurso del tiempo y, segundo, opera ante la falta de acción del interesado para defender el derecho correspondiente.

Al respecto Monroy Gálvez precisa que “... el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho, por lo expuesto, nos parece que la prescripción extintiva no ataca el derecho de acción genérico y; en estricto tampoco el derecho material, sino a la pretensión procesal respecto de ese derecho material...”⁵¹

d. La Posibilidad De Ejercitar La Acción.

El requisito esencial en esta figura es que el la acción pueda ejercitarse, de lo contrario el interesado no tendría como ejercitar su acción Por tanto se podría

⁵⁰ CARRIÓN LUGO, Jorge, “ Análisis del Código Procesal Civil”, Tomo I, 1994, Págs. 356 – 357

⁵¹ MONROY GÁLVEZ, Juan, “ Temas de Proceso Civil”, 1987, Pág. 163

sancionar su actividad jurídicamente forzosa, el día en que puede ejercitarse la acción, no podemos observarla como una expresión que suponga un referente de hecho, sino uno de naturaleza jurídico-conceptual, es decir, la norma no exige que de hecho pueda ejercitarse la acción sino que, de Derecho, la acción pueda ser interpuesta.

4.4. PROCESO JURÍDICO.

Lo primero a señalar en este punto es que existe unanimidad en la doctrina respecto a que la prescripción extintiva tiene que ser invocada, este es uno de los requisitos dominantes de esta figura. El juez no puede fundamentar sus decisiones en la prescripción si no ha sido invocada o alegada, es más el artículo 1992 del Código Civil Peruano lo regula.

Así pues, para que se produzca el efecto final: que sería la extinción del derecho se precisa que aquel que se puede beneficiar con la prescripción manifieste su voluntad de favorecerse con ella.

Ahora, debido a que tal manifestación comúnmente, como indican varios autores, ocurre en el proceso a través de la figura procesal de la excepción, algunos piensan que la prescripción es, en estricto, un fenómeno procesal.

Ello no parece ser correcto, ya que en realidad, la prescripción es tan procesal como cualquier otro evento extintivo sustancial que se introduzca al proceso, solo que su modo de operar es tan particular que la hace prácticamente única.

En efecto, lo que hace a la prescripción del todo particular es que su alegación, no lo es respecto de un hecho que ha acontecido con anterioridad al proceso, sino que equivale al ejercicio del poder de provocar la consumación del fenómeno extintivo.

“Ahora bien, el problema comienza cuando uno se pregunta el dónde, el cómo y el cuándo se debe producir la alegación de querer valerse de la prescripción. La respuesta parece obvia: el dónde es en el proceso, el cómo es a través de la específica excepción de prescripción y el cuándo es el momento establecido en la normativa procesal; sin embargo, en cuanto al "dónde", hay quienes consideran que no necesariamente la prescripción debe ser alegada en el proceso, sino que

esta pueda perfeccionarse extrajudicialmente con un acto que manifieste esa intención del sujeto interesado de perfeccionar el evento extintivo⁵²

Pero sin duda el mayor problema lo presenta el cómo y el cuándo se pueda perfeccionar nuestro fenómeno dentro del proceso. Y es un grave problema desde que entró en vigencia el Código Procesal Civil de 1993.

En efecto, el Código Procesal Civil de 1993 establece que la excepción de prescripción debe ser planteada dentro del plazo previsto en cada procedimiento y que una vez vencido ese plazo todos los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones, es decir la negativa a accionar la figura en virtud de la cual pasado el momento previsto por la ley procesal, esta no podrá ser alegada nunca más y como tal nuestro fenómeno no podrá ya más perfeccionarse o ejecutarse.

En suma, la prescripción por sí misma no opera de pleno derecho, debe ser invocarla, por sí sola no crea derechos ni los extingue caso contrario ocurre en la en la práctica, que aún existe la creencia de que opera de pleno derecho lleva y esto lleva a errores graves. Los efectos que debe producir la prescripción conforme a ley son consecuencia de haber sido *ganada e invocada*.

Para nuestra investigación tomamos en cuenta como base el artículo 2001 del Código Civil:

- 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
- 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
- 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vinculo no laboral.
- 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad

⁵² FERRERO, Augusto, Derecho Procesal Civil. Excepciones, 38 ed., Lima, 1980, pp. 55

extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados del ejercicio del cargo.

4.5. LOS PLAZOS PRESCRIPTORIOS EN EL CÓDIGO CIVIL

En cuanto respecta a la prescripción extintiva el artículo 2001 establece cuatro incisos que indican los plazos generales de la prescripción, sin embargo el propio código mas allá de los plazos generales que indica regula otras dos normas, los artículos 432 y 1274, plazos adicionales de plazos prescriptorios.

El Inciso 1 del artículo 2001, que indica que prescriben “A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico”⁵³ tiene su antecedente en el inciso 1 del artículo 1168 del Código Civil de 1936, que trataba también de los plazos de prescripción, con la diferencia que se encontraba ubicado en el Libro de las Obligaciones y la norma en cuestión establecía un plazo de veinte años.

Aquí vemos que este inciso se refiere a las acciones ordinarias distinguiéndolas en reales y personales y también se habla de las que nacen de una ejecutoria, las acciones personales nacen de una obligación de hacer o de no hacer y pueden proceder de un acto jurídico, de un acto ilícito o de una determinación legal. Las reales respectan al dominio, la posesión, las servidumbres, la herencia.

La iniciación del plazo de prescripción de una y otra clase de acciones, las personales y las reales, se produce desde el momento en que el titular del derecho puede ejercitar la acción y no lo hace.

En lo que se refiere a la prescripción de las acciones que nacen de una ejecutoria la posición del código es establecer un plazo prescriptivo a partir de la decisión judicial firme, es que con tal decisión judicial, que establece o reconoce un derecho a favor de una de las partes litigantes, el respectivo deber tiene una causa eficiente en dicho pronunciamiento.

⁵³ Código Civil Peruano

“Hay una novación en la causa del deber, este resulta corroborado y da origen a una acción especial, dirigida a obtener la ejecución de lo resuelto en la ejecutoria”⁵⁴.

En el inciso 2 del artículo 2001, indica que prescriben “a los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado”⁵⁵

La simulación es la declaración solo aparente, que se emite de acuerdo con la otra parte para engañar a terceros. Se trata de un acuerdo de los sujetos que intervienen en el acto jurídico para emitir una falsa declaración de voluntad con el ánimo de que los terceros crean en lo aparente y no conozcan la realidad.

Como la simulación se dirige a producir un acto jurídico aparente, el propósito de engañar le es inherente. El engaño va dirigido a los terceros, este tiene un plazo de 7 años para reclamar a los terceros una indemnización de daño y perjuicios, pero esto es algo confuso en algunos sentidos ya que el código civil actual no hace una referencia clara sobre la prescriptibilidad ni imprescriptibilidad por la acción de simulación, este es el único artículo que hace una referencia ligera sobre la prescripción de la simulación.

En el inciso 3 del artículo 2001, hace referencia que prescriben “A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral”.⁵⁶ Esto se refiere a una serie de servicios o prestaciones que con gran frecuencia tienen lugar en la vida diaria y a los que conviene por eso someter a un plazo breve, menor que el común de las acciones ordinarias de prescripción.

Según Marcial Rubio, “los negocios del tráfico cotidiano y por regla general demasiado insignificantes, según su objeto, para que puedan retenidos por mucho

⁵⁴ PUIG BRUTAU, José. Caducidad y prescripción extintiva. Bosch, Barcelona, 1986.

⁵⁵ Código Civil Peruano

⁵⁶ Código civil Peruano

tiempo en el recuerdo de las partes”⁵⁷ es por esa razón se le da un plazo tan corto a este tipo de casos porque se va a tener un recuerdo preciso del asunto después de un largo tiempo, este plazo de prescripción comienzan a correr desde el momento que cesaron los servicios tratados.

En el inciso 4 del artículo 2001, podemos apreciar varias figuras de prescripción con un mismo plazo, “a los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”

Respecto a la indemnización de daños y perjuicios derivada de una responsabilidad civil extracontractual, consideramos que la reducción o aumento de los plazos prescriptorios debe obedecer fundamentalmente a dos razones, una genérica y otra específica:

i) La razón genérica está relacionada al acceso a la justicia, es decir, a la facilidad o dificultad que tengan los justiciables en recurrir a los órganos jurisdiccionales. El plazo deberá ser disminuido cuando las instancias judiciales estén más cerca del justiciable de tal forma que no sea complicado recurrir a ellas, pues el plazo prescriptorio no hace sino responder a la pregunta: ¿hasta cuándo puedo demandar la tutela de un derecho? Por el contrario, las dificultades en recurrir al órgano judicial para demandar debe acarrear el aumento del plazo prescriptorio.

ii) La razón específica está en función a la naturaleza del interés que se quiere proteger a través del ejercicio de la acción; bajo esta lógica, los intereses que merezcan una mayor protección deberán tener un plazo prescriptorio mayor, mientras que los que no, deberán tener un plazo menor.

Si el plazo es demasiado corto, el dañado tendrá poco tiempo para poder reclamar su pretensión y no podrá ver tutelado su interés; por el contrario, si el

⁵⁷ Rubio Correa, Marcial, Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil.. Ed. Cultural Cuzco S.A., Lima, 1987

plazo es demasiado largo, ello irá en perjuicio para el autor del daño, pues se encontrará por un largo tiempo, más de lo razonable, en un estado de sujeción, esto es, en el temor de que la víctima ejercite su derecho de acción a través de una demanda⁵⁸

El daño futuro no debería generar mayor problema en relación al plazo prescriptorio, toda vez que si los efectos futuros del daño son previsibles al momento en que el juez determine el monto indemnizatorio, este valorará dichos efectos y los incluirá en el quantum; pero si el daño es mediato, se entiende por daño mediato aquel daño que se manifiesta no en el instante mismo de la ocurrencia del evento dañoso, sino en un momento posterior a la fijación del quantum indemnizatorio; es esta particularidad la que ha impedido que este daño sea valorado por el juez e indemnizado por el causante entonces sí se presentaría problemas relacionados con el plazo prescriptorio y sería justo y meritorio aumentarlo, lo cual se ha pretendido realizar con el desarrollo de la presente investigación.

4.6. CONSECUENCIA JURÍDICA.

La prescripción, entendida como extinción de la acción y subsistencia del derecho, es perfectamente coherente con las demás normas del sistema, es decir, que en nuestro medio existen efectivamente obligaciones naturales que, aún cuando carecen de acción, pueden aún ser exigidas del deudor por otros mecanismos distintos. Por consiguiente, puede decirse que un derecho con acción prescrita, sigue siendo derecho jurídicamente exigible de acuerdo a nuestro Código Civil, aunque dicha exigibilidad resulta más débil que si la acción aún subsistiera.

La consecuencia jurídica de esta figura sería que gracias al transcurso del tiempo se extingue totalmente la acción de una persona a poder ejercitar válidamente un medio para reclamar su derecho.

La cuestión que debe plantearse, entonces es lo que debe entenderse respecto a la acción que prescribe, observando y analizando lo los conceptos desarrollados

⁵⁸ Vidal Ramírez Fernando, prescripción extintiva y caducidad, edit. Moreno, Lima-2011

por la doctrina nacional e internacional al respecto de este tema, estudiosos analizaban que debía prescribir la acción y no el derecho.

Entonces aquí se distingue la acción del derecho y si bien es cierto esta confusión se crea por el legislador que codifica las normas este da a entender que la acción extinguida se entendía como el ejercicio del derecho frente a los órganos jurisdiccionales, pero los avances de la doctrina procesalista y los conceptos incorporados al Código procesal Civil es conveniente precisar que lo que prescribe no es la acción, entendida como el derecho a la tutela jurisdiccional, si no la pretensión planteada con el ejercicio de la acción.

Si decimos que la prescripción realmente extingue la acción, la respuesta sería negativa, el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales, que se podría entender como el derecho de acción no es aniquilado por la prescripción, con esto da pie a que se pueda invocar una pretensión aunque posteriormente sea declarada infundada.

La prescripción es un medio de defensa que data desde su origen románico, que se utiliza como excepción para neutralizar la pretensión que se pretende hacer valer, esta confusión puede generar gran temor haciendo referencia al artículo 1989, quedando claro que lo que se extingue con prescripción extintiva es la pretensión y no la acción y menos el derecho del que nace la acción.

“En consecuencia es necesario precisar que a lo que hace referencia el artículo 1989 no es la acción entendida como el poder jurídico para acudir a los órganos jurisdiccionales, sino la acción en su acepción de ejercicio del derecho para hacer valer la pretensión.”⁵⁹

4.7. LEGITIMIDAD PARA OBRAR

La legitimidad para obrar respecto al daño ambiental, encuentra uno de sus fundamentos jurídicos en el artículo 2, inc. 22) de la Constitución Política del Perú que consagra el derecho humano de tercera generación a vivir en un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida, la que en concordancia con

⁵⁹ Vidal Ramírez Fernando, prescripción extintiva y caducidad, edit. Moreno, Lima-2011

la Ley General del Ambiente su artículo 143, refiere a una legitimidad amplia propia a cualquier persona, natural o jurídica.

Al respecto, cabe diferenciar los diferentes aspectos de la titularidad de legitimidad para diferentes tipos de situaciones en el Derecho ambiental:

a) LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE.- La legitimidad para obrar tendiente a la defensa, restauración, compensación y reparación del medio ambiente, la tiene cualquier persona. No necesariamente quien interponga la demanda debe ser el directo afectado o tener un interés económico en el mismo, pues actúa en su rol de ciudadano defendiendo un bien colectivo, en el caso del Estado vislumbramos que se establecerá inexorablemente una Procuraduría Ambiental adscrita al Ministerio del Ambiente que se hará cargo de estos casos.

b) INTERÉS INDIVIDUAL.- se configura cuando una persona demanda se le resarzan el perjuicio que ha sufrido producto del daño al medio ambiente. En este caso tendrán legitimidad para obrar el perjudicado o su representante. El daño ambiental lo afecta de manera indirecta, ha perjudicado su salud, sus bienes o propiedad, pero la catástrofe ambiental puede tener un espectro mucho mayor, solamente que en este caso el demandado puede estar reclamando por el perjuicio individual dejando a salvo el derecho a la colectividad de reclamar por el daño ambiental total.

c) INTERÉS COLECTIVO.- Si la colectividad perjudicada con el daño ambiental está conformada por un conjunto de personas determinadas, quienes delegan a un representante legal la legitimidad procesal, este puede ser el caso de una comunidad indígena afectada por un derrame de petróleo, un centro poblado contaminado por relaves mineros, un comité de gestión de un área natural protegida que reclama el cese de la tala misma, una asociación (inscrita o no inscrita) de conservación que reclama el cese de actividades contaminantes de una fábrica, etc.

d) INTERÉS DIFUSO.- Si el conjunto de personas perjudicadas con el daño ambiental, es un grupo indeterminado de personas. Este es el supuesto contemplado en el artículo 82º del Código Procesal Civil.

Este es el supuesto de una población indígena en aislamiento voluntario o contacto inicial o un grupo de comunidades campesinas dispersas que se ven afectados por la actividad contaminante, y en defensa de las mismas, un tercero, como una persona jurídica dedicada a la defensa del ambiente, entabla un proceso judicial, donde su rol será de parte procesal, que defenderá, la parte sustancial, o verdaderos afectados, esto es las poblaciones indígenas antes mencionadas.

La posibilidad referida en el primer punto, es considerada en virtud de la dación de la Ley General del Ambiente, que amplía la legitimidad para obrar, por cuanto permite que cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad a lo establecido en el Artículo III del Código Procesal Civil.

El Interés difuso trae consigo algunos problemas que son necesarios esclarecerlos, este aspecto del interés difuso prescrito en el artículo 82 del Código Procesal Civil, regula a tal como aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

Se le da la titularidad del patrocinio de los intereses difusos únicamente a: Ministerio Público, Gobiernos Regionales y Locales, Comunidades Campesinas y Nativas, Rondas Campesinas y Asociaciones o instituciones sin fines de lucro, que según la ley y criterio motivado del Juez, se encuentren legitimadas. Dicha legitimación únicamente quedaría aplicada para los intereses difusos referidos al patrimonio cultural, histórico o del consumidor; más que, para los

aspectos ambientales, la legitimidad estaría ampliada a cualquier persona jurídica o natural.

El caso más resaltante con respecto a este punto es lo resuelto en la Sentencia del Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación Nro. 1465-2007-Cajamarca), por cuanto, sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, a causa del peor derrame de mercurio inorgánico registrado en el país, en dicho pleno, la Corte Suprema de Justicia, su conclusión Nro. 3, en concordancia con su fundamento Nro. 63, señala en el sentido que las personas naturales no están legitimadas por ley para solicitar pretensiones indemnizatorias, sino tan solo aquellas instituciones señaladas en el artículo 82 del Código Procesal Civil, fallando finalmente a que constituye doctrina jurisprudencial, que la legitimación para obrar activa, en defensa de los intereses difusos, únicamente puede ser ejercida por las entidades señaladas expresamente en el artículo 82 del Código Procesal Civil (Voto por unanimidad).

Este hecho no va ser discutido en el presente trabajo de investigación, lo que si podemos acotar es que la Sentencia comentada, no hace referencia alguna a la legitimidad que atribuye la Ley General del Ambiente, amparada por su principio IV que, regula, que, toda persona tiene derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculados a aquellos, por lo que será siempre más efectivo, tener una legitimación extraordinaria amplia, siendo que el artículo 82 únicamente sería aplicable para intereses difusos, lo que genera aun mas conflicto, por cuanto la casación comentada implica a los intereses individuales dentro del interés difuso.

5. EL DAÑO AMBIENTAL EN LA CIUDAD DE AREQUIPA.-

5.1. MARCO LEGAL.

Como podemos ver en nuestra realidad existen varias normas que regulan la problemática ambiental en el Perú, tenemos la constitución, la ley general del ambiente y otras que en su conjunto tratan de proteger al ambiente de los peligros cotidianos que se presentan, independientemente de su jerarquía en el tema.

A nivel local, es decir, si nos enfocamos en la ciudad de Arequipa, no encontramos un cuerpo legal lo suficientemente completo y ordenado para que los principales daños ambientales que nos perjudican sean prevenidos o sancionados, lo mucho que encontramos son ordenanzas municipales que tratan de estar acorde con la realidad, provincial y distrital, sin perjuicio de las normas regionales que intentan regular a las provincias que conforman a Región.

Las ordenanzas, que son un tipo de norma jurídica que se incluye dentro de los reglamentos, y que se caracteriza por estar subordinada a la ley, son los mecanismos legales más importantes que regulan la problemática ambiental de la ciudad de Arequipa, como son:

-Ordenanza Municipal N° 385 del 28 de abril del 2006, que Crea el Sistema Local de Gestión Ambiental de la provincia de Arequipa.

-Ordenanza Municipal N° 425 del 13 de noviembre del 2006, que Aprueba la Política Ambiental Local de la provincia de Arequipa.

-Ordenanza Municipal N° 454 del 22 de enero del 2007, que Declara la incompatibilidad de uso de las Áreas Verdes y Naturales con los usos de Suelo Urbano o Suelo Urbanizable y prohibir los cambios de zonificación de las Áreas Verdes y Naturales a Suelo Urbano o Suelo Urbanizable establecidos en el Plan Director de Arequipa Metropolitana.

-Ordenanza Municipal N° 470 del 31 de mayo del 2007, que Aprueba el Reglamento de Administración del Transporte de la provincia de Arequipa.

Sin embargo a pesar de su finalidad y elaboración y ante la complejidad del derecho ambiental, las referidas normas en varias ocasiones quedan desactualizadas ante las nuevas formas de contaminación que se van presentando rutinariamente en nuestro entorno, por ejemplo, el aumento desmedido del parque automotor y de la densidad demográfica que altera los patrones naturales no solo medioambientales sino presupuestados⁶⁰.

Por lo mismo, la actualización y cumplimiento de las herramientas legales acotadas, urge, en una realidad como la arequipeña, en la que el urbanismo ha ocupado salvajemente los hartos lugares verdes (campiña) que no solo delimitaban las áreas ecológicas o agrícolas, sino que más importante aún identificaban la idiosincrasia de nuestra tierra⁶¹.

En ese sentido, el desarrollo de la ciudad debe comprender la aplicación coherente y eficaz de las políticas e instrumentos de desarrollo económico social, poblacional, cultural y ambiental, a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armonizado con la dinámica demográfica, el desarrollo social y la conservación de los recursos naturales.

En ese mismo línea, pero a nivel regional se pronuncia la Ordenanza Regional N° 011-2004-CR/AREQUIPA que establece que ante los graves problemas que atraviesa Arequipa declara en emergencia ambiental la región, por tanto Crea el sistema regional de gestión ambiental para la región Arequipa, lo que es concordante con los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, artículo 67 de la Constitución Política del Perú y artículos 1 y 9 de la Ley General del Ambiente que indica que la finalidad de los gobiernos regionales está orientada a fomentar el desarrollo regional integral sostenible esto desde la consigna de que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, y el deber de contribuir a la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

⁶⁰ En el sentido de la planificación municipal o regional respecto del desarrollo de la ciudad (Infraestructuras hidráulicas, energéticas, etc.)

⁶¹ Estadísticas

Realizada esta breve descripción de la Región, volviendo al ámbito local, podemos decir que, no existe una actuación global y simultánea sobre el conjunto de los problemas ambientales. En realidad las instituciones actúan de acuerdo a la gravedad, demanda y capacidad para actuar sobre cada problema y las prioridades varían con el tiempo.

Las instituciones califican como actores cuando cumplen un rol en un escenario definido, en este caso las actuaciones institucionales varían de acuerdo a la manera como se relacionan con el problema identificado, las atribuciones y recursos con que cuentan y las políticas que ejecutan.

La Municipalidad de Arequipa tiene la responsabilidad de controlar la calidad ambiental y recursos naturales de su jurisdicción, las municipalidades tienen importantes competencias en materia ambiental, entre estas cabe destacar:

- La Constitución del Estado que le otorga autonomía económica, política y administrativa en asuntos de su competencia.
- El Código del Medio Ambiente y la Ley Orgánica de Municipalidades, que le asignan la responsabilidad de proteger el ambiente, planificar el desarrollo sostenible, regular el uso de suelo en armonía con el ambiente y el manejo de los residuos sólidos.
- La Ley de Municipalidades además detalla funciones específicas entre las cuales se encuentran las de control ambiental a partir del uso de suelos a través del otorgamiento de licencias de funcionamiento.

Es labor de esta institución crear normas acorde con las necesidades ambientales de la ciudad, y crear mecanismos para combatir y mitigar la contaminación y el gran daño ambiental que día a día aqueja nuestra hermosa ciudad, pensando en el futuro y no haciendo obras que solo servirán hasta que el periodo del alcalde reciente culmine.

5.2. COMPETENCIA.

Cuando se habla de la competencia en el ambiente nos referimos a las autoridades, órganos de gobierno y demás instituciones que regulan, controlan y supervisan el daño ambiental en diferentes lugares del Perú, para así prevenir o combatir un posible ataque medioambiental.

Si nos ubicamos en las autoridades nacionales, podemos empezar hablando del Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAM) que ha sido durante años la autoridad ambiental nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, hasta que se en el año 2008 se dicto el Decreto Legislativo 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM) , e incorporo al CONAM.

Algunas de las funciones más importantes del Ministerio del Medio Ambiente, respecto de su competencia, son las siguientes:

- a. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- b. Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales por parte del MINAM, los demás sectores y los diferentes niveles de gobierno, realizando funciones de promoción, fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materias de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la ley general del ambiente.
- c. Realizar el seguimiento y monitoreo de las metas ambientales en los ámbitos nacional, regional y local y tomar las medidas correspondientes.
- d. Coordinar la implementación de la política nacional del ambiente con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.
- e. Prestar apoyo técnico a los sectores, los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones ambientales.

f. Formular propuestas y aprobar lineamientos, normas, directivas, planes, programas, proyectos, estrategias e instrumentos de gestión ambiental en las materias de su competencia.

g. Coordinar la defensa judicial de las entidades de su sector.

h. Resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias, así como promover la solución de conflictos ambientales a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, constituyéndose en la instancia previa obligatoria al órgano jurisdiccional en materia ambiental.

i. Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia.

Ahora bien, reduciendo más nuestro campo de gestión pública, tenemos a:

Las Autoridades Sectoriales Ambientales, las cuales concentran funciones normativas, técnicas y, algunas de ellas, de fiscalización, administran y otorgan autorizaciones y otros derechos relativos al acceso a los recursos naturales renovables y no renovables, así como al propio desarrollo de algunas actividades que se sustentan en ellos o que pueden afectar la calidad ambiental.

Siendo sus funciones más destacadas las siguientes:

a. Otorgar derechos sobre los recursos naturales.

b. Otorgar la certificación ambiental (la aprobación de la declaración de impacto ambiental o del estudio de impacto ambiental).

c. Aprobar instrumentos de gestión ambiental, como el plan de cierre de minas en el caso de las empresas mineras.

d. Llevar el registro de consultores ambientales.

e. Llevar el registro de auditores/fiscalizadores ambientales.

f. Sancionar las infracciones ambientales a su cargo.

g. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) el cual está encargado de la evaluación, supervisión, control, fiscalización y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental, por parte de las personas naturales o jurídicas en el ámbito nacional.

Cabe destacar que estas facultades fueron fortalecidas mediante la ley 29325 y así hizo que estas tuvieran un mayor campo de control y de supervisión teniendo las siguientes facultades:

a. Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.

c. Función supervisora de entidades públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local.

d. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.

e. Función normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulen los

procedimientos a su cargo y otros de carácter general referidos a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.

A nivel local tenemos principalmente a:

i) Una Oficina descentralizada de la OEFA, la cual se encarga de cumplir con todas las potestades que les han sido encomendadas y de sancionar, las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud, al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y otros criterios que puedan ser definidos por las autoridades del sistema.

ii) Los gobiernos regionales que cumplen un papel muy importante en materia de control del ambiente ya que ellos son las autoridades que pueden velar directamente por los problemas que se puedan suscitar, dentro de algunas de sus funciones podemos encontrar:

a. Salud pública.

b. Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

c. Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental.

d. Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.

También se transfirió algunas funciones ambientales importantes a los ministerios que trabajaran junto con los gobiernos regionales como podemos apreciar a continuación

- **MINISTERIO DE AGRICULTURA**

- a. Participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de las cuencas y las políticas de la autoridad nacional de aguas.
- b. Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción
- c. Fomentar sistemas de protección de biodiversidad y germoplasma
- d. Otorgar permiso, autorizaciones, y concesiones forestales, en aéreas en el interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional

- **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

- a. Verificar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y preservación de recursos naturales de la región

- **MINISTERIO DE EDUCACION**

- a. Diversificar los currículos nacionales incorporando contenidos significativos de la realidad cultural socioeconómica, productiva y económica y ecológica respondiendo a las necesidades e interés de los educandos.

- **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**

- a. Inventariar y evaluar los recursos mineros y el potencial minero y de hidrocarburos regionales
- b. Aprobar y supervisar los programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA), de su circunscripción, implementando las acciones correctivas e imponiendo las sanciones correspondientes.

- **MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL**

- a. Formular, coordinar y supervisar estrategias que permitan controlar el deterioro ambiental y de salud en las ciudades y evitar el poblamiento en zonas de riesgo para la vida y la salud en coordinación con los gobiernos locales garantizando el pleno respeto de los derechos constitucionales de la persona.

- **MINISTERIO DE LA PRODUCCION**

a. Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos bajo su jurisdicción

- **MINISTERIO DE SALUD**

a. Promover y preservar la salud de la región

- **MINISTERIO DEL AMBIENTE**

a. Formular y aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial en concordancia con los planes de los gobiernos locales.

b. Implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales.

c. Formular, coordinar, conducir y supervisar las estrategias regionales respecto de la diversidad biológica y el cambio climático respecto de la biodiversidad biológica y el cambio climático del marco de las estrategias nacionales respectivas.

d. Proponer la creación de aéreas de conservación regional y local en el marco del Sistema Nacional de Aéreas Protegidas

e. Promover la educación e investigación ambientales en la región e incentivar la participación ciudadana en todos los niveles.

f. Planificar y desarrollar acciones de ordenamiento y delimitación en el ámbito del territorio regional y organizar, evaluar y tramitar los expedientes técnicos de demarcación territorial en armonía con las políticas y normas de la materia.

g. Participar en los proyectos de conformación de macro regiones

h. Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas contratos y proyectos y estudios en materia ambiental y de uso racional de los recursos naturales en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales.

i. Formular planes, desarrollar e implementar programas para la venta de servicios ambientales en regiones con bosques naturales y aéreas protegidas

iii) **Los gobiernos locales** que también se encargan de vigilar controlar y supervisar al medio ambiente, además se les encargo implementar el sistema local de gestión ambiental, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales que atraviesan el gobierno local y con la participación de la sociedad civil.

Dentro de algunas de las funciones sobre materia ambiental que le competen a las municipalidades son:

- a. Coordinar y concertar la política ambiental municipal.
- b. Promover el diálogo y el acuerdo entre los sectores público y privado.
- c. Articular sus políticas ambientales con las comisiones ambientales regionales (CAR) y el MINAM.

También tenemos en nuestra localidad otras autoridades que vigilan el ambiente como la Autoridad Nacional del Agua, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú, entre otras.

5.3. CONTEXTO SOCIAL DEL DAÑO AMBIENTAL A NIVEL REGIONAL.

Nuestra región se ve inmersa en diferentes problemas ambientales que tienen una repercusión social muy grande y significativa, en diferentes partes de Arequipa se ve el malestar de las autoridades y de las personas sobre la contaminación que se produce y sobre la contaminación que se podría producir al ejecutar algunos proyectos que con la apariencia de inversión pueden afectar fuertemente al ambiente, esto solo es para advertir de lo que se presenta mas no para frenar la inversión o el desarrollo de la región, algunos problemas ambientales con repercusión social que podemos encontrar en nuestra región.

En la Provincia de Camaná las autoridades regionales, locales y sociedad civil rechazan la instalación y construcción de plantas harineras y de aceite de

pescado en distritos de Arequipa dado que ocasionarían daño al medio ambiente y a los recursos hidrobiológicos para el consumo humano.

Así pues, las numerosas reuniones sostenidas y las actas firmadas por la autoridad pesquera, comprometiéndose a no otorgar el pase respectivo, mientras no se aclaren las denuncias, han sido burladas. Lo real es que ambas empresas apostaron a la táctica de hechos consumados. Edificaron las plantas haciendo oídos sordos a todo tipo de observaciones y ahora no están dispuestas a perder su inversión que señalan como equivalente a 40 millones de dólares.

El 28 de enero del año 2010 se realizó una Asamblea en la Provincia de Camaná con la participación de pobladores, representantes del Gobierno Regional, y municipalidad provincial de Camaná, en ella acordaron:

- i) Que una Comisión se entreviste con el Ministro de la Producción para que intervenga en la solución del problema.
- ii) Rechazar la entrega de la licencia autorizada por la ANA que autoriza el uso del agua a la empresa Natalia S.A.

Otro Problema que encontramos en este aspecto es la, oposición de algunas autoridades locales y un sector de la población de la provincia de Islay al trámite de explotación minera del proyecto "Tía María" iniciado por la empresa Southern Perú Copper Corporation por posibles daños al ecosistema de la zona y la reducción caudal del río Tambo.

El Gobierno Regional de Arequipa mediante oficio dirigido al Ministro de Energía y Minas solicitó que se suspenda la Audiencia Pública del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "Tía María" programado para el 15 de febrero del 2010 en Cocachacra, Islay.

El 20 de enero del año 2011 se realizó una movilización de los pobladores de la Provincia de Islay que llegaron a la ciudad de Arequipa para mostrar su rechazo a la convocatoria de la Audiencia Pública.

El 28 de enero del año 2011 se produjo un enfrentamiento entre pobladores y la Policía Nacional cuando pobladores se oponían a una reunión informativa en el

distrito de la Punta de Bombón organizada por la Empresa minera, resultando cuatro personas civiles y siete efectivos policiales heridos.

Por otro lado encontramos al Frente de Defensa del Medio Ambiente del Cañón de Cotahuasi, así como las autoridades y la población de la provincia de La Unión las cuales se oponen a las operaciones de la minera Arcasel S.A.C. ubicada en las cercanías de los bofedales en el anexo de Huarcaya, en el Área Natural Protegida y Reserva Paisajista de la subcuenca de Cotahuasi.

La empresa minera ARCASEL, solicitó a la Autoridad Regional del Medio Ambiente (ARMA), una ampliación del plazo para levantar las observaciones a su EIA, la cual venció ya venció hace muchos meses atrás; sin embargo, no se amplió dicho plazo.

Por otro lado, mediante resolución administrativa N° 0132-2009-ANA-ALAOP se resuelve sancionar a la empresa ARCASEL SAC por haber incurrido en infracción de la Ley de Recursos Hídricos.

En nuestra provincia encontramos a las autoridades y organizaciones sociales de Arequipa las cuales demandan construcción de la Tomilla II y la construcción de plantas de aguas hervidas en la pampa de la Escalerilla en el cono norte de Arequipa y en Los Hurtado (Uchumayo). Mientras los pobladores de Uchumayo rechazan la posibilidad de que en esa zona se construya una planta de tratamiento de aguas servidas.

Estos problemas se han ido solucionando ya que en el mes de agosto se inauguró la planta la de la Tomilla II, la cual representa un gran proyecto que beneficiaría a mas de 100 mil familias, además se hizo el anuncio de la construcción de la planta de aguas hervidas, la cual contara con la tecnología más moderna para evitar que los pobladores vecino se vean afectados por los malos olores que se puedan presentar.

Debemos de señalar que no queremos formar una postura en contra de la inversión o el desarrollo, todo lo contrario, ya que en nuestra ciudad encontramos empresas que realizan actividades riesgosas como es el caso de Cerro Verde, pero que cumplen con los estándares establecidos por las leyes peruanas y

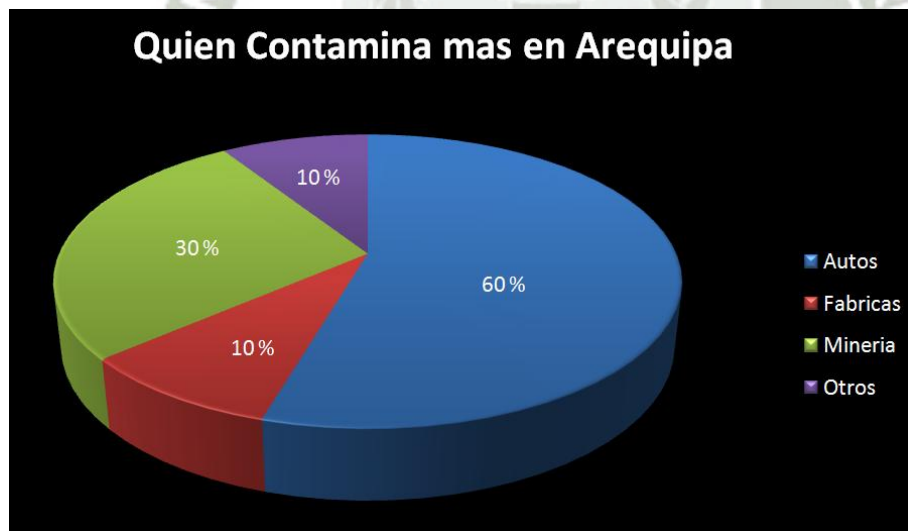
además ayuda al desarrollo de la región Arequipa invirtiendo en obras de diferentes índoles.

Lo que tratamos de advertir es que se pueden presentar muchos problemas derivados de la contaminación y estos pueden carrear problemas sociales que pueden debilitar el sistema de integración nacional.

5.4. PRINCIPALES PROBLEMAS AMBIENTALES DE LA CIUDAD DE AREQUIPA.

En la ciudad de Arequipa encontramos diversos problemas ambientales que a lo largo de los años vienen contribuyendo al deterioro de la biodiversidad de la región así como en la salud de sus pobladores.

Los gases contaminantes, debido al aumento del parque automotor desmesurado en la región, residuos sólidos, que son consecuencia de un crecimiento desordenado de la población y las aguas servidas son unos de los tantos problemas que podemos encontrar en Arequipa ciudad a lo que las autoridades hacen caso omiso y los pobladores no tienen una conciencia clara del problema.



FUENTE:GOBIERNO REGINAL DE AREQUIPA

En la grafica podemos apreciar que el ente mas contaminante de nuestra ciudad son los automóviles ocupando el 60%, el segundo ente más contaminante es la minería, sobre todo la informal con un 30%, el resto son las fabricas y otros.

5.4.1. Contaminación Del Aire

El aire es uno de los factores determinantes de la vida en la tierra, según la Organización Mundial de la Salud, nuestros pulmones filtran alrededor de 15 kg de aire atmosférico por día.

El aire contaminado produce un daño directo en la salud de las personas, en la salud de los animales, en la conservación de las plantas, la que se produce debido a la emisión de sustancias tóxicas.

Nuestra ciudad no se caracteriza por ser una potencia industrial en la Región, entonces nos hacemos la pregunta, de donde proviene la fuente de contaminación por aire en Arequipa, pues lo hace del parque automotor.

El crecimiento poblacional crea la demanda de vehículos de transporte público o privado, los cuales en el 80% de todos los vehículos que circulan en nuestra ciudad ya han cumplido su vida útil, a esto hay que sumarle la mala calidad de los combustibles fósiles que tenemos.

Este problema se está combatiendo directamente con el incentivo de la venta de vehículos nuevos y con la concientización de la población a probar nuevas formas de energía como el Gas Licuado de Petróleo (GLP) que es mucho menos contaminante que el que actualmente usamos. En el siguiente cuadro podemos ver la clase de vehículos que más contaminan nuestra ciudad:

También tenemos dentro de este mismo problema, la contaminación del aire por desechos de basura, en nuestra ciudad no contamos con un adecuado sistema de recojo de basura ya que por lo general las personas usan bolsas de plástico y dejan sus residuos en las esquinas, esto sumado al calor de la ciudad hacen que los residuos sólidos se descompongan a una mayor velocidad atrayendo animales altamente infecciosos.

Esto se debe también a que nuestra ciudad no cuenta con rellenos sanitarios acorde con el tipo de basura de la ciudad y además no contamos con un sistema de reciclaje ya que mezclamos la basura sin seleccionarla.

5.4.2. Contaminación Del Agua

La contaminación del agua es la incorporación al agua de materias extrañas, como microorganismos, productos químicos, residuos industriales, y de otros tipos o aguas residuales. Estas materias deterioran la calidad del agua y la hacen inútil para los usos pretendidos.

La contaminación de la aguas del río Chili es uno de los problemas más críticos de nuestra ciudad y que ha sido advertido por años pero nadie le ha encontrado una solución factible para acabar con ese problema.

La cuenca del río Chili viene soportando durante muchos años la contaminación producida por los vertimientos de aguas servidas de origen doméstico e industrial. Actualmente solo el 10% de aguas servidas son tratadas en la planta de tratamiento de Chilpina, el resto es vertido al río Chili. Los vertedores que confluyen son: Alata Izquierdo (920 lt), Alata Derecho (120 lt), Huaranguillo (120 lt), Tiabaya (10 lt), Congata (8 lt) y varias decenas de pequeños efluentes domésticos y de industrias (curtiembres) que vierten en conjunto al río aguas servidas e industriales. Con esta agua se riegan los cultivos de la cuenca baja del río Chili que están afectados seriamente los cultivos en Tiabaya, Uchumayo y La Joya, donde se generan graves problemas de salud pública e impiden que estos productos se puedan exportar por carecer de las certificaciones de calidad necesarias.

Otro de los problemas que podemos encontrar dentro de este punto es la agricultura con el uso excesivo de pesticidas, además de contaminar los alimentos rompiendo muchas veces las cadenas biológicas de estos, alterándolos e incluso no haciéndolos aptos para el consumo humano, las aguas con las que se riegan estos cultivos van por un sistema de gravedad va a terminar al río, contaminándolo aun mas y haciéndolo nocivo para la salud.

Otro problema que podemos encontrar es la contaminación de las aguas por drenaje domestico, las aguas servidas como popularmente se les conoce contienen agentes patógenos altamente contaminantes y que estos provienen de drenaje de las casas, podemos ver que no se necesita ser empresa para contaminar las aguas, las mismas personas lo están haciendo.

Desde Chilina, hasta el puente Tingo, se registra unos 50 puntos de vertimiento de aguas servidas domésticas, comerciales e industriales que suman unos 30 l/s, aproximadamente 2 500 m³/día que representa un 2% del total de las aguas residuales vertidas.

Puntos de vertimiento de aguas servidas en Alata, Tiabaya, Congata, sumando un caudal aproximado de 1 200 l/s, esto es 100 000 m³/día siendo un 10% de origen industrial.

En el periodo seco y los años de sequías, el caudal del río Chili ha descendido a 2,5 l/s, por lo que el aporte de las aguas contaminadas llega a constituir el 40% del volumen total, con los consiguientes problemas para la salud de la población.⁶²

5.4.3. Contaminación Del Suelo.

La contaminación de los suelos podemos encontrar principalmente en el sector agrícola de la ciudad ya que no contamos con un adecuado uso de pesticidas, la mala calidad de los mismo sumada a la unión del agua que lava las tierras y penetra el veneno en el corazón de la tierra agrícola hace que los suelos se debiliten y en algún momento se conviertan en tierras no aptas para el cultivo.

También encontramos este tipo de contaminación en los basureros municipales, los cuales so se encuentran autorizados y la mayoría por no decir todos son informales, además encontramos la basura en las calles de nuestra ciudad lo que refleja la falta de cultura y sensibilización de la población.

También podemos ver que el uso de residuos de hospitales laboratorios, etc., no tienen una adecuado tratamiento siendo responsables también de contaminación.

Según el Ing. Ambiental Julio Campos⁶³ menciona que los agentes contaminantes peligrosos son aquellos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas, representan un riesgo para la salud de las personas y el ambiente, mientras que los residuos no peligrosos se denominan residuos sólidos.

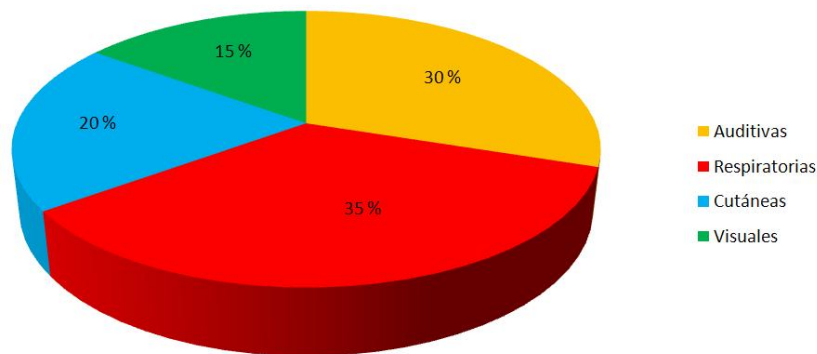
⁶² Municipalidad Provincial de Arequipa, estudio de impacto ambiental en el río Chili, Arequipa 2009

⁶³ Investigador Titular "B" de T.C. Departamento: ECOLOGÍA FUNCIONAL, Universidad Autónoma de México

Podemos encontrar dos tipos de elementos contaminantes de los suelos, los agentes degradables y los no degradables, los mas peligros según estudios son los agentes no degradables ya que su composición permanece sin cambios por periodos largos de tiempo, encontrando en nuestra ciudad un problema muy grande con el uso indiscriminado de las bolsas plásticas.

No podemos dejar de mencionar la Contaminación Acústica, que principalmente es ocasionada por los vehículos de transporte público y privado, cuyos conductores no tienen una adecuada educación vial y aun no comprenden el verdadero significado de la bocina la cual solo debe ser utilizada en emergencias.

Consecuencia de la contaminación



FUENTE: GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

En la siguiente grafica podemos observar que como las consecuencias de la contaminación del medio ambiente, siendo la principal las consecuencias respiratorias, esta información concuerda con la grafica que se encuentra líneas arriba en la que señala que los vehículos son los entes más contaminantes de nuestra ciudad.

La segunda consecuencia, según la grafica son las auditivas, que también responde a un problema en el transporte de la ciudad.

Tenemos también las consecuencias cutáneas y las visuales obedeciendo a diversos factores de contaminación.

6. LEGISLACIÓN COMPARADA.

6.1. ESPAÑA.

El carácter multidisciplinar del Derecho Ambiental, hace que la responsabilidad por daños al medio ambiente, no sea ajena a esta pluralidad de disciplinas, teniendo diversos orígenes y, por ello, diversos ordenamientos para su regulación y articulación práctica⁶⁴.

La Constitución Española así lo refleja en su artículo 45.3, estableciendo que para quienes contraviniendo o infringiendo las normas ambientales, causen daños al medio ambiente “se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

A pesar de esta previsión constitucional, el mayor problema con que se ha encontrado y que plantea este ordenamiento para instar la actuación de la administración y de los tribunales en la defensa del bien jurídico medio ambiente y exigir, en su caso, la responsabilidad que corresponda, es que las acciones están pensadas, por lo general para supuestos en los que existen derechos o intereses individuales lesionados, y se reducen mucho cuando se trata de daños al medio ambiente que no afectan a ningún derecho o interés particular concreto. Aún en estos casos, y hasta que se adapten completamente las instituciones jurídicas y el derecho a este nuevo bien jurídico protegido, habrá de garantizarse el derecho de una persona a ejercitar la acción por daño ambiental e instar que se diluciden las responsabilidades referidas, identificándose con el derecho al acceso a la justicia como derecho a la tutela judicial efectiva.

En materia de Responsabilidad Civil el ordenamiento jurídico español establece que es exigible de acuerdo con normas jurídico-privadas y ante la Jurisdicción correspondiente.

La legislación española conceptualiza a la responsabilidad civil extracontractual, como la que responde a los daños ocasionados por cualquier actividad humana, al margen de cualquier relación jurídica previa, fuera de toda relación contractual

⁶⁴ <http://www.ucm.es/BUCEM/revistas/cca/11391987/articulos/OBMD9898110127A.PDF>

y es en este tipo de responsabilidad, donde se encuadra la responsabilidad civil por daños al medio ambiente en la península ibérica. Su régimen jurídico se encuentra recogido en el Código Civil Español en los siguientes artículos:

Responsabilidad extracontractual: Artículos 1902 y 1908 del Código Civil, siendo que el artículo 1902 del Código Civil español establece que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”⁶⁵.

Asimismo, en el artículo 1903 del mismo cuerpo normativo establece que la obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

A su vez, el artículo 1908 del referido cuerpo civil, dispone que igualmente responderán los propietarios de los daños causados, en los siguientes supuestos:

- a. Por la explosión de máquinas y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.
- b. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades y
- c. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Respecto al plazo para el ejercicio de la acción, conforme el artículo 1968 de la misma norma, este será de **1 año desde que lo supo el agraviado**.

Para que la figura de la responsabilidad civil entre en juego debe existir un daño, pero también una actividad humana que, bien por acción u omisión, lo provoca. Por tanto, su función no es preventiva sino inminentemente indemnizatoria o reparadora del daño causado.

Por otro lado, la acción reparadora del daño ambiental ante los tribunales civiles no posibilita la reparación del daño ecológico o daño al medio ambiente en sí mismo, pero si permite exigir la reparación de derechos e intereses individuales

⁶⁵ Requisitos:

Acción u omisión. Daño directo y efectivo a derechos e intereses particulares. Nexo causal. Culpa o negligencia: Tendencia a la objetivización. Inversión de la carga de la prueba.

dañados por contaminación, bien mediante la reparación in natura o restituo in pristinum con carácter prioritario, bien mediante la indemnización de los daños y perjuicios, debiéndose adoptar en todo caso las medidas necesarias para evitar la producción de ulteriores daños.

No obstante, existen serias dificultades para evaluar económicamente el daño al medio ambiente ocasionado. Por otro lado, no existen reglas específicas en esta materia para la fijación de la indemnización, sino que la misma es objeto de libre apreciación por los tribunales civiles con base en la prueba aportada por el demandante, siendo frecuente que la cuantía se determine en fase de ejecución de sentencia sin que, en principio, sea susceptible de revisión en casación. Siendo esta circunstancia común en el ejercicio y aplicación del derecho a nivel mundial.

Todo ello nos puede llevar a pensar que la restauración de los daños ambientales, es, a veces, impracticable⁶⁶.

Como hemos visto, entre los requisitos exigidos por el Código Civil Español para que entre en juego la responsabilidad civil extracontractual, está la necesidad del nexo causal, esto es, la responsabilidad civil extracontractual está condicionada a la existencia de culpa del agente a la hora de efectuar el hecho dañoso., es lo denominado “responsabilidad civil subjetiva”.

No obstante, está apareciendo en determinados textos legales, un sistema de imputación de la obligación de resarcir los daños sin tener en cuenta la existencia o no de culpa en el agente de los mismos, orientándose la figura hacia la responsabilidad civil objetiva.

En efecto, este sistema de responsabilidad, permite castigar al causante de un daño, con independencia de su intervención dolosa o culposa en el mismo. Y es el sistema que debe articularse cuando hablamos de responsabilidad civil por

⁶⁶ Una de las sentencias del Tribunal Supremo, que más expresamente recoge la circunstancia de la imposibilidad de la reparación ambiental, es la STS de 30 de noviembre de 1990, donde se enjuicia un delito ecológico del antiguo artículo 347 bis por la contaminación por parte de una central eléctrica de 30.000 hectáreas de bosque. En ella el Tribunal Supremo afirma que un daño se puede considerar irreversible y por ende, de imposible reparación en especie, cuando su reparación in natura, aún siendo posible físicamente, conllevaría mucho tiempo y sería muy costosa.

daños al medio ambiente, pues la asunción de riesgos por daños de una determinada actividad que puede ser peligrosa para el medio ambiente, no corresponde a la víctima, ni siquiera a la sociedad, sino al responsable de la misma. Además, este sistema de responsabilidad generará una actitud más precavida que permitirá evitar ex ante posibles daños al medio ambiente y resuelve el gran problema de probar la culpabilidad de una determinada persona, que puede hacer peligrar la reparación del daño ecológico, estableciendo una inversión de la carga de la prueba y presumiéndose por lo tanto la culpa del causante del daño.

En definitiva, la responsabilidad Civil Ambiental en España deriva del daño o perjuicio causado en una persona, como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental, fruto de una conducta que lesiona o pone en riesgo el medioambiente.

6.2. CHILE.

La legislación chilena no había tratado directamente la protección del medio ambiente, sino hasta la entrada en vigencia de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300 (LBGMA), la cual dio inicio a una segunda etapa de preocupación por la protección medio ambiental, dado que la primera etapa se encontraba liderada por la inclusión de la garantía ambiental consagrada en el artículo 19 numeral 8 de la Constitución Política de la República. La Constitución Política no lo definió, pero tuvo la virtud de consagrarlo como derecho.

El art. 19, numeral 8, asegura a todas las personas: "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza".

Pero sí encontramos una definición en el artículo 2 letra II) de la ley N°19.300 de Bases del Medio Ambiente.

MEDIO AMBIENTE: *"El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física y química o biológica, socio culturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples*

manifestaciones". El Código Civil chileno que data del año 1855, no contiene normas que en forma expresa se refieran al medio ambiente, sólo algunos artículos que en forma aislada tratan de unos de sus elementos, a saber: arts. N°783⁶⁷, 937, 1980⁶⁸ y 1981⁶⁹.

Cabe precisar que aun cuando corresponde al Derecho Público ser instrumento principal en la preservación y conservación del medio ambiente, las instituciones del derecho privado y en especial el derecho civil pueden aplicarse en la tarea de resguardar el medio ambiente.

Esto ha llevado a los autores, a señalar que en materia medio ambiental hay dicotomía de intereses públicos y privados. El ejemplo más palpable es la propia Constitución Política que en el artículo 19 numeral 8 que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, pero inmediatamente hace recaer en el Estado el deber de velar porque ese derecho no sea afectado, lo que ha generado el surgimiento de la protección del medio ambiente como un interés difuso.

En Chile, la protección civil del medio ambiente estaba ligada íntimamente al derecho de los bienes y al derecho de las obligaciones, así cuando se causan daños al medio ambiente, surge la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. En ese contexto, en el código civil chileno, en materia de arrendamiento de predios rústicos, se estableció por el DL 993 lo siguiente:

*Artículo 8: "El arrendamiento estará siempre obligado a dar cumplimiento a todas las disposiciones, contractuales, legales y reglamentarias **sobre protección y conservación de los recursos naturales**, con respecto a los existentes dentro del predio objeto del contrato y de todos aquellos que sirvan para su explotación".*

⁶⁷ Artículo 783: El goce del usufructuario de una heredad se entiende a los bosques y árboles, pero con el cargo de consérvalos en un ser, reponiendo los árboles que derribe, y reponiendo de su menoscabo, en cuanto no dependa de causas naturales o accidentes fortuitos.

⁶⁸ Artículo 1980: El colono es particularmente obligado a la conservación de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados.

No habiendo estipulación, se limitará el colono a usar del bosque en los objetos que conciernan al cultiva y beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña o carbón.

⁶⁹ Artículo 1981: La facultad que tenga el colono para sembrar o plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así se haya expresado en el contrato.

En el contrato de mediería o aparcería también encontramos disposiciones sobre responsabilidad contractual.

El contrato de mediería es aquel en que una parte se obliga a aportar el uso de una determinada superficie de terreno y la otra el trabajo para realizar cultivos determinados, con el objeto de repartirse los frutos o productos que resulten.

Artículo 17: "*Los medieros están obligados a dar cumplimiento a **las disposiciones contractuales, legales y reglamentarias sobre protección y conservación de los recursos naturales***".

Existen algunas leyes especiales que contractualmente imponen obligaciones de orden conservacionista.

Por ejemplo, la ley de bosques dispone que el Ministerio de Bienes Nacionales deben indicar las cláusulas de índole forestal en que debe someterse el arrendatario, concesionario o poseedor de suelo fiscal de aprovechamiento agrícola o forestal. Las normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado prescribe que en los contratos de compraventa de terrenos fiscales rústicos deben contemplarse las prohibiciones y obligaciones, tanto de índole forestal como de protección o recuperación de terrenos a que se someterá el beneficiario.

Existe otra disposición que señala que en los contratos de arrendamiento de bienes fiscales de Magallanes, deben contemplarse obligaciones de índole forestal por parte de los arrendatarios.

Respecto de la **Responsabilidad Civil Extracontractual Chilena** frente a daños producidos al medio ambiente, no media un contrato entre el contaminador y las víctimas de la contaminación, que le prohíba a aquel realizar ciertas conductas dañosas, como por ejemplo, derramar petróleo en el mar desde un buque, expedir gases contaminantes desde una industria o ensuciar las aguas.

Se debe tener en cuenta que las personas tienen el deber genérico de no causar daño a otros, de tal forma que si se transgrede este deber, nace la responsabilidad extracontractual.

El principio "*quien causa daño, debe repararlo*", ha sido adoptado en materia medio ambiental. La reparación al daño si ello es posible, o pagando la indemnización por los perjuicios causados.

En el ordenamiento jurídico chileno no existe un tratamiento unitario sobre la materia, por lo que podemos distinguir 2 regímenes de responsabilidad civil derivada de los daños causados al medio ambiente:

A) Régimen General - Código Civil:

Está contenido en el Libro IV del Código Civil, el que se aplica frente al silencio de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente o de leyes especiales. Como el código civil no tiene referencias explícitas al medio ambiente, la aplicación de las disposiciones sobre responsabilidad extracontractual debe hacerse en forma casuística por los Tribunales de Justicia.

A su vez, el código civil adopta la teoría de la responsabilidad subjetiva, en la cual el fundamento de la responsabilidad se encuentra en la culpa del autor del daño. Si hay culpabilidad hay responsabilidad. La responsabilidad requiere que el daño sea imputable.

Cuando comenzaran a desarrollarse actividades creadoras de un riesgo, apreciándose daños en los cuales la causa del mismo era clara, pero difícil acreditar culpa surgen las críticas a la teoría subjetiva, ya que se torna deficiente al momento de asignar responsabilidad para la reparación del daño.

Es entonces la doctrina francesa la que elabora la teoría de la responsabilidad objetiva, conforme a la cual la utilización de medios o instrumentos capaces de producir un riesgo, impone a quien se beneficia de los insumos, la obligación de soportar los perjuicios que se causan, con prescindencia de existencia a inexistencia de culpa.

En el derecho ambiental, la tendencia general es la de responsabilidad objetiva, y así se observa en el código aeronáutico, ley de seguridad nuclear y ley de navegación⁷⁰.

⁷⁰ Artículo 155 Código Aeronáutico: "El explotador indemnizará los daños que se causen a las personas o cosas que se encuentren en la superficie, por el solo hecho de que emanen de la acción de una aeronave en vuelo, o por cuanto de ella caiga o se desprenda".

Sin embargo, la ley 19.300 optó por un sistema de responsabilidad subjetiva. La dualidad doctrinaria estuvo presente durante la tramitación de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ya que la cámara de Diputados era partidaria del sistema de responsabilidad objetiva, pero en el Senado primó la posición contraria.

Culminando, debemos decir, el código civil chileno, respecto a la acción u omisión imputable a un sujeto, señala en su artículo 2329^a la figura de *"la malicia o negligencia"*. Empero, es difícil probar que un sujeto actuó con malicia o negligencia si cuenta con autorización administrativa y si no hay normas que regulen la actividad contaminante, o existiendo, su aplicación es escasa. No existiendo normas, el Juez debe apreciar los hechos.

Es importante destacar que el permiso o autorización administrativa no significa, ni debe entenderse como *"licencia para contaminar"*.

Por último, el acto u omisión culposa, debe ser imputable a un sujeto determinado, sea persona natural o jurídica. La determinación del sujeto resulta también difícil, ya que hay daños al medio ambiente en los cuales concurren varias causas, o bien sus efectos son acumulativos. Su individualización podría lograrse con peritajes carísimos y de conclusiones inciertas para los afectados.

Respecto al Daño ambiental, no es definido en el código Civil chileno, sin embargo la Jurisprudencia ha declarado que DAÑO *"es todo detrimento o menoscabo que una persona experimenta por culpa de día, sea en su persona, en sus bienes o en cualquiera de sus derechos extrapatrimoniales"*.

Una característica de la responsabilidad civil ambiental, es la especificidad del daño, vale decir, daño a un objeto específico y determinado.

En el ordenamiento jurídico chileno se encuentran definiciones de daños al medio ambiente, distintas a la Ley 19.300. Por ejemplo:

Artículo 1128 Código de Comercio: *"Daño al medio ambiente, es el daño físico significativo a la salud humana, a la vida humana o vegetal y a los recursos marinos en aguas sometidas a la jurisdicción nacional y áreas terrestres"*

Artículo 49 Ley de Seguridad Nuclear: *"La responsabilidad civil por daños nucleares será objetiva y estará limitada en la forma que establece la ley"*. (Ley 18.302)

adyacentes a aquellas, producidos por contaminación, envenenamiento, explosión, fuego u otras causas similares".

Por último, la relación de causalidad, nos habla del requerimiento de que el daño sea consecuencia directa de la acción u omisión del sujeto culpable, de tal manera que si no hay acción u omisión culposa, tampoco hubiese existido el daño. La prueba de este elemento constituye un gran obstáculo en materia de responsabilidad civil ambiental, ya que pueden concurrir múltiples causas del daño, intervenir muchos sujetos, los efectos del daño son difíciles de cuantificar en el corto plazo. Frente a estas dificultades, la doctrina chilena ha postulado la teoría de la responsabilidad objetiva o "por riesgo" y en determinados casos, la introducción de correctivos⁷¹.

La indemnización por los daños causados al medio ambiente, también plantea problemas de orden práctico y doctrinario. Generalmente los daños suponen el descuido de grandes sumas de dinero para indemnizar a las víctimas y restaurar el medio ambiente.

Debido a ello es que el legislador en las actividades que considera peligrosas, junto con establecer un sistema de responsabilidad objetiva, pone límites a la indemnización. Por ejemplo, la ley de seguridad nuclear establece que el límite máximo de responsabilidad por daños nucleares en que puede incurrir el explotador por cada accidente nuclear, será el equivalente en moneda nacional de la suma de 75 millones de dólares americanos.

En materia de responsabilidad ambiental, la mayoría de los países han incorporado el principio de quien contamina, paga ¿Cómo se ha señalado al desarrollar la legislación española)

⁷¹ Entre los correctivos encontramos:

- La inversión del peso de la prueba.
- La presunción de culpa del agente.
- La apreciación de la prueba en beneficio del más débil.
- La elevación del nivel de diligencia en los casos en que el daño es previsible y evitable.
- La extensión de responsabilidad del contaminador.
- El establecimiento de responsabilidad solidaria.

Este principio no debe entenderse como un "*derecho a contaminar*", sino que se funda en que el particular que contamina actualmente, o lo haga en el futuro, incorpore a sus costos de producción todas las invasiones necesarias para evitar la contaminación.

B) Régimen Especial - Ley N°19.300:

Existe un régimen especial, contenido en la ley 19.300 y sus normas se aplican en subsidio de las contenidas en leyes especiales.

Así, el artículo 51 de la ley 19.300 dispone: "*Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley*".

Los elementos de la responsabilidad civil en el régimen especial de la ley 19.300 son los mismos que en el régimen general, con algunas diferencias muy pequeñas.

En este régimen la acción u omisión culposa puede ser imputable a uno o varios sujetos, en cambio en el régimen general siempre es a un solo sujeto.

El daño ambiental está definido en la Ley 19.300 como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes".

Frente al daño ambiental, el régimen especial concede acción para obtener la reparación del medio ambiente, por lo tanto, si una persona a consecuencia del daño ambiental sufre daños en su patrimonio, deberá ejercer la acción indemnizatoria del régimen general⁷².

En el régimen especial, también debe existir la relación de causalidad entre la acción u omisión, aunque hay prescripciones de responsabilidad cuando existe infracción a normas de calidad ambiental, planes de descontaminación, etc., lo que no se contempla en el régimen general.

⁷²https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:_Vsa5YLaLPoJ:www.educarchile.cl/UserFiles/Planificaciones/1/43333_179225_Legislaci%25C3%25B3n%2520y%2520normas%2520ambientales%2520en%2520Chile.doc+legislaci%25C3%25B3n+ambiental+en+chile&hl=es&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiSITtFaOxhH0tsRjefWKAsmLgGJd4uszPB1VY2ZB0QK3Fot2FE87kWONW4fXQmwA3zihIVuL9QMcvWUPbF5LJU-T7nc6R2p4sWIDLjUUbKwY1anjHa3X_LhQpWkeHu1kdznG9L&sig=AHIEtbQ4WBBUFKzmnSozvDoDRbkD74GTxw

En general, en Chile se dictaron algunas disposiciones legales ya en la primera mitad del siglo 20, destinadas a la protección de las aguas de riego, a ellas fueron agregándose otras disposiciones (leyes o decretos) de distintos ministerios, las cuales no fueron refundidas ni eliminadas al dictarse la ley sobre bases generales del medio ambiente (Ley 19.300, del 09/03/1994).

Respecto al plazo prescriptivo de esta clase de acción, el código civil chileno señala en el Art. 2515 de su Código Civil que el tiempo de prescripción en general es de tres años para las acciones ejecutivas y cinco para las ordinarias.

Señalando en los siguientes artículos los demás supuestos para esta clase de acción. Respecto al medio ambiente la ley de Bases Generales del Medio Ambiente de Chile, en su artículo 63 contabiliza de manera propia el plazo de prescripción de las acciones indemnizatorias que la misma ley regula, esto es, cinco años desde la manifestación evidente del daño, lo que es concordante con lo establecido por su Código Civil.

Como puede observarse, la citada norma parte del principio de prescriptibilidad de las acciones indemnizatorias acaecidas a raíz de un daño ambiental, y además, fija un criterio subjetivo en cuanto al inicio del plazo prescriptivo empezando a correr a partir de la manifestación evidente del daño ambiental.

6.3. ARGENTINA.

La determinación de las normas que conforman el marco legal ambiental argentino requiere la identificación de normas ambientales dentro del vasto marco jurídico del su derecho. Además de las normas específicas de la materia, en otros plexos normativos se hallan normas de contenido ambiental. En materia eléctrica existen numerosas normas ambientales obligatorias para los integrantes del mercado eléctrico, que se halla dividido en generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Resulta de importancia señalar la operatividad artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional Argentina, orientado a determinar el alcance ambiental contenido en las materias de fondo, y las facultades legislativas federales específico atribuido al Congreso y su implicancia en materia ambiental.

El Artículo 31 establece que la Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella.

Con la reforma constitucional de 1994, las provincias argentinas delegaron en forma expresa a la Nación la facultad de establecer normas de presupuestos mínimos en materia ambiental. El artículo 41 regula el federalismo ambiental, al establecer que “La Nación dictará las normas de presupuestos mínimos de calidad ambiental y las provincias las necesarias para complementarlas”.

La Nación no puede establecer un régimen ambiental completo, sino que debe limitarse al establecimiento de mínimos ambientales que las provincias complementarán de acuerdo a las necesidades y requerimientos en la materia.

A pesar de lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, la delimitación de los ámbitos de actuación nacional y provincial sigue generando dificultades, abriendo un amplio margen de posibilidades para el ejercicio de potestades jurisdiccionales por parte de la Nación.

Es un principio básico del régimen constitucional argentino que el Congreso de la Nación posee la competencia para dictar las normas de fondo, sin alterar las jurisdicciones provinciales.

Existe acuerdo prácticamente unánime sobre la naturaleza limitada de las normas de presupuestos mínimos. Se ha dicho que las normas que dicte la Nación “son un piso y las provincias quedan habilitadas a colocar un techo más alto para complementarlos” y que “las provincias se encuentran habilitadas para complementar y extender el resguardo ambiental”.

Las leyes de presupuestos mínimos podrán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo Argentino, pero la aplicación de tal reglamentación se verá restringida al ámbito de la jurisdicción federal exclusivamente. Por su parte, las provincias que se han reservado la facultad de establecer el desarrollo legislativo de éstas, las complementarán y reglamentarán en su territorio.

Es el Congreso Argentino quien legisla en materia de calidad ambiental no siendo susceptible de delegación legislativa en el Poder Ejecutivo Nacional y son las legislaturas locales las encargadas de dictar las leyes complementarias.

En ese sentido, **las leyes de presupuestos mínimos deben contener:**

- El establecimiento de una protección mínima: además de conceder una tutela uniforme o común, tienen por objeto imponer un mínimo de protección ambiental.
- El soporte competencial ambiental: la Nación dicta normas ambientales en ejercicio de la facultad delegada a la Nación por el artículo 41º.
- El respeto por el límite regulatorio: son presupuestos mínimos permitiendo a las provincias ejercer sus competencias de desarrollo legislativo de manera acorde a sus propios ecosistemas y a las facultades otorgadas por el artículo 124º de la CN. Asimismo, **los requisitos que deben reunir las normas complementarias son:**

- Las provincias no pueden establecer normas adicionales de protección en contra de la legislación de presupuestos mínimos y no deben ignorar, reducir o limitar la protección establecida.
- Las provincias pueden dictar normas complementarias de protección ambiental, aun cuando afecten el comercio interprovincial, pero respetando el principio de proporcionalidad y evitando tales efectos y
- Si las provincias no dictan normas complementarias, las normas dictadas por la Nación serán de aplicación directa en los territorios provinciales.

Así también, si identificamos a las principales normas argentinas ambientales podemos citar las siguientes:

De la Constitución Argentina

Artículo 41:

Reconocimiento del derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, y el deber de preservarlo. Impone a quien provoca un daño al ambiente la obligación de recomponerlo.

Artículo 43:

Toda persona puede interponer acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione,

restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Artículo 124:

Corresponde a las provincias el dominio de los recursos naturales.

Artículo 200:

La Ley 24.051 establece en sus artículos 55 y siguientes que se aplicarán las penas previstas en el Art. 200 del Código Penal al que “utilizando los residuos a los que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”. Esta pena se agrava si el hecho es seguido de muerte de alguna persona, y es sensiblemente menor si el hecho es causado por imprudencia o negligencia⁵.

Del Código Civil

Artículo 1131:

La Ley 24.051 establece que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del mencionado artículo y dispone que el dueño o guardián de los residuos es responsable por los daños causados por los mismos. Esto, aún cuando los transmita a un tercero o los abandone, y que no se exime de responsabilidad por demostrarla culpa de un tercero de quien no debe responder. (Principio de: Responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa interpretado en extremo).

Argentina a su vez, también cuenta con un marco legislativo específico en materia Ambiental, como lo es su Ley General del Ambiente que Ley del Ambiente N° 25.675, promulgada el 27 de noviembre de 2002, siendo sus lineamientos generales los siguientes:

- Gestión sustentable y ordenada del ambiente.
- Preservación y protección de la diversidad biológica.
- Implementación del desarrollo sustentable. Establece objetivos y principios de política ambiental, determina los instrumentos de gestión ambiental, las instituciones de gestión interjurisdiccional y la competencia judicial ambiental. El

Gobierno Nacional debe interactuar con los Gobiernos provinciales y éstos con los municipios.

La interpretación y aplicación de la ley se basa en el denominado “Presupuesto Mínimo de Protección Ambiental”, entendiendo por tal a la obligación o derecho exigible, en todo el territorio de nacional, por su contenido imprescindible, común y necesario para la íntegra protección ambiental y del desarrollo sustentable. En atención a lo expuesto se establecen los principios de:

- *Congruencia*: Coordinación entre la legislación nacional y provincial, como entre las autoridades competentes de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del (COFEMA – Consejo Federal de Medio Ambiente).

- *Precautorio*: Se debe actuar en forma anticipada, aún cuando no exista certeza científica de la degradación del medio ambiente, al existir amenazas de daño serio e irreversible.

- *Prevención*: Asegurar que las actividades realizadas no causen un daño al medio ambiente.

- *Equidad intergeneracional*: Sustentabilidad.

- *Progresividad*: los requerimientos no deben ser exigidos sin mediar un plazo razonable de cumplimiento.

- *Responsabilidad, subsidiariedad, cooperación*: Ordenamiento ambiental que tenga en cuenta los aspectos políticos, sociales, tecnológicos, culturales, etc. Se le brinda operatividad a la obligación contenida en el artículo 41 de la Constitución Argentina en cuanto a la recomposición. Dicha obligación se hace extensiva desde evitar el daño hasta recomponer lo inevitable (lo que socialmente debe ser tolerado). Responsabilidad desde su origen.

- Responsabilidad-Prevención: Adecuada gestión.

- Responsabilidad-Sanción: Modelo clásico, se aplica una sanción correctiva a una conducta disvaliosa.

- Responsabilidad - Cobertura de riesgo: Anticipatoria, prioriza la focalización en la víctima antes que en el responsable. Se indican como principios rectores de responsabilidad ambiental los siguientes: No dañar a los demás, El que causa un

daño con sus cosas o actividad debe responder por él y responde el que crea el riesgo o daño (operador económico). Se entiende por daño ambiental a toda lesión significativa, lo que representa una alteración al conjunto del ambiente (interacción natural y cultural) sustancial y relevante, no cualquier impacto ambiental negativo es un pasivo ambiental. Se dispone la existencia de una doble tutela ante la lesión: - Inhibitoria: Prevención – Amparos.

- *Resarcitoria*: Acciones por Daños y Perjuicios. Factores de atribución de responsabilidad subjetiva y objetiva, este último como elemento de prevención, bajo el principio de que quien crea el riesgo debe responder. La exención de responsabilidad solo se producirá acreditando que los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o por un tercero del que no debe responder probando, además haber adoptado todas las medidas para evitarlo. La responsabilidad penal o civil es independiente de la administrativa. La responsabilidad por daño ambiental se presume *iuris tantum* (se entiende probada), si existieran infracciones a las normas ambientales administrativas. Se establece, conforme lo ha entendido la doctrina y jurisprudencia ambiental de los últimos años, que poseen legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo, las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, el Estado Nacional, provincial o municipal; quedando además legitimado para la recomposición o indemnización la persona directamente damnificada del evento. Además, si no se pudiera determinar en forma precisa la medida del daño aportada por cada responsable de un evento dañoso ambiental, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad. Si el daño hubiera sido producido por personas jurídicas, la responsabilidad se hace extensiva a autoridades y profesionales en la medida de su participación (posición de garante).

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

I. DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

1. Primera Etapa: Recolección de Información.

1.1. De la Información bibliográfica e Internet.

En lo concerniente a la información bibliográfica e Internet (libros y páginas web):

De la búsqueda en bibliotecas físicas, se existe escasa bibliografía, teniendo en cuenta que incluso en la Universidad Católica de Santa María existe tan solo un libro y revistas afines al tema propuesto, en otras bibliotecas tales como la Biblioteca del Colegio de Abogados de Arequipa, de la Universidad Nacional de San Agustín, Universidad Alas Peruanas Filial Arequipa, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no se ha encontrado ningún libro, pero si trabajos afines, como anteriormente se ha señalado.

De la búsqueda en bibliotecas virtuales, existen bastantes temas relacionados al propuesto, sin embargo la información es muy escasa y generalmente el término prescriptorio de la responsabilidad civil, solamente está referida a su aspecto privado, pero no al ambiental

La información contenida en los datos extraídos, nos ha permitido en lo posible un conocimiento global con relación al de las bases doctrinarias para la presente investigación la misma que se refiere al término prescriptorio de la responsabilidad civil extracontractual derivada de daño ambiental, reafirmando nuestra postura respecto a lo corto del plazo prescriptivo considerando que los perjuicios ocasionados por daños ambientales pueden advertirse gradualmente.

Como se observa de lo descrito a lo largo de la investigación, dicha información obtenida, ha permitido desarrollarla en forma cuidadosa, metódica y analítica.

2. Segunda Etapa: Análisis e Interpretación de la Información Estadística.

2.1. Análisis de entrevistas a los estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental y abogados especialistas en Derecho Civil y Ambiental, inscritos en el Colegio de Abogados de Arequipa.

Para conocer, cual es la opinión de los estudiosos del tema en Derecho Civil y Ambiental, es que se ha planteado una encuesta, con el objeto de determinar si la postura planteada es avalada por estos especialistas las cuales se determinan en función de las interrogantes que pasaremos a analizar:

**CUADRO Nº 01
DETERMINACIÓN DE MUESTRA**

Denominación	Población	Muestra	%
Abogados especialistas en Derecho Civil, inscritos en el C.A.A. ⁷³	37	21	56
Abogados especialistas en Derecho Ambiental, inscritos en el C.A.A. ⁷⁴	8	3	38
Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental ⁷⁵ .	37	37	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

En cuanto a Abogados especialistas en Derecho Civil, inscritos en el C.A.A., se tiene que existe una población de 37 unidades de los cuales se han encuestado a 21 unidades, los mismos que representan el 100 % de la población, la muestra ha sido determinada a razón de que solamente estos han contestado la encuesta debido a que los restantes no han colaborado ya sea porque se encuentran laborando en otra ciudad u otras circunstancias que han implicando su cambio de domicilio laboral.

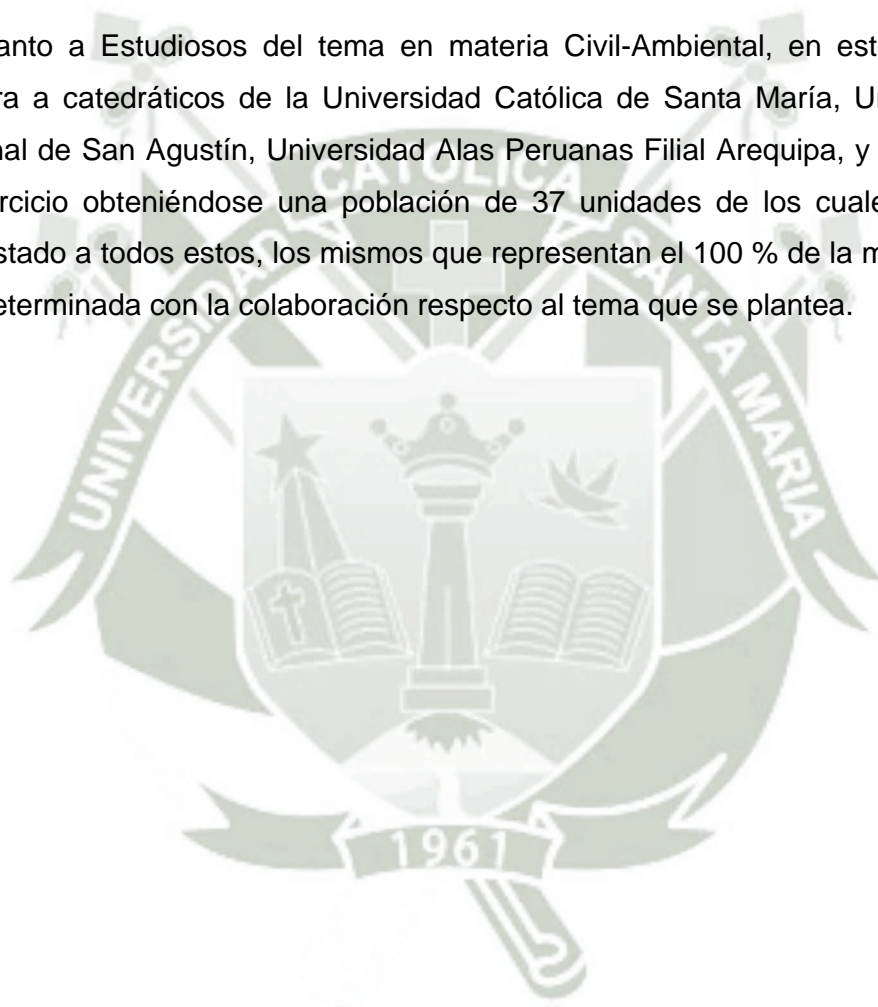
⁷³ Directorio del Colegio de Abogados de Arequipa, publicado en 1999, bajo la decanatura Dr. Marco Falcón Picardo.

⁷⁴Ibidem.

⁷⁵Compuesto por catedráticos de la Universidad Católica de Santa María, Universidad Nacional de San Agustín, Universidad Alas Peruanas Filial Arequipa

En cuanto a Abogados especialistas en Derecho Ambiental, inscritos en el C.A.A se tiene que existe una población de 8 unidades de los cuales se han encuestado a 3 unidades, los mismos que representan el 38 % de la población, la muestra ha sido determinada a razón que solamente estos han contestado la encuesta debido a que los restantes no han colaborado ya sea porque se encuentran laborando en otra ciudad u otras circunstancias que han implicando su cambio de domicilio laboral.

En cuanto a Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental, en este ítem se encierra a catedráticos de la Universidad Católica de Santa María, Universidad Nacional de San Agustín, Universidad Alas Peruanas Filial Arequipa, y abogados en ejercicio obteniéndose una población de 37 unidades de los cuales se han encuestado a todos estos, los mismos que representan el 100 % de la muestra ha sido determinada con la colaboración respecto al tema que se plantea.



2.1.1. DE LOS ESPECIALISTAS EN DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO CIVIL

PRIMERA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGULACIÓN MEDIO AMBIENTAL EN EL PERÚ, SE ENCUENTRA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA SOCIEDAD?

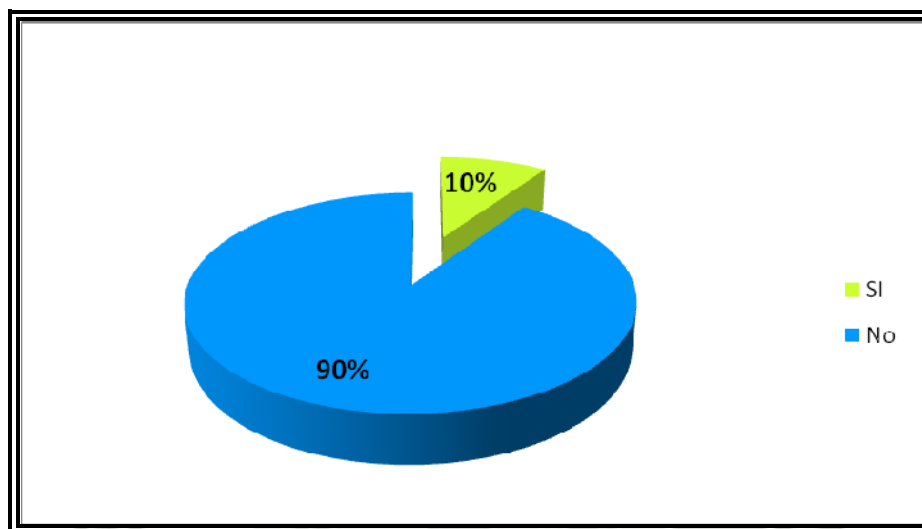
CUADRO Nº 02

	UNIDADES DE ESTUDIO			
	Abogados especialistas en Derecho Civil, inscritos en el C.A.A.		Abogados especialistas en Derecho Ambiental, inscritos en el C.A.A.	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Si	2	9.52	0	0
No	19	90.48	3	100
Totales	21	100	3	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, INSCRITOS EN EL C.A.A.

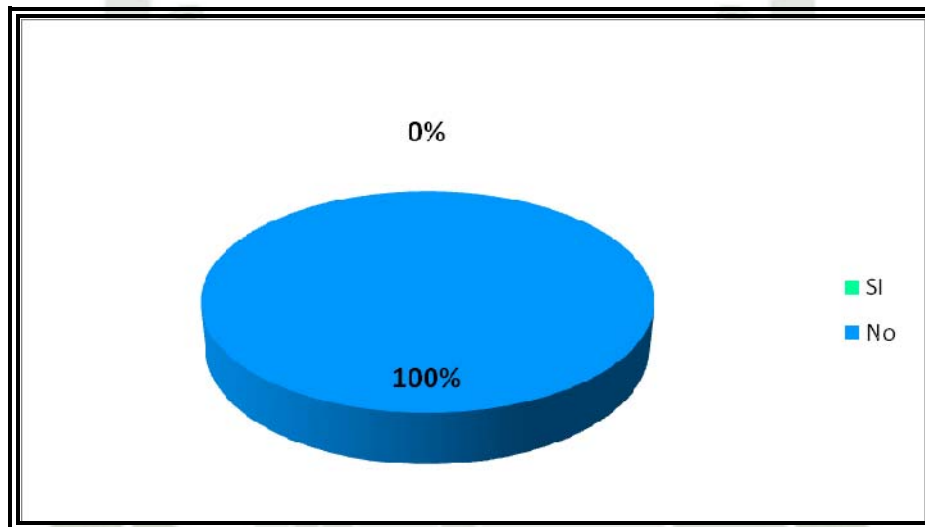
GRÁFICO Nº 01



FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

**ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO AMBIENTAL, INSCRITOS EN EL
C.A.A.**

GRÁFICO N° 02

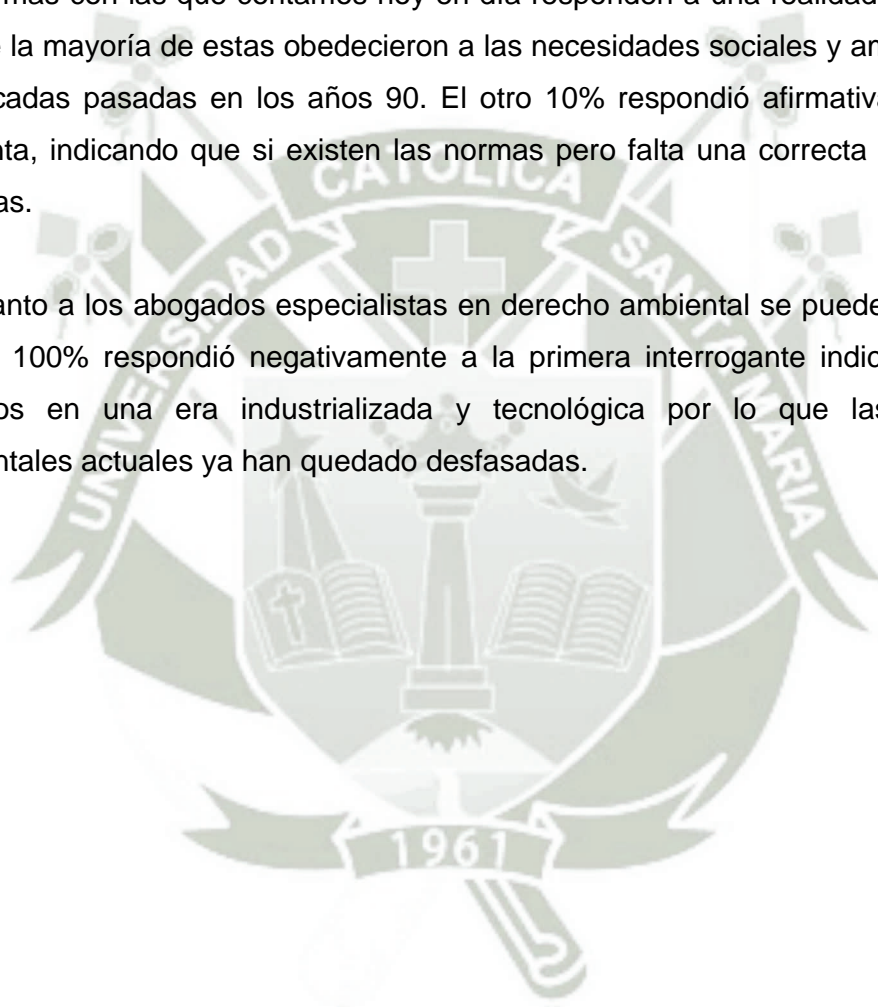


FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACIÓN DE LA PRIMERA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGULACIÓN MEDIO AMBIENTAL EN EL PERÚ, SE ENCUENTRA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA SOCIEDAD? (GRÁFICOS Nº 01, 02)

En cuanto a los abogados especialistas en derecho civil se puede observar que el 90% de encuestados han respondido negativamente a la pregunta, indicando que las normas con las que contamos hoy en día responden a una realidad diferente, ya que la mayoría de estas obedecieron a las necesidades sociales y ambientales de décadas pasadas en los años 90. El otro 10% respondió afirmativamente la pregunta, indicando que si existen las normas pero falta una correcta aplicación de éstas.

En cuanto a los abogados especialistas en derecho ambiental se puede observar que el 100% respondió negativamente a la primera interrogante indicando que estamos en una era industrializada y tecnológica por lo que las normas ambientales actuales ya han quedado desfasadas.



SEGUNDA INTERROGANTE: DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO AMBIENTAL: ¿CONSIDERA UD., QUE EL DAÑO AMBIENTAL Y SU RESARCIMIENTO O REPARACIÓN, SE ENCUENTRA ENMARCADO DENTRO DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL?

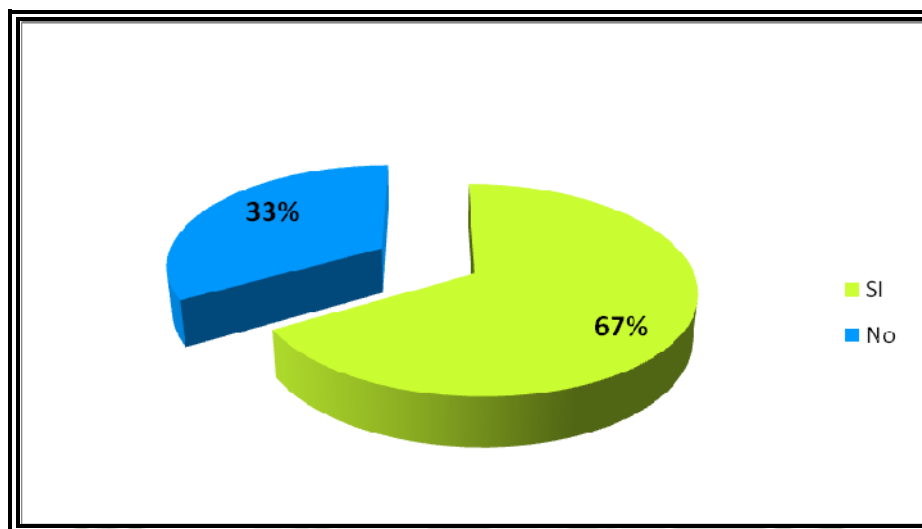
CUADRO Nº 03

	UNIDADES DE ESTUDIO			
	Abogados especialistas en Derecho Civil, inscritos en el C.A.A.		Abogados especialistas en Derecho Ambiental, inscritos en el C.A.A.	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Si	14	66.67	3	75
No	7	33.33	0	25
Totales	21	100	3	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, INSCRITOS EN EL C.A.A.

GRÁFICO Nº 03

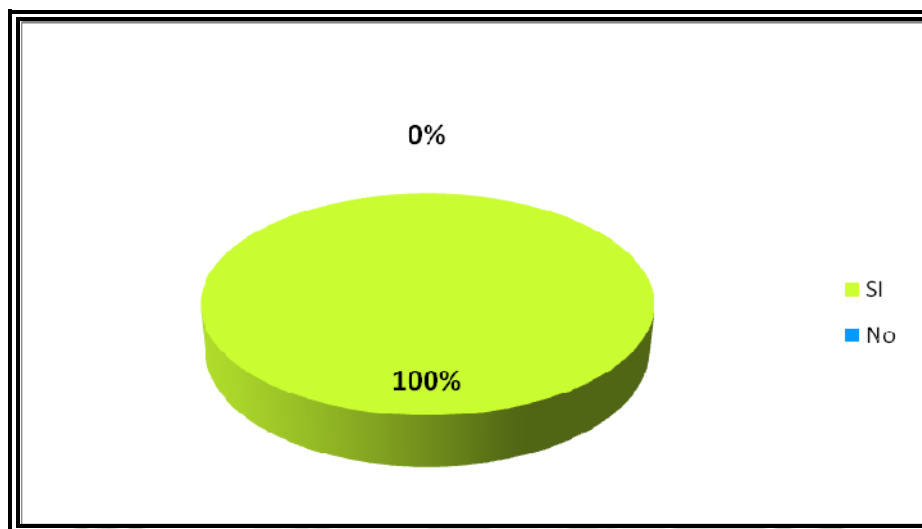


FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011



**ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO AMBIENTAL, INSCRITOS EN EL
C.A.A.**

GRÁFICO N° 04



FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011



INTERPRETACIÓN DE LA SEGUNDA INTERROGANTE: ¿DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO AMBIENTAL: ¿CONSIDERA UD., QUE EL DAÑO AMBIENTAL Y SU RESARCIMIENTO O REPARACIÓN, SE ENCUENTRA ENMARCADO DENTRO DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL? (GRÁFICOS Nº 03, 04)

En cuanto a los abogados especialistas en derecho civil se puede observar que el 67% de los encuestados respondieron positivamente a la pregunta, indicando que el daño surge frente a un menoscabo a la norma genérica de no producir daños a la demás personas, habiendo ausencia de un contrato entre las partes. El otro 33% respondió negativamente a la pregunta indicando que la figura del daño ambiental no está enmarcada ni dentro del aspecto contractual ni extracontractual, ya que el medio ambiente no se puede tipificar dentro de esta forma.

En cuanto a los abogados especialistas en derecho ambiental se puede observar que el 100% de los encuestados respondió positivamente a la pregunta señalada, indicando que el cuidado del medio ambiente constituye una norma inerte al ser humano, que no se puede tipificar en un contrato por estar sobreentendida.

TERCERA INTERROGANTE: TENIENDO EN CUENTA QUE EL TERMINO PRESCRIPTORIO PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE UN DAÑO AMBIENTAL ES DE DOS AÑOS, ¿LO CONSIDERA SUFICIENTE O DEBE AUMENTARSE?

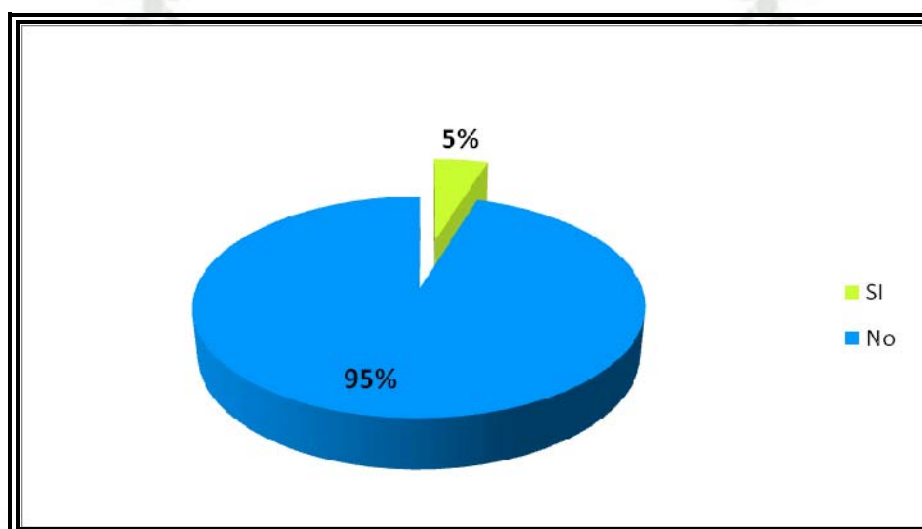
CUADRO Nº 04

	UNIDADES DE ESTUDIO			
	Abogados especialistas en Derecho Civil, inscritos en el C.A.A.		Abogados especialistas en Derecho Ambiental, inscritos en el C.A.A.	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Si	1	4.76	0	12.5
No	20	95.24	3	87.5
Totales	21	100	3	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, INSCRITOS EN EL C.A.A.

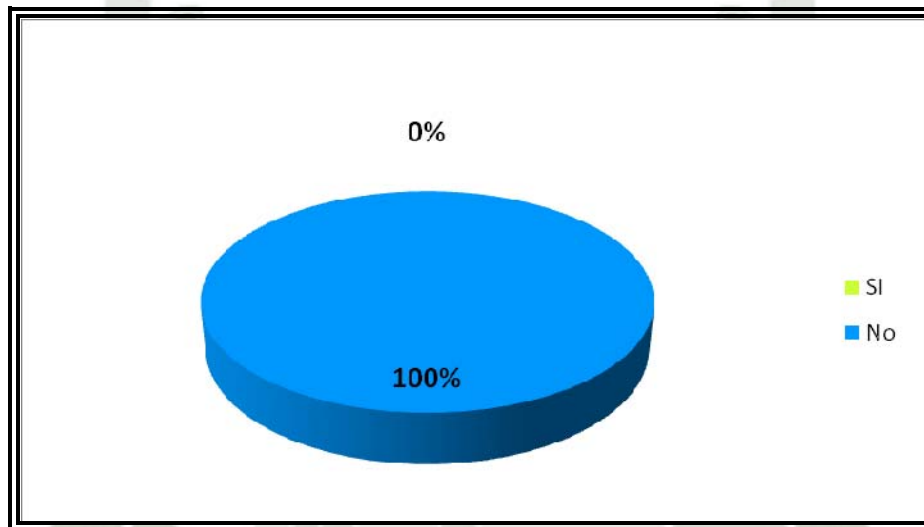
GRÁFICO Nº 05



FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

**ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO AMBIENTAL, INSCRITOS EN EL
C.A.A.**

GRÁFICO Nº 06

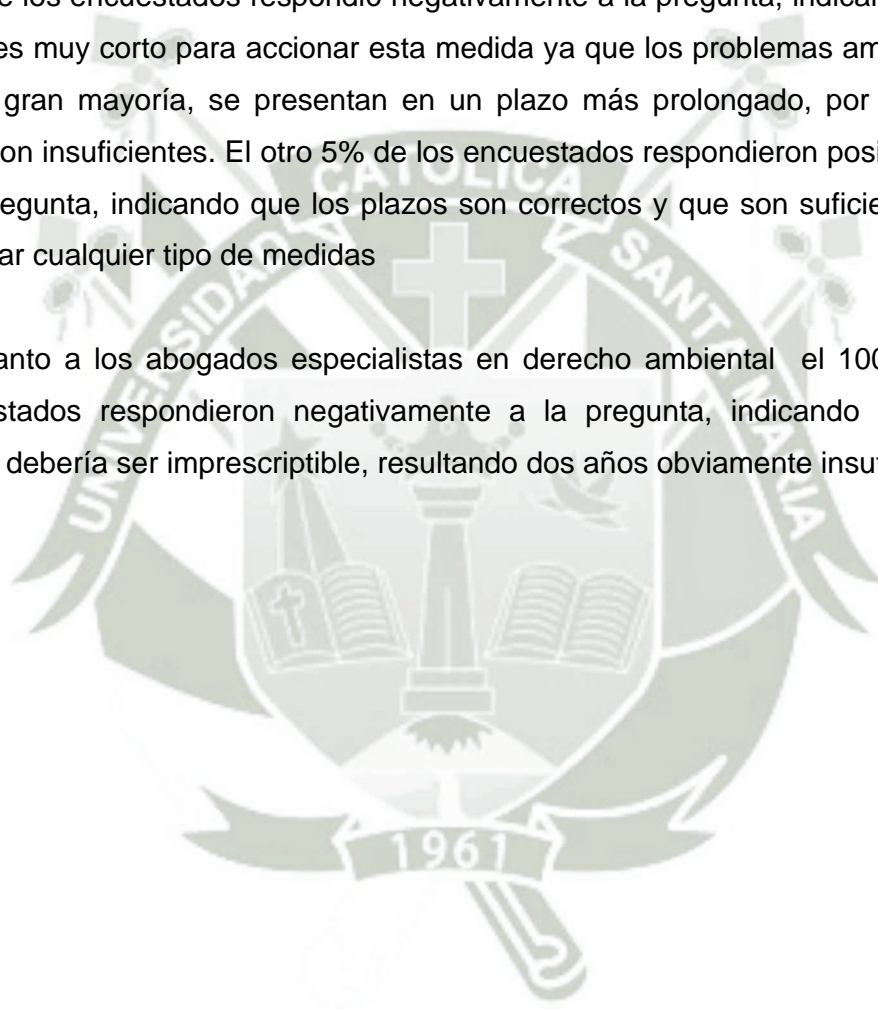


FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACIÓN DE LA TERCERA INTERROGANTE: TENIENDO EN CUENTA QUE EL TERMINO PRESCRIPTIVO PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN DAÑO AMBIENTAL ES DE DOS AÑOS, ¿LO CONSIDERA SUFICIENTE O DEBE AUMENTARSE? (GRÁFICOS Nº 05, 06)

En cuanto a los abogados especialistas en derecho civil se puede observar que el 95% de los encuestados respondió negativamente a la pregunta, indicando que el plazo es muy corto para accionar esta medida ya que los problemas ambientales, en su gran mayoría, se presentan en un plazo más prolongado, por tanto dos años son insuficientes. El otro 5% de los encuestados respondieron positivamente a la pregunta, indicando que los plazos son correctos y que son suficientes para accionar cualquier tipo de medidas

En cuanto a los abogados especialistas en derecho ambiental el 100% de los encuestados respondieron negativamente a la pregunta, indicando incluso la acción debería ser imprescriptible, resultando dos años obviamente insuficientes.



CUARTA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA QUE EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA TIENE PROBLEMAS AMBIENTALES?

CUADRO Nº 05

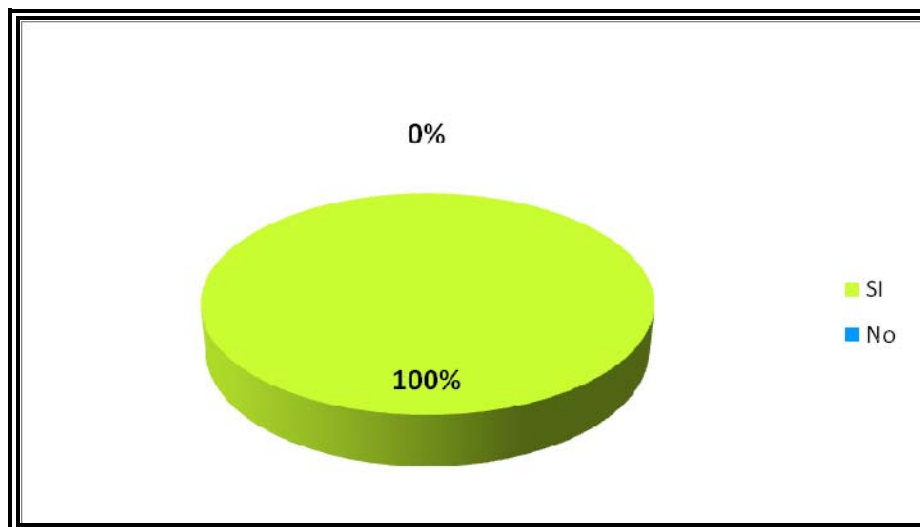
	UNIDADES DE ESTUDIO			
	Abogados especialistas en Derecho Civil, inscritos en el C.A.A.		Abogados especialistas en Derecho Ambiental, inscritos en el C.A.A.	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Si	21	100	3	100
No	0	0	0	0
Totales	21	100	3	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011



ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, INSCRITOS EN EL C.A.A.

GRÁFICO N° 7

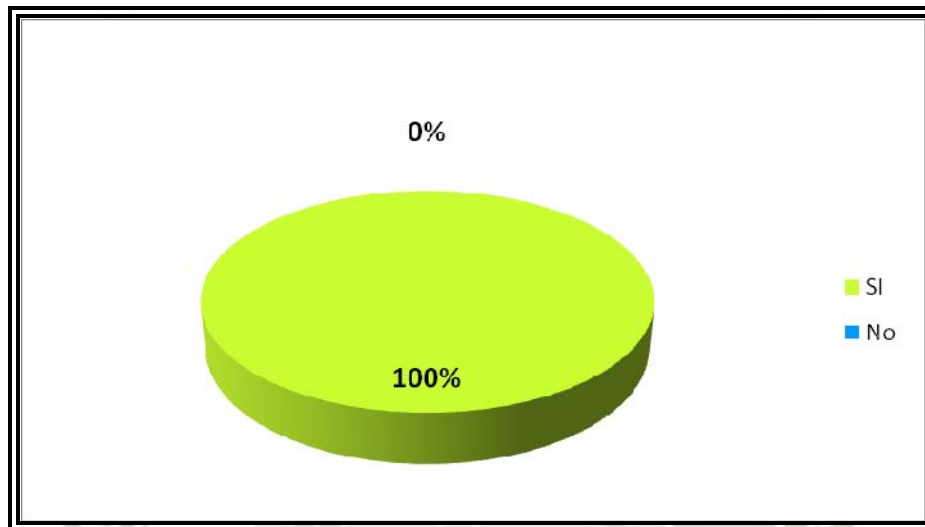


FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011



**ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO AMBIENTAL, INSCRITOS EN EL
C.A.A.**

GRÁFICO Nº 8



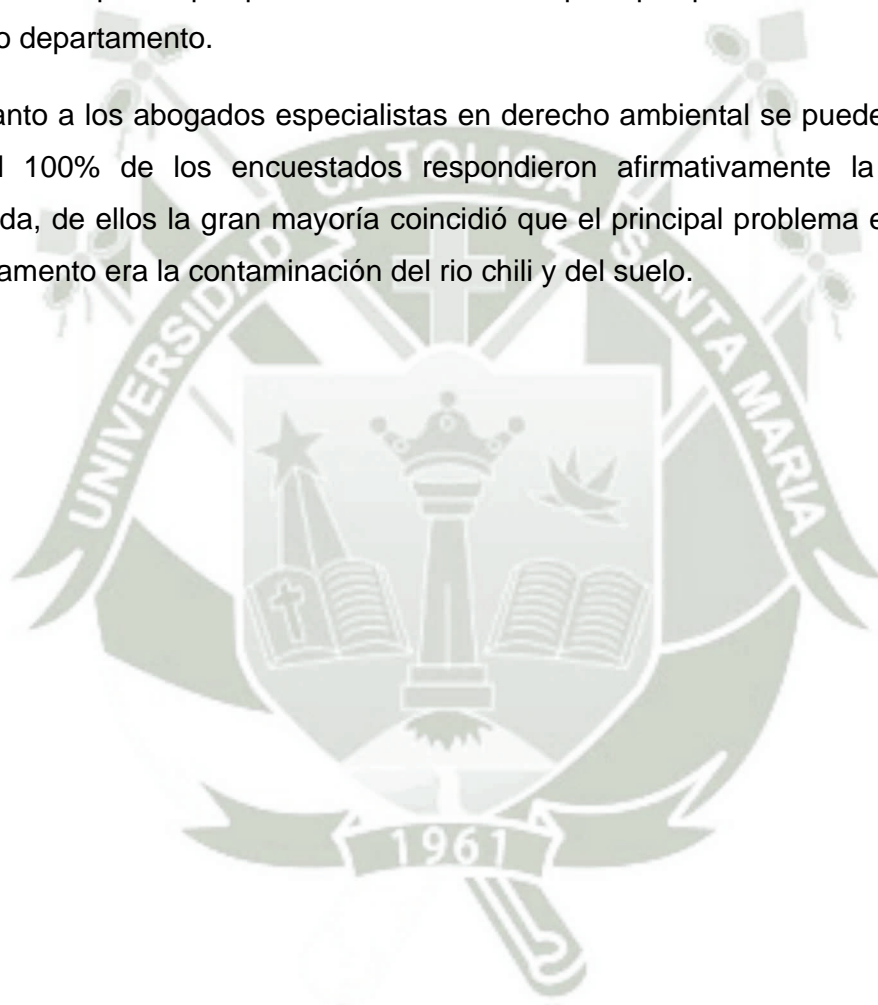
FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011



INTERPRETACION DE LA CUARTA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA QUE EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA TIENE PROBLEMAS AMBIENTALES? (GRÁFICOS Nº 7, 8)

En cuanto a los abogados especialistas en derecho civil se puede observar que el 100% respondió afirmativamente la pregunta, siendo que la gran mayoría de ellos coincidieron que el parque automotor era el principal problema ambiental en nuestro departamento.

En cuanto a los abogados especialistas en derecho ambiental se puede observar que el 100% de los encuestados respondieron afirmativamente la pregunta señalada, de ellos la gran mayoría coincidió que el principal problema en nuestro departamento era la contaminación del río chili y del suelo.



QUINTA INTERROGANTE: COMO ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL Y/O AMBIENTAL: ¿ES CORRECTO QUE EL DAÑO AMBIENTAL PUEDA IMPLICAR UNA REPARACIÓN PERSONAL CUANDO SE HA PRODUCIDO UN DAÑO PERSONAL QUE DERIVA DE UN DAÑO AMBIENTAL?

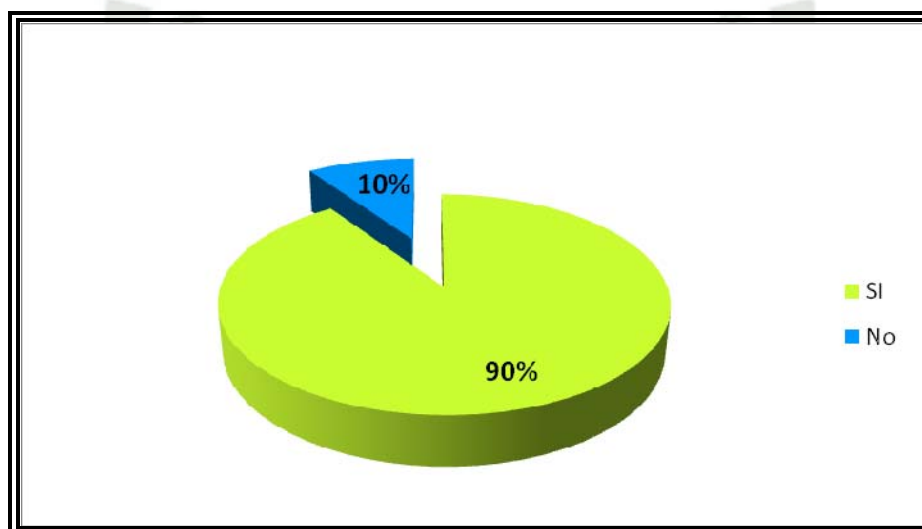
CUADRO Nº 06

	UNIDADES DE ESTUDIO			
	Abogados especialistas en Derecho Civil, inscritos en el C.A.A.		Abogados especialistas en Derecho Ambiental, inscritos en el C.A.A.	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Si	19	90.48	3	100
No	2	9.52	0	0
Totales	21	100	3	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL, INSCRITOS EN EL C.A.A.

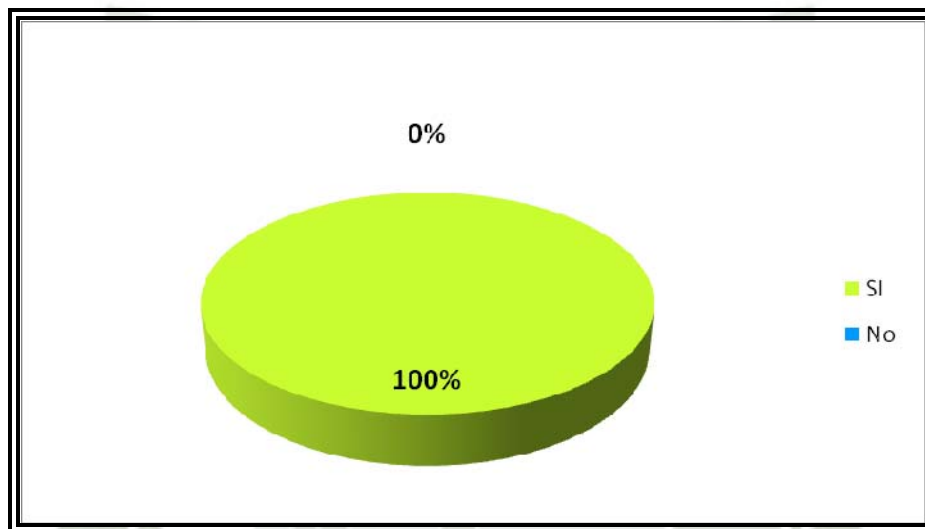
GRÁFICO Nº 9



FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

**ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO AMBIENTAL, INSCRITOS EN EL
C.A.A.**

GRÁFICO Nº 10

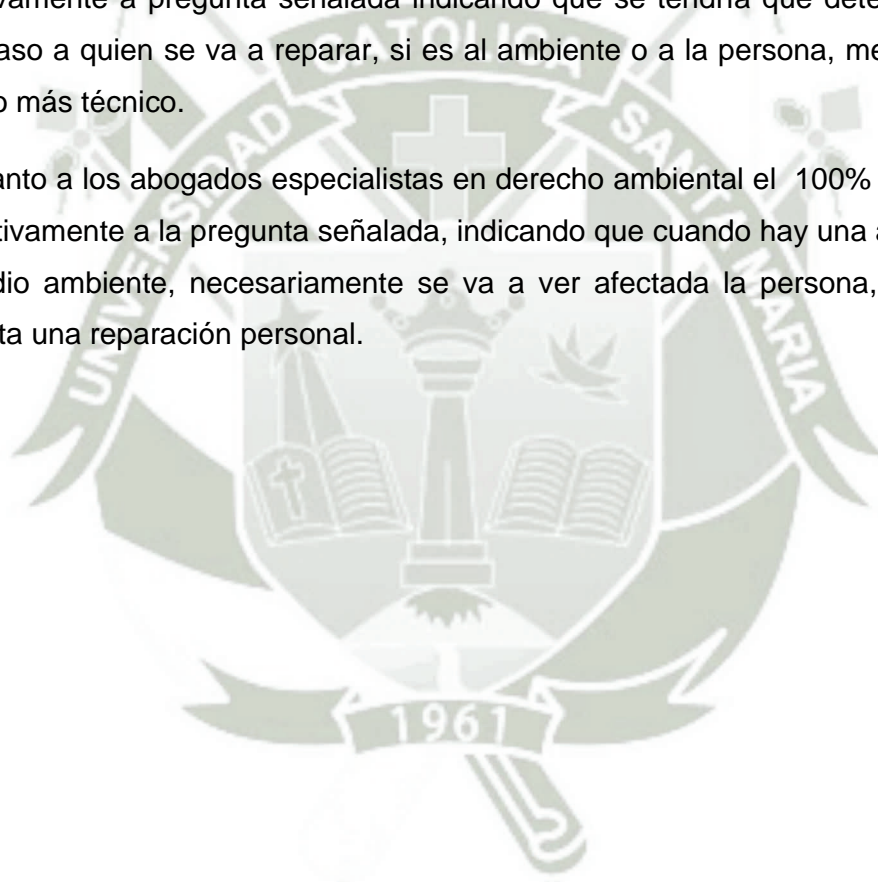


FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACION DE LA QUINTA INTERROGANTE: COMO ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL Y/O AMBIENTAL: ¿ES CORRECTO QUE EL DAÑO AMBIENTAL PUEDA IMPLICAR UNA REPARACIÓN PERSONAL CUANDO SE HA PRODUCIDO UN DAÑO PERSONAL QUE DERIVA DE UN DAÑO AMBIENTAL? (GRÁFICOS Nº 9, 10)

En cuanto a los abogados especialistas en derecho civil el 90% de los encuestados respondieron afirmativamente, indicando que el daño a la persona es un elemento de la responsabilidad civil extracontractual, entonces necesariamente debe haber una reparación a esta. El otro 10% respondió negativamente a pregunta señalada indicando que se tendría que determinar en todo caso a quien se va a reparar, si es al ambiente o a la persona, mediante un estudio más técnico.

En cuanto a los abogados especialistas en derecho ambiental el 100% respondió afirmativamente a la pregunta señalada, indicando que cuando hay una afectación al medio ambiente, necesariamente se va a ver afectada la persona, entonces necesita una reparación personal.



2.1.2. DE LOS ESTUDIOSOS DEL TEMA EN MATERIA CIVIL-AMBIENTAL

1. PRIMERA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGULACIÓN MEDIO AMBIENTAL EN EL PERÚ, SE ENCUENTRA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA SOCIEDAD?

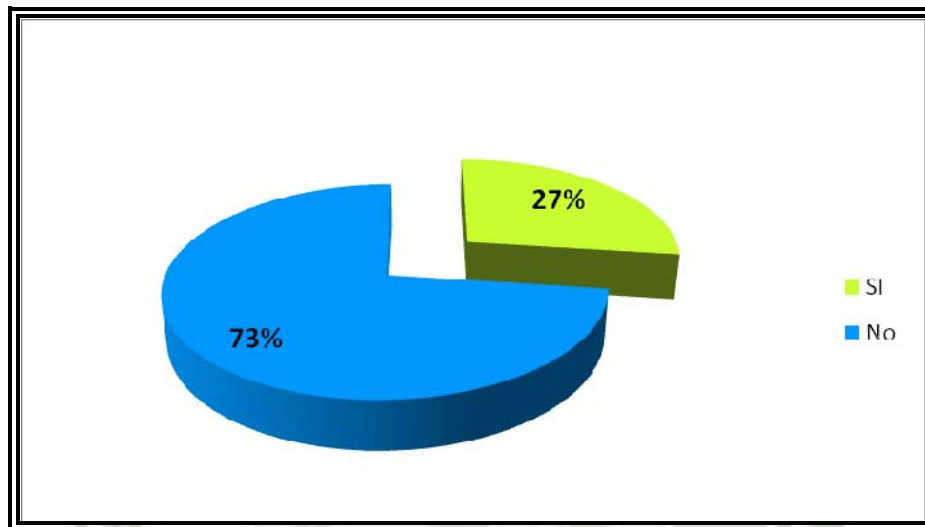
CUADRO Nº 07

	UNIDADES DE ESTUDIO	
	Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental.	
	Frecuencia	%
SI	10	27.03
No	27	72.97
Totales	37	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ESTUDIOSOS DEL TEMA EN MATERIA CIVIL-AMBIENTAL

GRÁFICO Nº 11

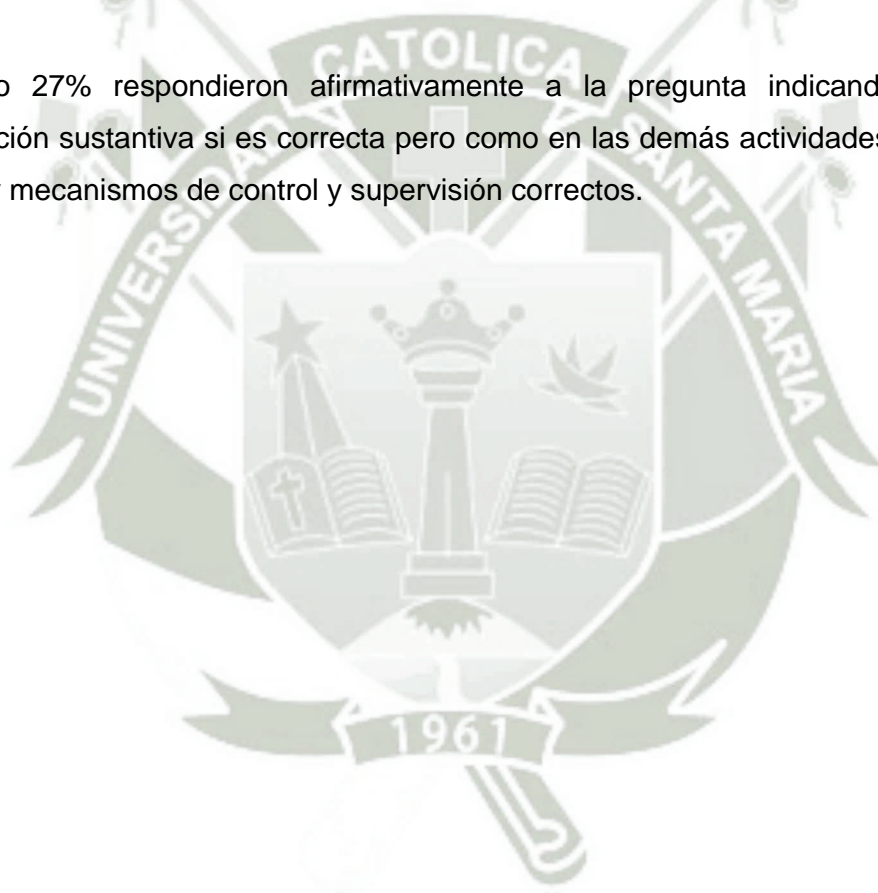


FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACION DE LA PRIMERA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGULACIÓN MEDIO AMBIENTAL EN EL PERÚ, SE ENCUENTRA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA SOCIEDAD? (GRÁFICOS Nº 11)

En cuanto a los abogados estudiosos del tema el 73% respondieron negativamente a la primera pregunta indicando que la poca rigurosidad y desconocimiento de la legislación actual hacen que se sigan cometiendo daños al medio ambiente.

El otro 27% respondieron afirmativamente a la pregunta indicando que la regulación sustantiva si es correcta pero como en las demás actividades del Perú no hay mecanismos de control y supervisión correctos.



SEGUNDA INTERROGANTE: DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO AMBIENTAL: ¿CONSIDERA UD., QUE EL DAÑO AMBIENTAL Y SU RESARCIMIENTO O REPARACIÓN, SE ENCUENTRA ENMARCADO DENTRO DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL?

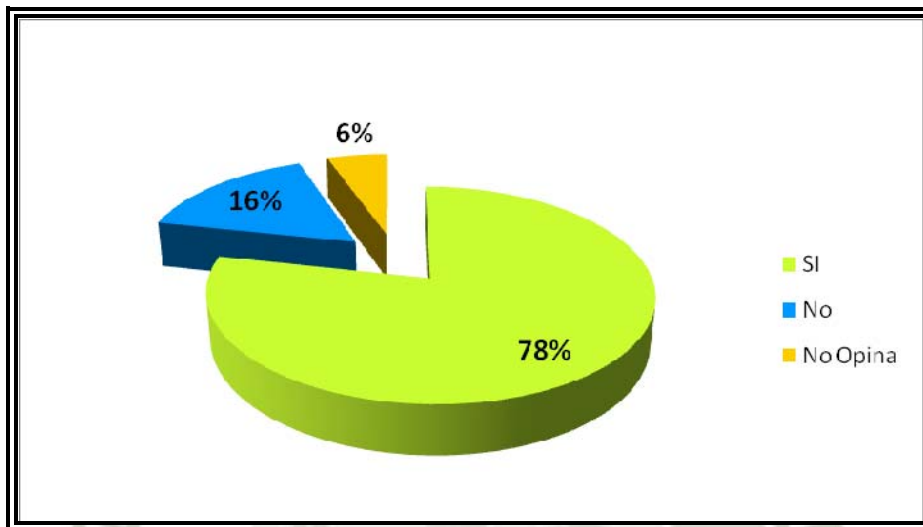
CUADRO N° 8

	UNIDADES DE ESTUDIO	
	Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental.	
	Frecuencia	%
SI	29	78.38
No	6	16.22
No Opina	2	5.40
Totales	37	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ESTUDIOSOS DEL TEMA EN MATERIA CIVIL-AMBIENTAL

GRÁFICO Nº 12



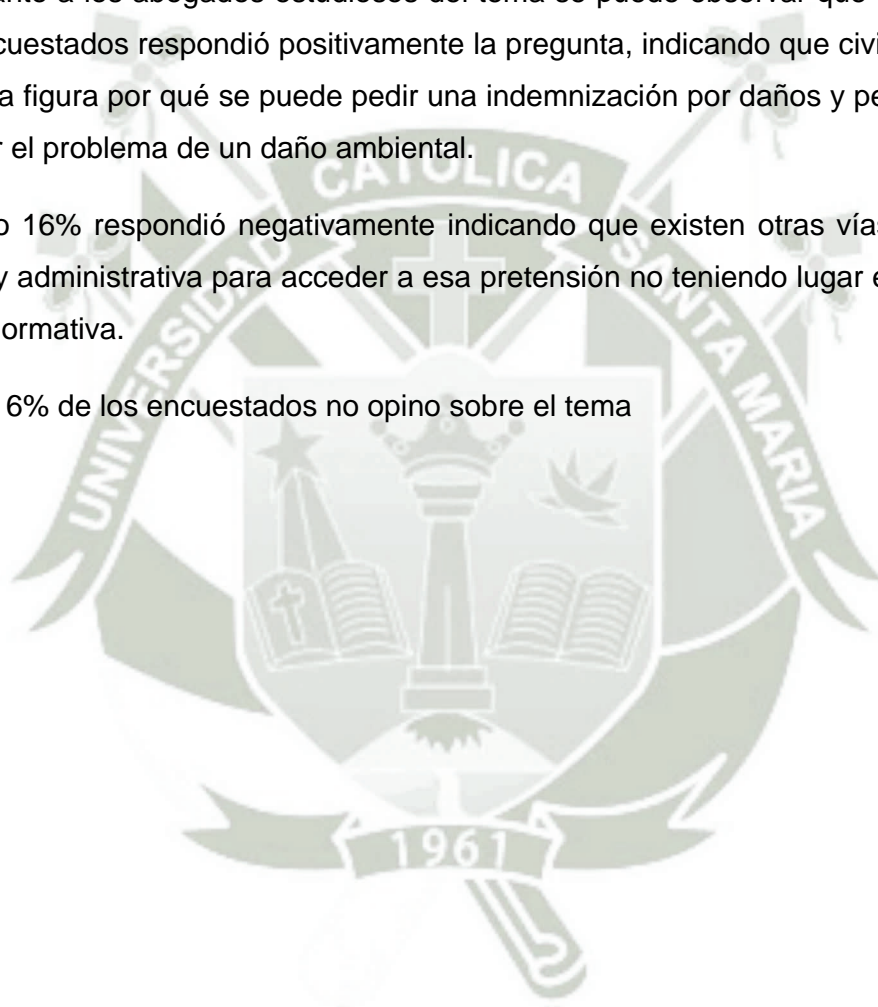
FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACION DE LA SEGUNDA INTERROGANTE: DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO AMBIENTAL: ¿CONSIDERA UD., QUE EL DAÑO AMBIENTAL Y SU RESARCIMIENTO O REPARACIÓN, SE ENCUENTRA ENMARCADO DENTRO DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL? (GRÁFICOS Nº 12)

En cuanto a los abogados estudiosos del tema se puede observar que el 78% de los encuestados respondió positivamente la pregunta, indicando que civilmente es la única figura por qué se puede pedir una indemnización por daños y perjuicios al derivar el problema de un daño ambiental.

El otro 16% respondió negativamente indicando que existen otras vías como la penal y administrativa para acceder a esa pretensión no teniendo lugar esta figura en la normativa.

El otro 6% de los encuestados no opino sobre el tema



TERCERA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO (2 AÑOS) PARA ESTA CLASE DE RESPONSABILIDAD ES SUFICIENTE RESPECTO A DAÑOS AMBIENTALES?

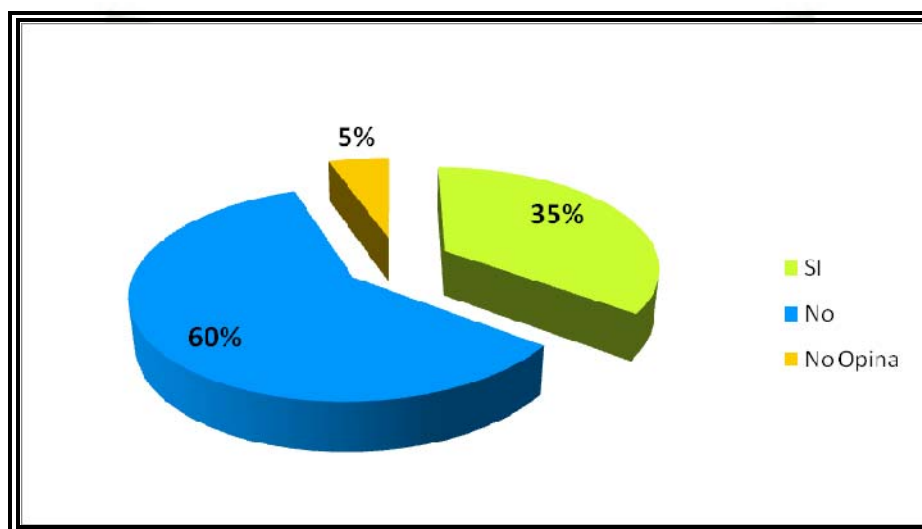
CUADRO Nº 09

	UNIDADES DE ESTUDIO	
	Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental.	
	Frecuencia	%
Si	13	35.14
No	22	59.45
No Opina	2	5.41
Totales	37	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ESTUDIOSOS DEL TEMA EN MATERIA CIVIL- AMBIENTAL

GRÁFICO Nº 13



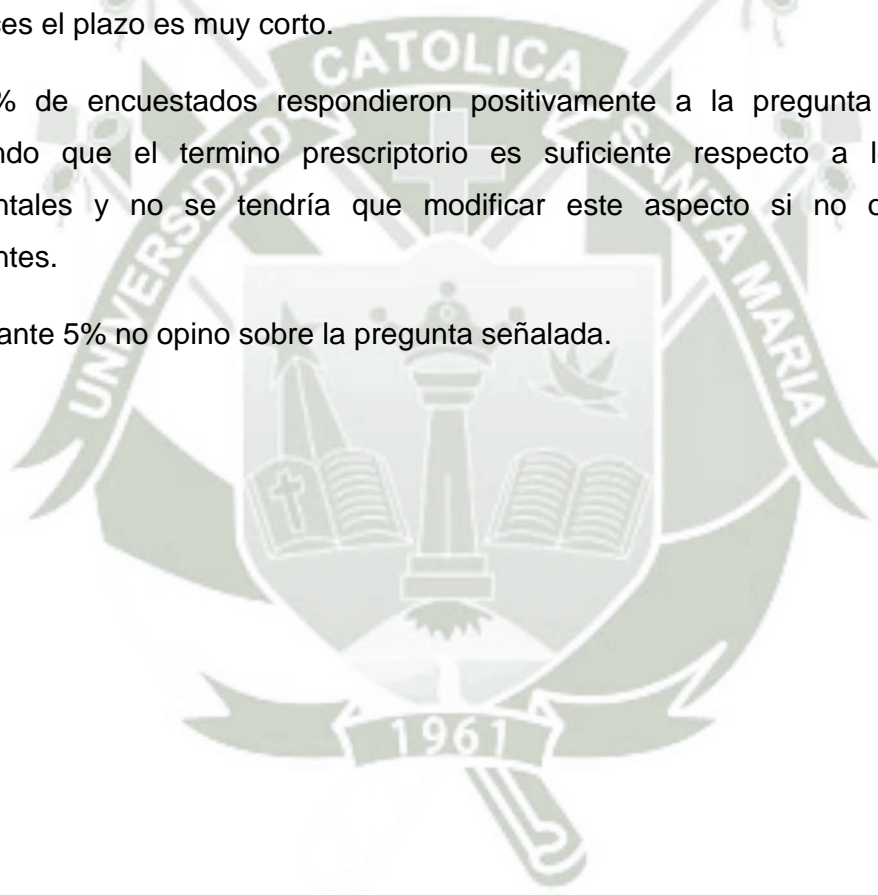
FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACION DE LA TERCERA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO (2 AÑOS) PARA ESTA CLASE DE RESPONSABILIDAD ES SUFICIENTE RESPECTO A DAÑOS AMBIENTALES? (GRÁFICO Nº 13)

En cuanto a los abogados estudiosos del tema se puede observar que 60% respondió negativamente a la pregunta planteada, indicando que las consecuencias de los problemas ambientales se presentan mucho después de realizado el daño propiamente dicho por lo que el plazo deviene en muy corto, entonces el plazo es muy corto.

El 35% de encuestados respondieron positivamente a la pregunta señalada indicando que el termino prescriptorio es suficiente respecto a los daños ambientales y no se tendría que modificar este aspecto si no otros más relevantes.

El restante 5% no opino sobre la pregunta señalada.



CUARTA INTERROGANTE: EN CASO DE HABER RESPONDIDO NEGATIVAMENTE LA PREGUNTA Nº 2, INDIQUE ENTONCES: ¿QUE CLASE DE RESPONSABILIDAD EXISTE RESPECTO DEL DAÑO AMBIENTAL?

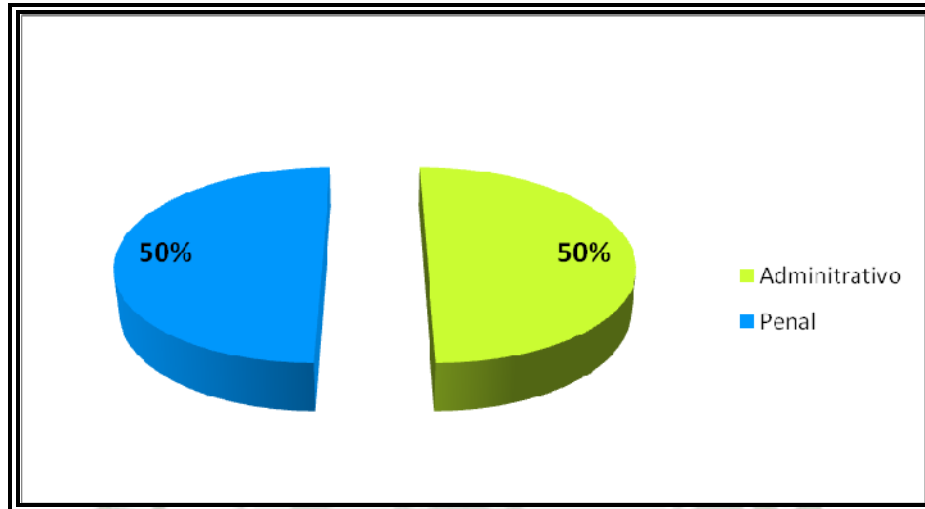
CUADRO Nº 10

	UNIDADES DE ESTUDIO	
	Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental.	
	Frecuencia	%
ADMINISTRATIVA	3	50
PENAL	3	50
Totales	6	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ESTUDIOSOS DEL TEMA EN MATERIA CIVIL- AMBIENTAL

GRÁFICO Nº 14



FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACION DE LA CUARTA INTERROGANTE: EN CASO DE HABER RESPONDIDO NEGATIVAMENTE LA PREGUNTA N° 2, INDIQUE ENTONCES: ¿QUE CLASE DE RESPONSABILIDAD EXISTE RESPECTO DEL DAÑO AMBIENTAL? (GRÁFICO N° 14)

En cuanto a los abogados estudiosos del tema que respondieron negativamente a la pregunta N° 2, se tiene que el 50% de los entrevistados entiende que la responsabilidad derivada del daño ambiental es inminentemente administrativa.

Así mismo el otro 50% considera que la responsabilidad derivada del daño ambiental es inminentemente penal.



QUINTA INTERROGANTE: ¿SERÍA PERTINENTE MODIFICAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO RESPECTO DE LA ACCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCIDO POR DAÑO AMBIENTAL?

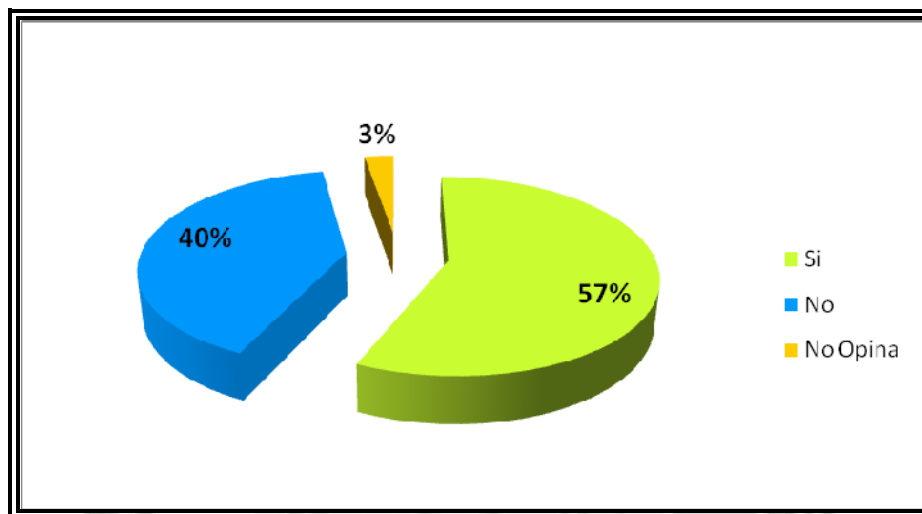
CUADRO Nº 11

	UNIDADES DE ESTUDIO	
	Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental.	
	Frecuencia	%
SI	21	56.76
No	15	40.54
No Opina	1	2.70
Totales	37	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ESTUDIOSOS DEL TEMA CIVIL- AMBIENTAL

GRÁFICO Nº 15



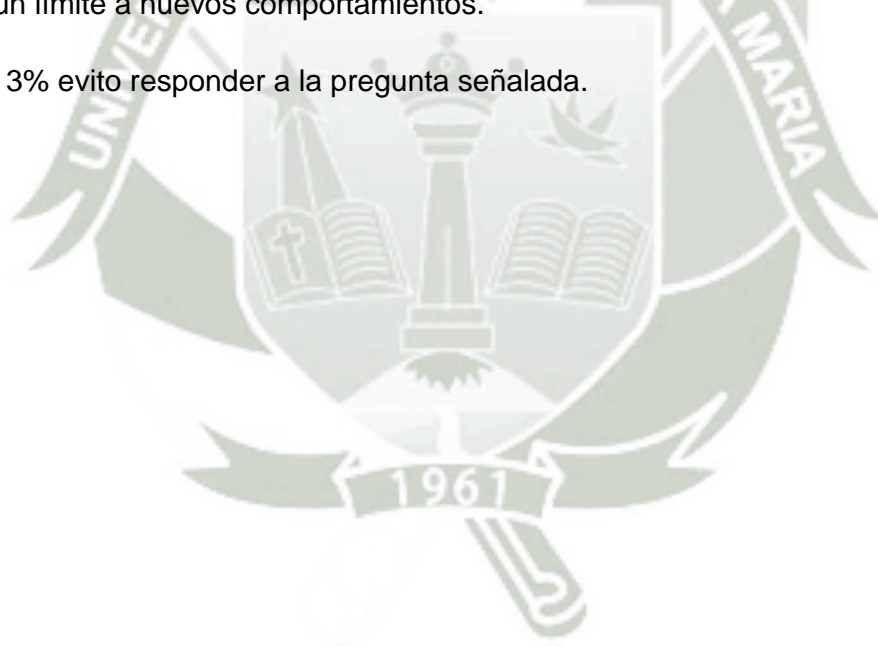
FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACION DE LA QUINTA INTERROGANTE: ¿SERÍA PERTINENTE MODIFICAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO RESPECTO DE LA ACCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCIDO POR DAÑO AMBIENTAL? (GRÁFICO Nº 15)

En cuanto a los abogados estudiosos del tema, el 57% respondieron afirmativamente, Indicando que se debería ampliar el plazo para poder cautelar los intereses personales y colectivos con la atención exacta a la gravedad de los daños.

El otro 40% respondió negativamente a la pregunta señalada, indicando que ampliar el plazo no traería alguna utilidad importante para las partes procesales, ya que incluso se harían mucho más difícil la probanza de los daños producidos y sería un contraste a la función preventiva de la responsabilidad civil de actuar como un límite a nuevos comportamientos.

El otro 3% evito responder a la pregunta señalada.



**SEXTA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE LA CIUDAD DE AREQUIPA
TIENE PROBLEMAS O CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES RELEVANTES?**

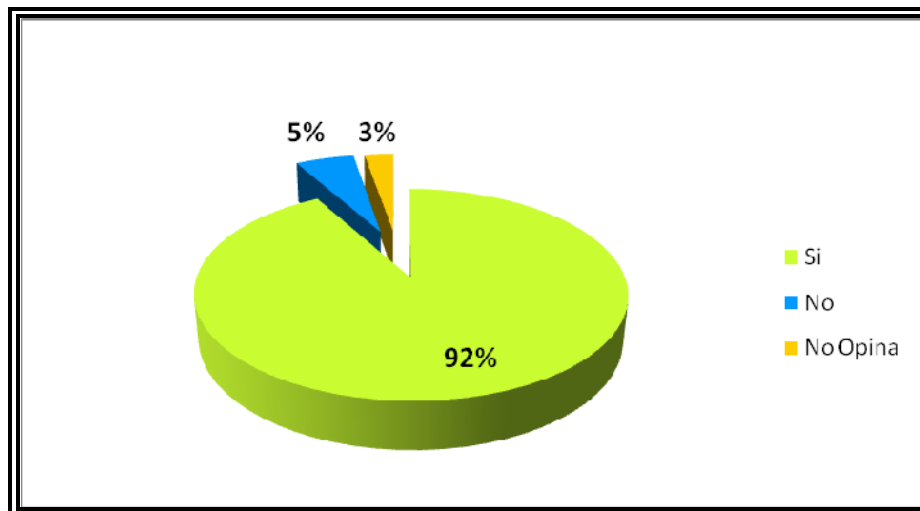
CUADRO Nº 12

	UNIDADES DE ESTUDIO	
	Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental.	
	Frecuencia	%
SI	34	91.89
No	2	5.41
No Opina	1	2.70
Totales	37	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ESTUDIOSOS DEL TEMA EN MATERIA CIVIL-AMBIENTAL

GRÁFICO Nº 16



FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011



INTERPRETACION DE LA SEXTA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE LA CIUDAD DE AREQUIPA TIENE PROBLEMAS O CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES RELEVANTES? (GRÁFICO N° 16)

En cuanto a los abogados estudiosos del tema el 92% de los entrevistados respondieron afirmativamente a la pregunta, indicando que los principales problemas que se encuentran en la ciudad son la contaminación del aire a consecuencia del parque automotor desordenado y cada vez más creciente, además la gran mayoría de ellos además coincidieron en la contaminación del Rio Chili como un problema relevante.

El 5% de los entrevistados respondieron negativamente a las pregunta, indicando que si bien existen problemas ambientales, no son tan relevantes porque son consecuencia de una modernización y de un crecimiento de la ciudad, es la consecuencia de expandirse y crecer y que lo mismo sucede en las grandes urbes, entonces ellos no ven relevantes los problemas que se puedan presentar.

El restante 3% de los entrevistados evitaron opinar sobre esta pregunta



SETIMA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGIÓN DE AREQUIPA TIENE PROBLEMAS O CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES RELEVANTES?

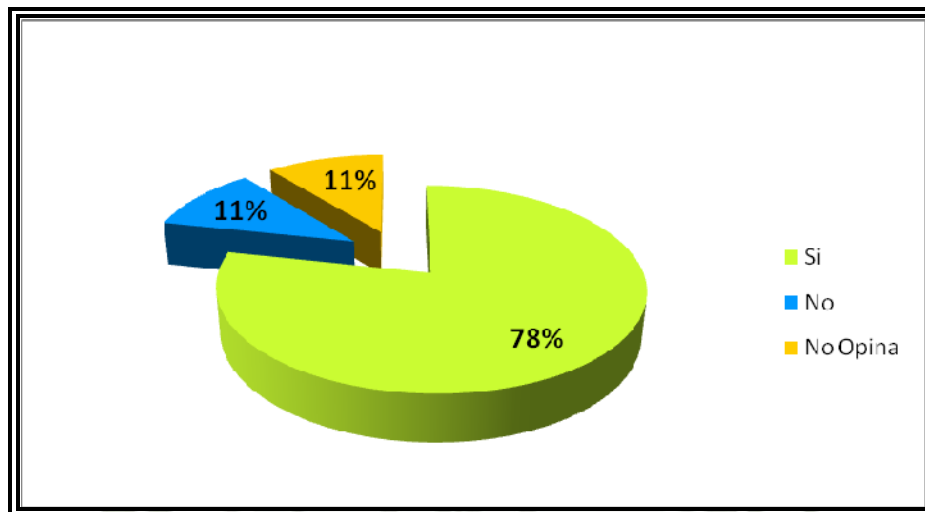
CUADRO Nº 13

	UNIDADES DE ESTUDIO	
	Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental.	
	Frecuencia	%
SI	29	78.38
No	4	10.81
No Opina	4	10.81
Totales	37	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ESTUDIOSOS DEL TEMA EN MATERIA CIVIL-AMBIENTAL

GRÁFICO Nº 17



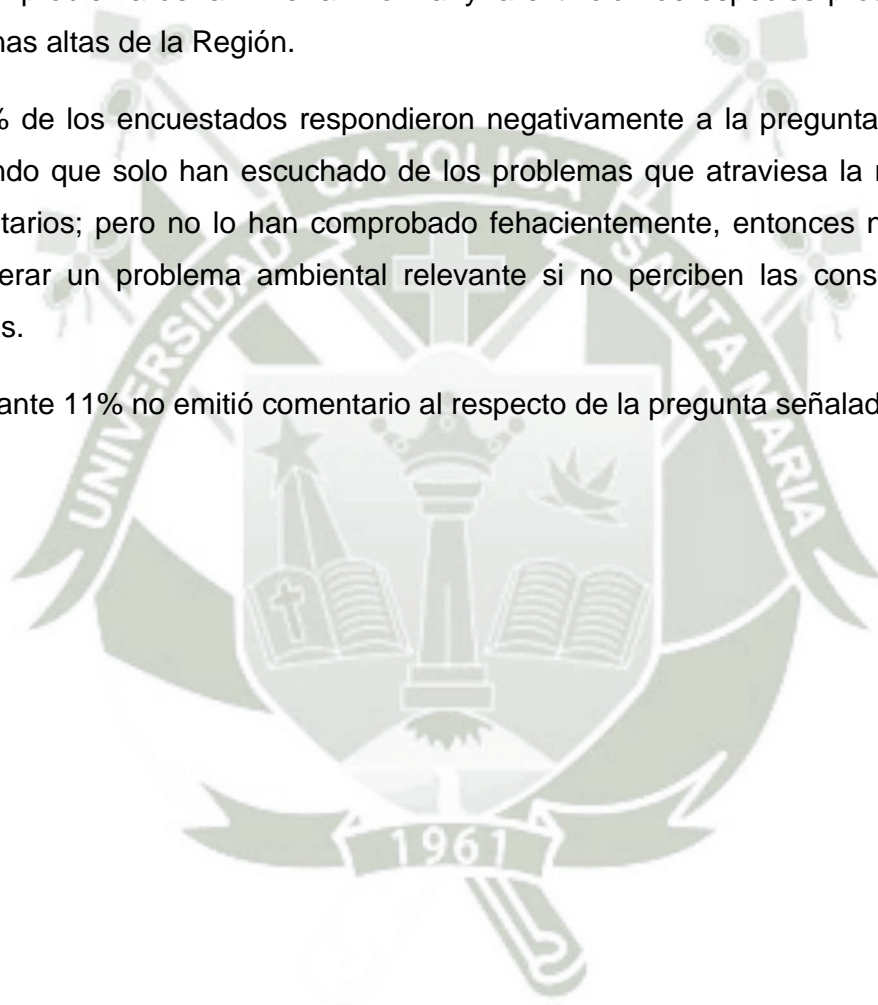
FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACION DE LA SETIMA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGIÓN DE AREQUIPA TIENE PROBLEMAS O CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES RELEVANTES? (GRÁFICO Nº 17)

En cuanto a los abogados estudiosos del tema el 78% de los encuestados respondieron afirmativamente a la pregunta, indicando que la Región Arequipa tiene el problema de la minería informal y la extinción de especies protegidas en las zonas altas de la Región.

El 11% de los encuestados respondieron negativamente a la pregunta señalada indicando que solo han escuchado de los problemas que atraviesa la región por comentarios; pero no lo han comprobado fehacientemente, entonces no pueden considerar un problema ambiental relevante si no perciben las consecuencias directas.

El restante 11% no emitió comentario al respecto de la pregunta señalada



OCTAVA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA QUE EL PAPEL DEL ESTADO, SEA COMO ÓRGANO CENTRAL O DESCENTRALIZADO ESTÁ SIENDO ADECUADO PARA TEMAS AMBIENTALES DE RELEVANCIA?

CUADRO Nº 14

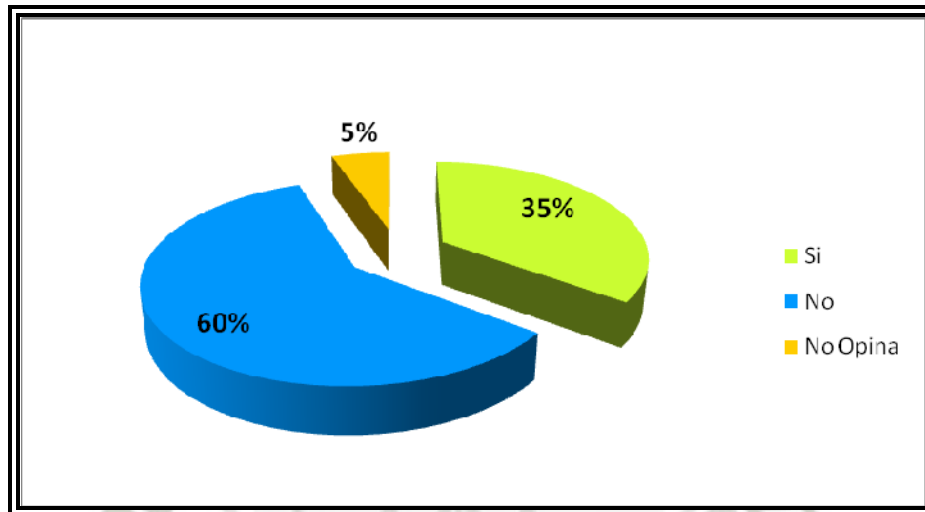
	UNIDADES DE ESTUDIO	
	Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental.	
	Frecuencia	%
SI	13	32.08
No	22	62.26
No Opina	2	5.66
Totales	37	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011



ESTUDIOSOS DEL TEMA EN MATERIA CIVIL-AMBIENTAL

GRÁFICO Nº 18



FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

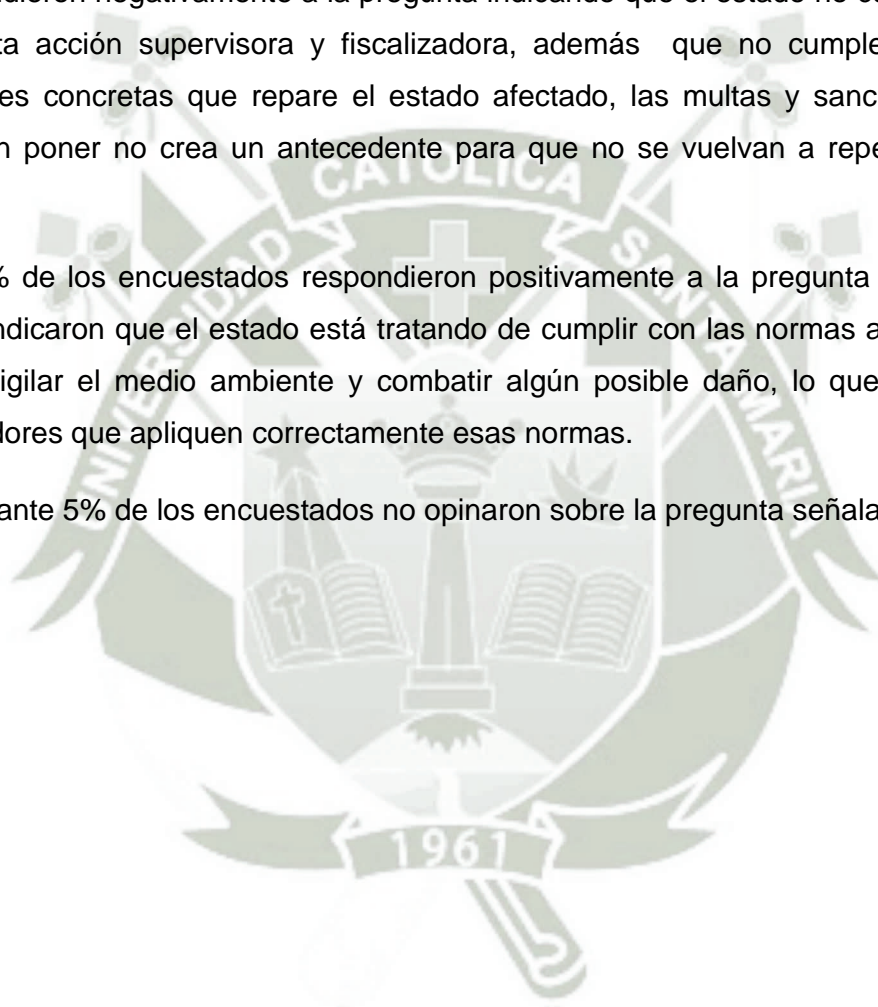


INTERPRETACION DE LA OCTAVA INTERROGANTE: ¿CONSIDERA QUE EL PAPEL DEL ESTADO, SEA COMO ÓRGANO CENTRAL O DESCENTRALIZADO ESTÁ SIENDO ADECUADO PARA TEMAS AMBIENTALES DE RELEVANCIA? (GRÁFICO N° 18)

En cuanto a los abogados estudiosos del tema el 60% de los encuestados respondieron negativamente a la pregunta indicando que el estado no cumple una correcta acción supervisora y fiscalizadora, además que no cumplen existen acciones concretas que repare el estado afectado, las multas y sanciones que pueden poner no crea un antecedente para que no se vuelvan a repetir dichos daños.

El 35% de los encuestados respondieron positivamente a la pregunta señalada, ellos indicaron que el estado está tratando de cumplir con las normas adecuadas para vigilar el medio ambiente y combatir algún posible daño, lo que falta son operadores que apliquen correctamente esas normas.

El restante 5% de los encuestados no opinaron sobre la pregunta señalada.



NOVENA INTERROGANTE: ¿ESTÁ UD., DE ACUERDO CON UN EQUILIBRIO ENTRE LOS ASPECTOS AMBIENTALES DEL PAÍS Y LOS ASPECTOS INDUSTRIALES, EMPRESARIALES, ECONÓMICOS, ETC, O PREFERE LA SUPREMACÍA LEGAL Y SOCIAL DE UNO DE ESTOS FACTORES?

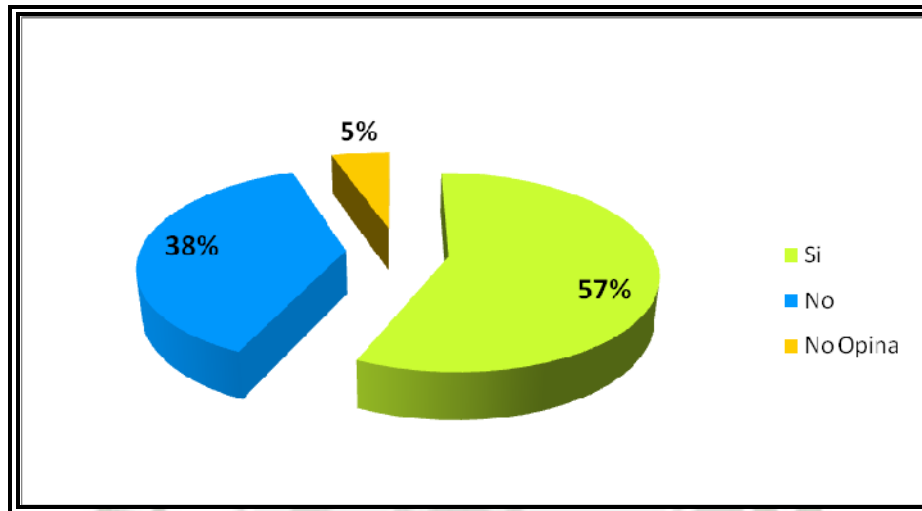
CUADRO Nº 15

	UNIDADES DE ESTUDIO	
	Estudiosos del tema en materia Civil-Ambiental.	
	Frecuencia	%
SI	21	56.76
No	14	37.84
No Opina	2	5.40
Totales	37	100

FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

ESTUDIOSOS DEL TEMA EN MATERIA CIVIL-AMBIENTAL

GRÁFICO Nº 19



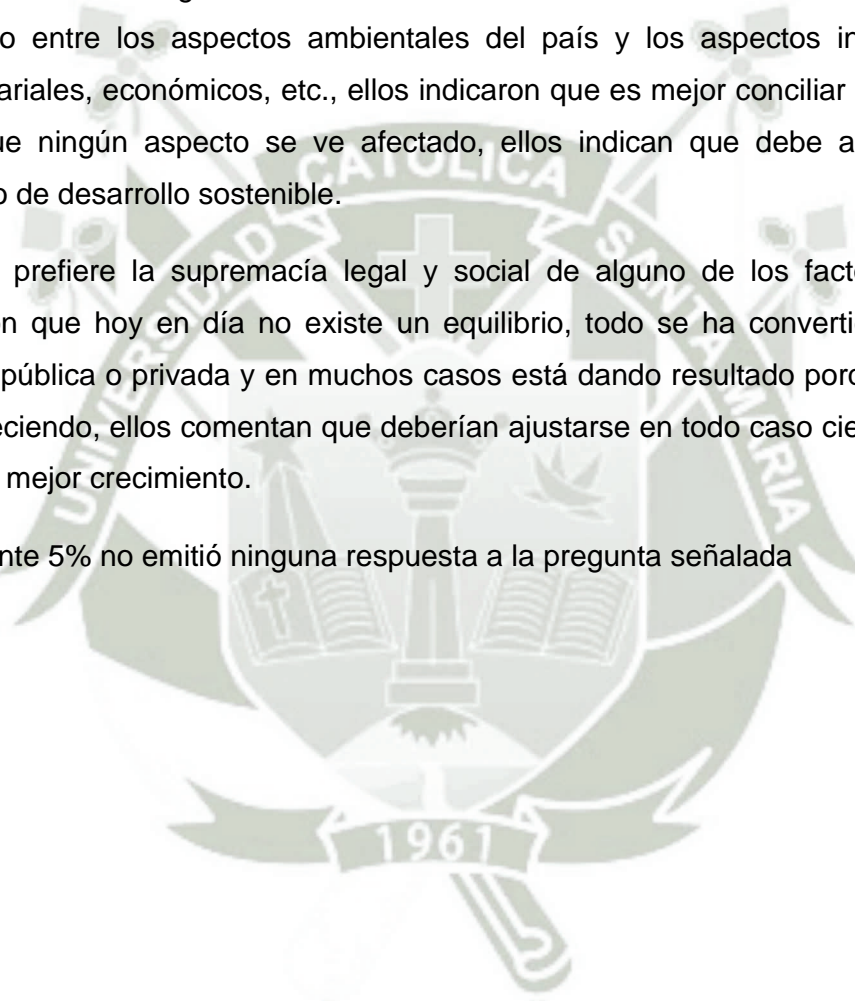
FUENTE: P.P.R.C.E./D.M.A./AQP/2011

INTERPRETACION DE LA NOVENA INTERROGANTE: ¿ESTÁ UD., DE ACUERDO CON UN EQUILIBRIO ENTRE LOS ASPECTOS AMBIENTALES DEL PAÍS Y LOS ASPECTOS INDUSTRIALES, EMPRESARIALES, ECONÓMICOS, ETC, O PREFERE LA SUPREMACÍA LEGAL Y SOCIAL DE UNO DE ESTOS FACTORES? (GRÁFICO Nº 19)

En cuanto a los abogados estudiosos del tema el 57% está de acuerdo con un equilibrio entre los aspectos ambientales del país y los aspectos industriales, empresariales, económicos, etc., ellos indicaron que es mejor conciliar posiciones para que ningún aspecto se ve afectado, ellos indican que debe aplicarse el principio de desarrollo sostenible.

El 38% prefiere la supremacía legal y social de alguno de los factores, ellos indicaron que hoy en día no existe un equilibrio, todo se ha convertido en una utilidad pública o privada y en muchos casos está dando resultado porque el país está creciendo, ellos comentan que deberían ajustarse en todo caso ciertas cosas para un mejor crecimiento.

El restante 5% no emitió ninguna respuesta a la pregunta señalada



2.2. Análisis de entrevistas realizadas al Gerente Regional Ambiental de Arequipa y a la Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Arequipa

Para cumplir con los objetivos trazados en el proyecto de investigación, acorde a la metodología y características de una Tesis, se han entrevistado a los señores Candina A. Cáceres Zuñiga Fiscal Provincial Especializada en Materia Ambiental y Anibal Diaz Robles Gerente Regional

En cuanto a la actualización de la regulación medioambiental en el Perú, ambos entrevistados afirman que existen numerosas deficiencias en la normatividad, además hasta ahora no se puede determinar con certeza que autoridad es la correspondiente cuando se trata de un problema ambiental, ambos entrevistados coincidieron que cuando existe un problema de naturaleza compleja las autoridades ambientales competentes deslindan responsabilidades muchas veces por temor o por desconocimiento.

Respecto a la importancia de la responsabilidad civil extracontractual, coincidieron que civilmente les parecería la única forma en la que se puede enmarcar al daño ambiental para accionar una indemnización por daños y perjuicios, añadieron también que no existe una conciencia ambiental de valorización del daño a pesar de que si se podría aproximar la compensación o recuperación del ambiente, asimismo señalaron también que el termino prescriptorio de esta clase de acción debe aumentarse, porque los daños ambientales perduran en el tiempo y muchas veces no son compensados, el poco tiempo para solicitar el resarcimiento podría crear impunidad en el daño, añadieron también que aun no existe un control completo de este tipo de daños ambientales ya que son difíciles de identificar porque son variables y cambiantes con el paso del tiempo.

Continuando con la entrevista , ambas autoridades también identificaron los muchos problemas ambientales que tanto la Región como ciudad de Arequipa poseen, así individualizaron a la minería informal, la mediana y pequeña minería, señalando además que la industria es un problema grave en el departamento, ya que debido al impresionante desarrollo de éste no se están tomando las debidas precauciones del caso, haciendo mención que la autoridades ediles son también

responsables ya que están otorgando licencias sin el debido control o precaución a cierto tipo de actividades manufactureras, uno de los principales contaminantes de la ciudad.

Asimismo para ambos entrevistados, el aspecto ambiental debe primar sobre cualquier otro factor legal, orientando a que la legislación ambiental sea compatible con otros tipos de legislación, además se debe buscar el desarrollo sostenible para que haya producción e industria, pero que se cuide y proteja al medio ambiente.



CONCLUSIONES

PRIMERA:

El daño ambiental comprende un conjunto de implicaciones tanto ambientales como jurídicas siendo necesaria su adecuación a las posibilidades reales materiales y legales de los individuos y del propio ambiente afectados por un daño de esta naturaleza, sea que se busque un resarcimiento para el medio ambiente o uno para eventuales daños en la persona ocasionados por cualquier clase de contaminación. En ese contexto no existe un termino prescriptorio establecido para la figura del daño ambiental, estando que debido a las características de este, suele enmarcársele en el comprendido dentro de la figura de la responsabilidad civil extracontractual, figura que a su vez tiene señalado en nuestro código civil el termino prescriptorio de dos años para accionarla, plazo que resulta insuficiente en una clase de daño como el medio ambiental debido a que el deterioro de la naturaleza así como las consecuencias de enfermedades producidas por esta clase de perjuicios suelen observarse en un tiempo que puede exceder el termino prescriptorio establecido para la responsabilidad extracontractual y esto conforme se ha señalado en la tesis debido a la gradualidad con las que los perjuicios derivados de un daño ambiental suelen desarrollarse.

SEGUNDA:

La prescripción extintiva, conforme a lo desarrollado en la presente investigación y la doctrina comentada, es un figura que limita el derecho de acción respecto a su temporalidad extinguiendo la posibilidad legal adjetiva para su pretensión, en ese sentido referida figura es trascendental respecto de la eficacia del resarcimiento al que se encuentra obligado el agente contaminante entendiéndose que si transcurre el termino legal permitido para accionar la responsabilidad extracontractual mas allá que se haya probado el derecho del perjudicado en la práctica no podrá hacerse efectiva la reparación que por ley le hubiera correspondido, perjudicando derechos ambientales y probables derechos personales que son calificados como fundamentales no solo por el ordenamiento nacional si no por la jurídica extranjera.

TERCERA

El inciso 4 del artículo 2001 del código civil consigna el termino prescriptorio derivado de una responsabilidad civil extracontractual, así como el artículo 142 de la Ley General del Ambiente establece los alcances de la responsabilidad por daños ambientales, siendo que y conforme a la investigación para una efectiva aplicación de la ultima norma dotada es necesario extender y especificar el termino prescriptorio de la responsabilidad derivada del daño ambiental.

CUARTA:

La normatividad ambiental comparada nos permite concluir que en otros estados a la actualidad existen herramientas legales que protegen de forma más específica y efectiva al medio ambiente así como a los posibles perjudicados con esta clase de daños advirtiéndose leyes y mecanismos procesales en los que priman el derecho ambiental y personal.

QUINTA:

La región de Arequipa presenta problemas medio ambientales de gran relevancia desarrollándose en sus provincias conflictos sociales que versan sobre la protección y el cuidado del medio ambiente. Sin embargo en la ciudad de Arequipa dicha problemática se ve reducida a la contaminación del aire, la minería, la industria y la cuenca de su rio principal, siendo que tales factores perjudican la calidad de vida de la ciudadanía e incrementan riesgos en la salud como por ejemplo, la potencialización de la radiación solar, en ese sentido e identificados los agentes contaminantes el tiempo para accionar una indemnización se vería limitado a los dos años establecidos por ley lo que perjudica ampliamente el derecho de los afectados

SUGERENCIAS

PRIMERA

Las normas en el Perú se encuentran inspiradas en legislaciones de países con una rica tradición jurídica y legal, es por este motivo que el Perú posee una serie de normas que abarcan muchos campos de las materias humanas, incluidas las ambientales, el único problema de estas últimas es que no se encuentran en constante actualización, perdiendo contacto con la realidad. Renovar y actualizar las normas ambientales significaría que nuestro país este a la vanguardia de los países desarrollados y permitiría que proteja mejor el Medio Ambiente y todos los interés que este conlleva, lo que significa que es necesario revisar detalladamente la legislación ambiental, por lo menos en sus cuerpos principales, constituidos por la Ley General del Ambiente, Código Civil y otros cuerpos normativos de alcance y aplicación general.

SEGUNDA

La responsabilidad en materia ambiental debe ser estricta y objetiva, independientemente de los aspectos subjetivos que determinada persona natural o jurídica posee, en ese sentido las autoridades ambientales que no tienen correctamente definido cual es su papel protector, fiscalizador o sancionador, ya que por desconocimiento o por evitar aumentar carga al despacho que dirigen, deslindan responsabilidades y no actúan frente a un problema, por lo que estas mismas autoridades deben definir cuáles son las funciones concretas de cada autoridad y llegar a un consenso y apoyo mutuo para que pueda prevenir, combatir o sancionar cualquier tipo de actividad en el que pueda resultar afectado el ambiente, que como lo hemos desarrollado en la investigación puede derivar incluso en daños a la persona.

TERCERA

El estado a través del Ministerio del Ambiente, debe de capacitar al personal para lograr resultados más óptimos en materia de prevención, siendo el pilar más importante la precaución, se debe analizar mejor las situaciones que podrían ocasionar un daño al Medio Ambiente y debe otorgarse el beneficio de la duda a

favor de la Naturaleza, es decir a falta de una certeza científica se debe preferir prohibir la acción antes de lamentar el resultado.

CUARTA

Las políticas de Estado deben orientarse a la contratación de operadores y técnicos eficientes y actualizados que analicen la situación y que asesoren a las autoridades competentes para que se pueda determinar una indemnización de daños y perjuicios, los operadores tendrán la labor también de analizar el porcentaje de resarcimiento para que una parte se destine a tratar de recuperar el ambiente perjudicado, indemnizar a las personas afectadas y destinar un una cantidad a las autoridades competentes para que adquieran tecnología especializada en la materia ambiental, que puedan ser útiles en la prevención de los daños.

QUINTA

La Región Arequipa está constituida por diferentes y ricos factores ambientales, que generalmente se dan por la costa y sierra que comprende su territorio, en ese sentido las autoridades regionales deben de diseñar un plan ambiental dirigido a las diferentes realidades de las provincias arequipeñas, considerando en primer término las necesidades y derechos de los pobladores locales, para luego identificar los beneficios a nivel regional, por lo que la se deben de renovar las tanto las medidas como normas regionales, constantemente, con el fin de prevenir algún posible desmedro a la naturaleza y deben destinar mayor presupuesto para la capacitación de personal y para la adquisición de tecnología que pueda apoyar a las personas que se encuentran en la labor de analizar todos los riesgos que se puede dar en contra del ambiente, en ese mismo contexto la ciudad de Arequipa, guiada por sus autoridades gubernamentales debe implementar controles más estrictos orientados sobretudo al control de la irracional contaminación del parque automotor.

PROPUESTA LEGISLATIVA
PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE AMPLIA EL TÉRMINO
PRESCRIPTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DERIVADA DE DAÑO AMBIENTAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo a los continuos y apremiantes problemas de contaminación que se presentan en el Perú, debido en una parte al funcionamiento de empresas que utilizan un conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales; que explorados, explotados, procesados o industrializados se transforman en productos metálicos, no metálicos o energéticos, alterando a veces y ante una mala gestión patrones medio ambientales imperantes en determinada zona de abundancia - generalmente mineral- llegando incluso a afectar (alterar) derechos personales y patrimoniales de las personas residentes, vecinas o foráneas que habitan o transitan señalada zona tangible de potencial, tanto empresarial como natural, social, cultural y otros; y de otra parte a la contaminación habitual que la ciudadanía por lo general desarrolla en las riberas de los ríos que cruzan los valles que conforman grandes ciudades o la agricultura de roza o quema desarrollada en el campo o la contaminación del aire producida por un arcaico parque automotor, es necesario modificar (ampliar) el término prescriptivo de la responsabilidad civil extracontractual derivada de daño ambiental.

Asimismo, este proceso contaminador (generalmente primario) es conformado por una serie de actividades que coadyuvan a su fin, tales como el transporte y manipulación de sustancias riesgosas (dañinas para la salud y vida humana), perforación y explosión de tierras, utilización de agua, vertimiento de desechos tóxicos, y secado a temperaturas que oscilan entre los 650°C (que generan combustión) entre otras actividades principales y secundarias que permiten la actividad empresarial en determinada zona y que en ocasiones degeneran o empeoran la calidad de aire y de tierras que soportan y sostienen los cultivos o patrimonio de determinada población, así como la propia vida.

En ese sentido, tanto los actores industriales como los particulares deben ser considerados como sujetos punibles de sanciones y por ende a quienes puede extenderse la culpabilidad o dolo en el resarcimiento pretendido por otro.

En ese contexto, el ordenamiento jurídico peruano acoge desde 1984, los diferentes plazos prescriptivos que limitan el ejercicio del derecho de acción, señalándonos en el artículo 2001 del Código Civil Peruano, donde además y respecto de la responsabilidad civil extracontractual se puede apreciar las teorías de la culpa (y dolo) y del riesgo en base al sistema subjetivo u objetivo, consignados en los artículos 1969° o 1970° de la referida norma legal.

Es el hecho, que con motivo de la industrialización masiva del planeta y el avance de la tecnología, los potenciales riesgos a los que se puede ver expuesto tanto el medio ambiente como los seres humanos se han incrementado notablemente y más importante aún, siguen en aumento, lo que obliga a nuestro sistema jurídico a adaptar los presupuestos legales necesarios para poder accionar derechos

como los indemnizatorios, siempre en beneficio de la mejor convivencia social así como del cuidado del medioambiente.

Así, el Derecho como conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden que regula las relaciones humanas de toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva, debe responder a la realidad social que impera en el espacio geográfico que norma, más aún cuando el Estado al que rige está provisto de una riqueza natural abundante y diversidad incuantificable que lo hace una zona geográfica altamente vulnerable ante los comportamientos industriales y sociales que puedan alterar su equilibrio ecológico

Asimismo, cabe resaltar que la protección de la diversidad en algunas ocasiones genera demandas sociales que a su vez producen grandes deudas de la misma naturaleza a lo que debe añadirse que el Perú aún mantiene expectantes índices de pobreza y desigualdad, que reflejan la realidad de un país que recién empieza a disfrutar de beneficios materiales y económicos que antes le fueron negados, por lo que tal desarrollo no debe implicar un perjuicio a la riqueza natural y única de los ecosistemas peruanos, y mucho menos derivar en un daño personal.

En ese orden de ideas, el Perú concentra la mayoría de sus riquezas naturales en las zonas vírgenes o rústicas que conforman el territorio nacional, donde emergen poblaciones alejadas de las comodidades que el mundo moderno facilita (televisión normal o por cable, internet, centros recreacionales, autopistas de gran envergadura, supermercados, servicios continuos de electricidad, agua y desagüe, entre otros), del conocimiento de los derechos que amparan sus calidades de pobladores de los señalados lugares y de los riesgos que implica el desarrollo de actividades empresariales en la zona.

Asimismo debe tenerse en cuenta que las normas jurídicas que benefician y limitan a toda la población, tienen como principio fundamental el derecho a la vida, a la salud así como al desarrollo de la vida en un ambiente sano y equilibrado, entre otros derechos derivados de los citados. Y que es obligación del Estado proteger los proyectos de vida de cada ciudadano que conforman la Nación y en caso de daño del señalado proyecto, garantizar un resarcimiento justo y equitativo al afectado que le permita en lo posible, continuar con la normalidad de su existencia o que permita restituir el daño ocasionado en el medio ambiente

Estando que conforme a la presente investigación nos es posible afirmar que el vigente término prescriptorio derivado de la responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental limita excesivamente las posibles acciones que el perjudicado con un daño de esta naturaleza podría ejercitar buscando el resarcimiento de tal perjuicio en el ambiente así como en su persona.

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política protege de manera explícita el derecho a la vida, el mismo que se encuentra amparado en su artículo 2, inciso 1 que a la letra expresa: toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad

moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Así como expresamente protege el derecho a la salud en su artículo 7 que señala: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.

Que, en su artículo 2, inciso 22 prescribe: “Toda persona tiene derecho a: la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de su vida”, siendo que de una interpretación restrictiva de la Norma, tal protección se debería enmarcar además en el Título I (De la Persona y La Sociedad) Capítulo I (Derechos Fundamentales de la Persona) de la misma Constitución.

Que, el término prescriptorio por responsabilidad civil extracontractual derivado de daño ambiental se puede entender conforme el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil.

Que, nuestra Jurisprudencia indica que el derecho a un ambiente sano y a la vida tienen carácter de irrenunciables, resultando inherentes a la persona humana y por ende fundamental, en tal sentido resulta primordial entre los demás derechos de la persona y sobre todo que constituye presupuesto de los demás. Y que el derecho a la salud tiene alcances tanto individuales como colectivos, protegiéndose incluso las potenciales enfermedades que a raíz de un perjuicio se puedan ocasionar a tiempo mediato. Así como el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está determinado por el derecho a gozar del mismo y el de preservarlo y que el derecho indemnizatorio establece que en nuestro sistema rige la regla según la cual el daño es definido, como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, el que debe ser reparado e indemnizado.

Que, la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala en su artículo 3 que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Que, la Organización Mundial de la Salud señala que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Y siendo que el derecho a la salud obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones comprenden la disponibilidad garantizada de los servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos y que el derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano.

Que el Protocolo de San Salvador dispone que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano, a contar con servicios básicos y que los Estados

promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente, de la salud y de las condiciones de vida.

Que el derecho a un ambiente adecuado es un derecho reconocido que, aunque no se menciona explícitamente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha quedado consagrado específicamente en instrumentos regionales como el Protocolo de San Salvador; también se lo articula en declaraciones de la ONU como la Resolución de la Asamblea General 45/94, donde se lee que “todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar”.

Y siendo que es tarea del Estado garantizar que todo perjuicio ocasionado en los derechos personales, patrimoniales y otros de sus ciudadanos así como de su medio ambiente sea reparado, indemnizado y corregido, tratando en lo posible de restablecer la situación de hecho imperante antes de producido el daño.

Se presenta el siguiente Proyecto.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Del Ámbito Territorial.

La presente ley es de irrestricto cumplimiento a partir de su publicación en diario Oficial el Peruano, dentro territorio nacional.

Artículo 2.- De la Primacía del Derecho.

En caso que se diera, la situación de pluralidad de derechos o contraposición de los mismos, prevalecerán en primer orden los derechos fundamentales de la vida, a la salud y el derecho fundamental a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Artículo 3.- De la Modificación del Código Civil (Decreto Legislativo N° 295).

a) Modifíquese el inciso 1 del artículo 2001, siendo su texto original el siguiente:

Art. 2001, inciso 1.- Plazos de prescripción.

Prescriben salvo disposición diversa de la ley: A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria, la de la nulidad de acto jurídico.

Siendo su modificatoria:

Art. 2001, inciso 1.- Plazos de prescripción.

Prescriben salvo disposición diversa de la ley: A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria, la de la nulidad de acto jurídico y la de una responsabilidad extracontractual derivada de un daño ambiental.

Artículo 4.- De la modificación de la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611)
Adiciónese al artículo 142 el punto 3, siendo su texto el siguiente:

Artículo 142.3-

La acción de responsabilidad extracontractual por daños ambientales prescribe a los diez años, siendo de aplicación supletoria las normas del Código Civil.

Artículo 5.- De la Modificación de la Ley General de la Salud (LEY N° 28611).

a) Modifíquese el artículo 106 de la citada ley, siendo su texto original el que sigue:

Artículo 106.-

Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños.

Siendo su modificatoria:

Artículo 106.-

Cuando la contaminación del ambiente signifique riesgo o daño a la salud de las personas, la Autoridad de Salud de nivel nacional dictará las medidas de prevención y control indispensables para que cesen los actos o hechos que ocasionan dichos riesgos y daños, sin perjuicio de las acciones que por responsabilidad civil, penal o de otra índole pueda iniciar la persona afectada, conforme las leyes y plazos respectivos de las materias.

Artículo 6.- Norma derogatoria.

Se debe derogar toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga a la presente.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Teniendo en cuenta que la salud, la vida y goce de una ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el Estado está obligado a implementar las condiciones necesarias para garantizar estos derechos. También está obligado a garantizar una indemnización justa y rápida al afectado en caso de producirse un daño en sus condiciones normales de existencia.

Y teniendo en cuenta que el presente proyecto no modifica la política de la seguridad social del Estado, constituye un beneficio para el Estado legislar de acuerdo a los avances tecnológicos y científicos adecuando las normas de inferior jerarquía a la Constitución.



BIBLIOGRAFÍA

- Aguila Grados, Guido y Capcha Vera, Elmer, El ABC Del Derecho Civil, Tercera Impresión, Editorial ANIBAL JESUS PAREDES GALVAN, Lima 2006.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario. Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Lib. Studium. Lima-2002
- Andaluz, Antonio, Derecho ambiental: propuesta y ensayos, editorial Proterra, Lima, 1990
- BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Ed. Perrot, Buenos Aires. Mayo 2000, Pág., 20, Última Ed.
- CARRIÓN LUGO, Jorge, “Análisis del Código Procesal Civil”, Tomo I, 1994, Págs. 356 – 357
- Espinoza Espinoza Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Junio 2002. Lima- Perú. Pág 35.
- FERRERO, Augusto, Derecho Procesal Civil. Excepciones, 38 ed., Lima, 1980, pp. 55
- FONSECA TAPIA Cesar A. Manual de Derecho Ambiental. Arequipa.2010. p. 26
- Fraga Jordano, “Responsabilidad civil por daño al medioambiente en el Derecho Público: última jurisprudencia y algunas reflexiones de lege data y contra legerenda”. Madrid. España. Setiembre 2004, p.351
- LÓPEZ HERRERA, EDGARDO, “Introducción a la Responsabilidad Civil”. Buenos Aires, 2005, Última Edición.
- Manual de Legislación Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente, Lima – Perú, 2009
- MONROY GÁLVEZ, Juan, “Temas de Proceso Civil”, 1987, Pág. 163
- TRAZEGNIES, FERNANDO DE. La responsabilidad extracontractual. Para leer el Código Civil. Vol IV. Tomo III. Fondo Editorial PUCP. 1988. Pág 334 - 335.

- Vicente Sánchez, y Beatriz Guisa Autores del Glosario de Términos sobre Medio Ambiente. Santiago de Chile, 1989
- Vidal Ramírez, Fernando, *Prescripción extintiva y caducidad*, Gaceta Jurídica, Lima, 1996, pp. 9-19.

DIGITALES

- https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:_Vsa5YLaLPoJ:www.educar.chile.cl
- <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/cca/11391987/articulos/OBMD9898110127A.PDF>
- <https://www.minem.gob.pe>
- <http://www.puntodeequilibrio.com.pe>
- <http://www.pucp.edu.pe>
- <http://www.monografias.com/>
- <http://www.medioambienteonline.com/site/root/resources>
- http://es.wikipedia.org/wiki/Medio_ambiente

ANEXOS



ANEXO N° 1 PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

EL TITULO

PLAZO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, AREQUIPA 2011.

PRESENTACIÓN.

El medio ambiente está ganando cada vez más atención por parte de los gobiernos y de muchas organizaciones a nivel mundial ya que se está notando el deterioro de un sistema que parecía eterno, además se está observando que el progreso de las grandes urbes y la explotación de la misma naturaleza perjudica notablemente al ecosistema.

En ese sentido, las herramientas legales que tenían por objeto resguardar el equilibrio natural, deben renovarse, actualizarse y modernizarse en aras de mantener en condiciones sostenibles al medio ambiente que soporta y permite las diferentes clases de vida que se desarrollan en nuestro planeta, debido a que las repercusiones y formas del daño ambiental han evolucionado y masificado sus efectos.

A respecto, la legislación nacional establece que la acción de responsabilidad civil derivada del daño ambiental⁷⁶ tiene como plazo prescriptivo extintivo: dos años; según lo señala el inciso 6 del artículo 2001 del Código Civil, entendiéndose que referido daño generalmente se enmarca dentro de la figura de la responsabilidad extracontractual, siendo que este plazo resulta demasiado corto, en tanto los perjuicios ocasionados al ambiente, se manifiestan de forma gradual y periódica,

⁷⁶ Que puede ser conceptualizado como toda acción, omisión, comportamiento u acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo algún elemento constitutivo del ambiente (que implique el rompimiento del equilibrio propio y natural de los ecosistemas) afectando además la biodiversidad, y la salud en general e incluso llegando a perjudicar derechos subjetivos e intereses legítimos de una pluralidad de sujetos, que conforman el colectivo social.

llegando a abarcar, incluso, extensiones temporales que sobrepasan los dos años prescritos en la norma acotada. Así también, los efectos sobre el medio ambiente causado por las alteraciones realizadas por el ser humano en varias ocasiones son difíciles de advertir a corto plazo.

Es aquí donde la tesis de la imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad derivadas de daño ambiental encuentran sentido, puesto que el daño ambiental, debe distinguirse de los daños tradicionales, obligando al ordenamiento jurídico ineludiblemente a interpretar y amoldar el instituto clásico de la prescripción a esta clase nueva de situaciones no previstas por el legislador y por ello, es válido plantearse la imprescriptibilidad derivada de las acciones ambientales, y en otros casos la demora del plazo de iniciación de las mismas, en virtud a que la duda y la incertidumbre siempre serán inherentes a la cuestión ambiental, por lo que el Derecho debe ofrecer una especial protección a esta clase de pretensiones.

Arequipa, marzo de 2012.

El autor.

I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. Problema de Investigación.

1.1. Enunciado del Problema.

Plazo prescriptivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente.

1.2. Descripción del Problema.

1.2.1. Área del Conocimiento.

El problema a investigarse se encuentra ubicado en:

Campo : Ciencias Jurídicas

Áreas : Derecho Civil y Derecho Ambiental.

Línea : Modificación Legislativa del plazo prescriptivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual derivada de daño ambiental.

1.2.2. Análisis de la Variable Única.

Plazo prescriptivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual por daño al Medio Ambiente.

VARIABLE.	INDICADORES.	SUB INDICADORES.
Plazo prescriptivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual por daño al Medio Ambiente.	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto de prescripción extintiva. - Concepto de daño ambiental. - Legislación Comparada. - Modificación legislativa del término prescriptivo en el daño ambiental. 	<ul style="list-style-type: none"> - Documentos relacionados al tema. - Documentos relacionados al tema. - Leyes y Códigos relacionados.

	<p>- Situación social y jurídica del plazo prescriptorio en el daño ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Opiniones de estudiosos del Tema y Abogados Especialistas en Derecho Ambiental y Civil inscritos en el Colegio de Abogados de Arequipa. - Entrevistas al Gerente Regional Ambiental de Arequipa y al Fiscal del Ambiente.
--	--	--

1.2.3. Interrogantes Básicas.

General:

- ¿Cuáles son los lineamientos normativos respecto del plazo prescriptorio en el daño ambiental?

Específicas:

- ¿Cuál es la trascendencia del plazo prescriptorio de la acción de responsabilidad civil extracontractual en el daño ambiental?
- ¿Cuál es el tratamiento de la legislación nacional respecto al término prescriptorio de la acción de la responsabilidad civil extracontractual originada por daño ambiental?

- ¿Cuáles son los tratamientos normativos en Argentina, España y Chile, respecto al plazo prescriptorio de la responsabilidad civil extracontractual originada por un daño ambiental?
- ¿Cuál es la situación social y jurídica de la responsabilidad civil extracontractual producida por daños ambientales en la ciudad de Arequipa?

1.2.4. Tipo y Nivel de Investigación.

La investigación será:

Por su finalidad: Aplicativa.

Por su tiempo: Longitudinal

Por su nivel de profundización: Descriptiva y explicativa.

Por el ámbito: Documental y de Campo

1.2.5. Justificación.

El derecho ambiental, como parte de los derechos humanos de tercera generación, posee un carácter transversal. Esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los distintos Estados, llegan a nutrir e impregnar todo el ordenamiento jurídico de cada uno de ellos.

Su escala de valores ha llegado a influir necesariamente en la totalidad de las ramas e institutos de las Ciencias Jurídicas. Los Derechos Reales, el Derecho Agrario, el Derecho Penal, Derecho Procesal e incluso el Derecho de la Propiedad Intelectual, no han logrado escapar a tal estela de influencia.

El daño ambiental, por sus propias características, requiere de un tratamiento distinto por parte del instituto civil de la responsabilidad extracontractual y el de la prescripción extintiva ya que la incerteza es inherente a la cuestión ambiental. Los daños ocasionados al ambiente, en muchas ocasiones, no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso

extendido en el tiempo y en el espacio, sin respetar límites o fronteras políticas ni geográficas.

Estas peculiaridades distintivas tienen especial importancia en el tema prescriptivo, ya que los efectos del daño medio ambiental, suelen exteriorizarse muy lentamente, terminando por favorecer a quién o quienes cometen este daño, ello debido a que el paso del tiempo les permitiría insolventarse, ausentarse, o bien desaparecer física o jurídicamente.

De ahí la importancia de reinterpretar el instituto de la prescripción a la luz de los principios propios del incipiente Derecho Ambiental, con el fin de evitar a toda costa que el transcurso del tiempo se convierta en un aliado del degradador ambiental y con ello, se llegue a consolidar jurídicamente una denegatoria de justicia, situación a todas luces irracional, desproporcionada, y por tanto inconstitucional.

La Relevancia Jurídica del presente Proyecto de Investigación, está basada en la deficiente regulación legislativa del término prescriptivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual derivada de daño ambiental que impide la protección adecuada del medio ambiente así como su reestablecimiento, debido a que los efectos y consecuencias negativas de esta clase de daño, generalmente se advierten en el ambiente después de los dos años establecidos como plazo prescriptivo para accionar la figura de la responsabilidad extracontractual.

Académicamente, el aporte se establece en el hecho que al considerarse al Derecho Ambiental como una nueva ciencia jurídica en evolución; el análisis y estudio de uno de sus puntos, como el término prescriptivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual derivada de daño ambiental, constituye una contribución que busca mejorar su entendimiento y estudio, así como incentivar investigaciones afines al tema.

2. Marco Conceptual.-

2.1. Conceptos Básicos:

a. Acciones extracontractuales.

Debe ser entendida como la figura que analiza los hechos, acciones y omisiones de condición ilícita, desprovistos de una relación negocial o contractual, que causan daños a otras personas, de lo cual surge la obligación de reparación el daño. En otras palabras es fuente de la obligación que adquiere una persona -o varias- de reparar el perjuicio que sin justificación causa a otra -u otras-, obligación que surge por infracción de la ley, no de un negocio jurídico o contrato. En la responsabilidad deben concurrir por lo menos dos sujetos o dos partes, uno de los cuales es el que causa el daño, agraviador, y el otro es quien sufre el daño, agraviado⁷⁷.

b. Acciones Personales.

Se pueden definir también a las acciones personales como las que tienen por objeto garantizar un derecho personal, es decir, se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto. Las acciones personales son el modo que tiene el deudor de reclamar en justicia el cumplimiento de una prestación obligacional nacida de un contrato o de un delito. Se dirigen contra un particular obligado con el que se constituyó el vínculo jurídico, y no contra cualquier persona que atente contra un derecho real. Esto distingue a las acciones personales de las acciones reales. Estas últimas se ejercen contra cualquiera, y siguen a la cosa que protegen⁷⁸.

c. Actividades Ambientalmente Riesgosas.

Es la configuración de una serie de elementos o factores (de riesgo) por los cuales es posible que se produzcan un daño a los receptores (humanos o ambientales a proteger) Se define también como la probabilidad que se presente un daño como resultado de la exposición a un agente químico, físico o biológico el

⁷⁷ EMILIANI ROMAN, Raimundo. La responsabilidad delictual en el Código Civil colombiano, 1ª ed., Editorial Institución Universitaria Sergio Arboleda, Colombia, 1994

⁷⁸ Arellano García, Carlos. Derecho procesal civil, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.

cual cree un evento o condición amenazante sobre la salud de las personas, sus bienes o sobre el ambiente⁷⁹.

d. Análisis.

Un análisis es la distinción y la separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. También se trata de un examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual, y de un tratamiento psicoanalítico. Por otra parte, un análisis puede ser un estudio de los límites, las características y las posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por computadora⁸⁰.

e. Caducidad.

La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. Doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. El legislador subordina la adquisición de un derecho a una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en ese tiempo, se pierde el derecho o la opción⁸¹.

f. Daño.

Más particularmente, en Derecho Civil, la palabra "daño" representa al detrimento, perjuicio menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad de entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan solo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia⁸².

g. Daño Ambiental.

⁷⁹Buitrago Gómez, César Augusto, Manual de Evaluación y Gestión de Riesgo Asociado, Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible, 1ª ed., Editorial San Martín Obregón & Cía., Colombia, 2007

⁸⁰ L kruse, Robert, Estructura de Datos y Diseño de Programas, 1ª ed., Editorial Prentice Hall, México, 1988

⁸¹ Piña Varo, Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª ed., Editorial Porrúa, México ,2003

⁸² Piña Varo, Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª ed., Editorial Porrúa, México ,2003

El daño ambiental se trata de un daño supraindividual que no consiste en la suma de daños individuales, no en un perjuicio de bienes propios y particulares de los individuos, sino en una lesión actual y concreta, sólo desde el punto de vista de la entera colectividad que los sufre. El daño colectivo, el daño difuso, afecta simultánea y coincidentemente al grupo. Cada miembro es titular de un fragmento del interés lesionado, y se trata de un mismo y único daño⁸³.

h. Derecho a la Salud.

El derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud⁸⁴

i. Derecho a la vida.

El derecho a la vida constituye uno de los derechos básicos del hombre, reconocido por los ordenamientos jurídicos a nivel internacional, no siendo la excepción el ordenamiento civil peruano, que presenta una posición personalista o humanista, más aún si se reconoce al derecho a la vida como un derecho esencial de la persona y en tal sentido es objeto de protección jurídica.

Nuestro ordenamiento concibe que el derecho a la vida detenta un carácter irrenunciable y además resulta inherente a la persona humana, en tal sentido resulta primordial entre los demás derechos de la persona y sobre todo que constituye presupuesto de los demás.

Es evidente que si no existiera el derecho a la vida carecería de sentido pronunciarse con relación a los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es por ello que se afirma que constituye un presupuesto de los demás, y bajo esta perspectiva ha sido así tratado en los diferentes ordenamientos, como en el peruano. A pesar que es evidente la importancia dentro del mundo del Derecho, el reconocimiento al Derecho a la Vida, sin embargo resulta más evidente aún, que éste no constituye un derecho absoluto, pues es inevitable que

⁸³ STIGLITZ en MORELLO, Augusto M. y CAFFERATTA, Néstor A., *Visión procesal de cuestiones ambientales*, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1º Ed., Santa Fe, 2004.

⁸⁴ Chiarotti Boero, Susana, *Presentación: Derecho Humano a la Salud*, Facultad de Medicina Universidad Nacional de Rosario, Argentina, 2001.

existan conflictos con otros derechos, debido a la diferente concepción o visión que se puede adoptar con relación a ella⁸⁵.

j. Derecho Ambiental.

El que norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente". Este último entendido como "el conjunto de valores naturales, sociales y culturales existentes en un lugar y momento determinados, es aquel espacio en que el hombre se desarrolla, que el hombre condiciona y que es condicionado por el hombre".

La aspiración del Derecho Ambiental es regular la relación del hombre con la naturaleza, codificándola, sobre la base de los elementos comunes que diversas leyes hasta hoy vigentes han regulado por separado, incluso a veces en oposición (leyes del suelo, de yacimientos minerales, de bosques, etc)⁸⁶.

k. Derecho Civil.

El derecho civil es el conjunto de principios encargados de regular las relaciones entre las personas. Las relaciones pueden darse entre particulares, o entre estos con el Estado. Tenemos así, por ejemplo relaciones entre particulares a un contrato de compra-venta, y entre particulares con el estado, todo aquello concerniente a los derechos de las personas, por ejemplo, el derecho a la salud, al medio ambiente, etc.

Así podemos concluir en que el derecho civil es un derecho exclusivo de los particulares, pese a que es dictada por el Estado, se refiere única y exclusivamente a las relaciones entre las personas⁸⁷.

⁸⁵ Fernandez Sessarego, Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano, Derecho de las Personas, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 5ta Edición, 1992

⁸⁶ Andaluz Westreicher, Carlos, Manual de Derecho Ambiental, 2da Edición, Editorial Proterra, Peru, 2006

⁸⁷ Fernandez Sessarego, Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano, Derecho de las Personas, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 5ta Edición, 1992

I. Derecho Constitucional

Rama del Derecho Político que estudia las estructuras del Estado, los derechos fundamentales de los individuos y de los grupos frente al Estado y la organización y relaciones de los poderes públicos.

Se puede definir también como la rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y ciudadanos.⁸⁸

m. Derechos Disponibles.

Los derechos disponibles tienen un contenido patrimonial, es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición, se dice también que los derechos son aquellos cuya titularidad corresponde únicamente a los particulares, pudiendo disponerlos libremente, porque tienen un contenido estrictamente patrimonial, económico, es decir, lo que son susceptibles de ser valorados económicamente, quedando afuera aquellos regulados por normas de orden público⁸⁹.

n. Derechos Indisponibles.

Los derechos indisponibles son aquellos sobre los cuales no se puede conciliar, intereses fundamentales que no deben ser afectados por la simple determinación de los individuos, zonas intransitables para la libertad de las partes, reglas impuestas en salvaguarda de nuestros intereses y que no pueden ser derogadas por la mera voluntad privada de particulares

También se puede definir como el conjunto de pretensiones que no pueden ser objeto de disposición por los particulares, puesto que descansan en normas de orden público, por tanto, no pueden solventarse ante un Centro de Conciliación

⁸⁸ Piña Varo, Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª ed., Editorial Porrúa, México ,2003

⁸⁹ Medina Rospigliosi Rafael Gonzalo, Primer decenio de la Conciliación Extrajudicial en el Perú, Problemas y Propuestas de Cambio, Universidad san Martin de Porres, Perú, 2007

Extrajudicial, siendo el único ente que puede solucionar el conflicto de intereses en estos casos el órgano encargado de administrar justicia conforme a la Constitución Política que vendrían a estar constituido por el órgano jurisdiccional competente.

Dentro de las principales materias no conciliables tenemos: Delito o faltas, El invitado domicilia en el extranjero, Procesos contenciosos administrativos, Procesos cautelares, Procesos de ejecución (hipoteca, prenda), Procesos de garantías constitucionales, Tercerías, Violencia familiar, Cuando trate de derechos y bienes de incapaces absolutos y relativos, Letras de cambio, Cheques, Factura conformada, Pagare, Prueba anticipada, Transacción extrajudicial, Documento impago de renta de arrendamiento, Nulidad de acto jurídico, Nulidad absoluta de escritura Pública, Nulidad de compra venta, Nulidad de asiento Registral, Nulidad de cosa juzgada fraudulenta, Divorcio, Prescripción adquisitiva de dominio, Resoluciones judiciales firmes, Declaratoria de ineficacia de acuerdos adoptados, Laudos arbitrales firmes, Declaratoria de herederos, Petición de herencia⁹⁰.

ñ. Enfermedad.

La enfermedad no es meramente la presencia de un proceso patológico, sino que es un estado en el que el funcionamiento físico, emocional, intelectual, social, evolutivo, espiritual de una persona está disminuido o debilitado en comparación con la experiencia previa, además se puede definir a la enfermedad como un estado muy personal en el que el individuo no se siente sano o se siente enfermo.

La enfermedad puede o no estar relacionada con una alteración patológica. También nos dice que una alteración patológica es un término que puede describirse como una alteración de las funciones corporales que ocasiona una reducción en la capacidad o un acortamiento de la duración normal de vida. Sin embargo, algunos autores sostienen que las enfermedades son condiciones patológicas específicas con signos y síntomas característicos. La enfermedad puede involucrar un órgano específico o parte del organismo o puede afectar al

⁹⁰ Medina Rospigliosi Rafael Gonzalo, Primer decenio de la Conciliación Extrajudicial en el Perú, Problemas y Propuestas de Cambio, Universidad san Martin de Porres, Perú, 2007

organismo en su totalidad. Puede alterarse el funcionamiento de la parte o sistema funcional.

Entonces podemos concluir que enfermedad no es solo una alteración patológica, sino que también implica un debilitamiento del sistema natural de defensa del organismo o de aquellos que regulan el medio interno⁹¹.

o. Externalidades.

Efecto que la acción de un agente económico (consumidor o empresa) tiene sobre otro agente y que no paga y ni es pagada.

Las externalidades son un fallo de mercado porque los agentes que las producen no tienen en cuenta los efectos de sus funciones de utilidad (consumidores) o de beneficios (empresas) de otros agentes no se asignan eficientemente los recursos⁹².

p. Indemnización.

Comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante⁹³.

q. Legitimidad para obrar.

La Legitimidad para obrar es la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra.

Es decir, tener legitimidad para obrar significa tener la facultad, el poder para afirmar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder

⁹¹ Kozier B, Erb G, Blais K, Wilkinson J.M. Fundamentos de enfermería: conceptos, proceso y práctica. Edición: 5. Ed: Mc. Grau – Hill Interamericana – Madrid ,1999

⁹² Torres Manrique, Fernando Jesus, Bibliotecas Virtuales, 3eraEdicion, Perú, 2006

⁹³ Piña Varo, Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª ed., Editorial Porrúa, México ,2003

Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión

La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor⁹⁴.

r. Plazo Prescriptorio.

Tiempo o lapso fijado para una acción. Vencimiento del mismo o término propiamente dicho⁹⁵.

s. Prescripción Extintiva.

La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante la autoridad administrativa o judicial. En este sentido, precisa el artículo 1989 del Código Civil vigente que “La prescripción extingue la acción pero no el derecho mismo”, a diferencia de la caducidad donde se extingue el derecho y la acción correspondiente⁹⁶.

t. Procesamiento de Datos.

Es la Técnica que consiste en la recolección de los datos primarios de entrada, que son evaluados y ordenados, para obtener información útil, que luego serán analizados por el usuario final, para que pueda tomar las decisiones o realizar las acciones que estime conveniente. Se puede definir también por procesamiento de datos a las técnicas eléctricas, electrónicas o mecánicas usadas para manipular datos para el empleo humano o de máquinas.

Un dato es un símbolo lingüístico o numérico que representa ya sea algo concreto como abstracto, el procesamiento es la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.

⁹⁴ Alzamora Valdez, Mario, Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso. Imprenta del Colegio Militar Leoncio Prado, 1ª ed., Lima, 1959.

⁹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. 1979.

⁹⁶ Vidal Ramírez, Fernando, “La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano”. Cultural Cusco Editores, 3era ed., Lima 1985.

Entonces podemos concluir que el procesamiento de Datos es cualquier ordenación o tratamiento de datos, o los elementos básicos de información, mediante el empleo de un sistema; entonces se logra sobre los datos algún tipo de transformación. Es esta transformación la que convierte al dato en información⁹⁷.

u. Responsabilidad Civil Contractual.

Es el deber de reparar un daño originado en la violación de un derecho ajeno puede decirse que también es el conjunto de reglas que obligan al autor de un daño causado a otro a reparar el perjuicio, ofreciendo a la víctima una compensación.

La responsabilidad civil puede ser definida como la obligación que tiene un sujeto de derecho, sea por imputación objetiva o subjetiva, de reparar un daño causado a otro por la violación de una obligación convencional o legal, resultante de hecho propio, ajeno o de las cosas⁹⁸.

v. Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual".

En consecuencia podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie⁹⁹.

⁹⁷ L. Kruse, Robert, Estructura de Datos y Diseño de Programas, 1ª ed., Editorial Prentice Hall, México, 1988

⁹⁸ Macedo Dianderas Manuel, Derecho Civil: "Módulo 4:", Academia de la Magistratura., Perú, 1999

⁹⁹ De Trazegnies, Fernando, La Responsabilidad Extracontractual, fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú 1999.

w. Sistema Objetivo de Responsabilidad.

El sistema objetivo de responsabilidad pretende la total abstracción de la culpa o ausencia de la culpa del autor, de tal modo que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil extracontractual, debiendo acreditarse la relación causal, la calidad del bien o la actividad como una riesgosa.¹⁰⁰

x. Sistema Subjetivo de Responsabilidad.

En la responsabilidad subjetiva el deber de indemnizar del agente proviene de la imputabilidad de su actuar, es decir de la culpa o dolo que le es atribuible, el dolo es la voluntad o él animo deliberado de la persona del causar el daño, coincide con el artículo 1318º del Código civil en lo referente al incumplimiento de la obligación.

Mientras tanto la culpa es el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil; y ante la dificultad de probar la culpa del autor, es decir, dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor, nuestro ordenamiento ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de tal modo que la víctima ya no estará obligado a demostrar la ausencia de culpa. Esta inversión de la carga de la prueba y correlativa presunción de culpabilidad del autor en el sistema subjetivo de responsabilidad civil extracontractual presume la culpa del autor del daño causado¹⁰¹.

y. Sociedad Civil.

Es un conjunto de personas que tienen que poseer la categoría de ciudadanos, que se juntan y pasan a actuar de manera colectiva y que toman decisiones principalmente en el ámbito público, por lo general estas personas se juntan para obrar sin un fin lucrativo o sin una mediación política, pero que si conciernen a todo ciudadano.¹⁰²

¹⁰⁰ Leysser I. Leon, La Responsabilidad Civil Líneas Fundamentales y Nuevas perspectivas, Juristas Editores, 2ª ed., Perú, 2007.

¹⁰¹ Leysser I. Leon, La Responsabilidad Civil Líneas Fundamentales y Nuevas perspectivas, Juristas Editores, 2ª ed., Perú, 2007.

¹⁰² Piña Varo, Rafael, Diccionario de Derecho, 31ª ed., Editorial Porrúa, México, 2003

z. Tutela Jurisdiccional.

Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un Órgano Jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas que exige la ley.

La Tutela Jurisdiccional comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por la persona o el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino mas bien es la atribución que tiene el Juez, que representa al aparato jurisdiccional a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos que exige la ley nacional para ello; es decir, este derecho entonces, supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías y/o mecanismos procesales adecuados, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por la persona o sujeto de derecho; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas¹⁰³.

3. Antecedentes Investigativos.

Después de haber realizado una investigación en la biblioteca de la U.C.S.M., U.N.S.A. y U.A.P., no se encontró ninguna tesis referida al término prescriptorio de la acción de responsabilidad civil extracontractual por daño al Medio Ambiente, sin embargo existen trabajos vinculados a la rama Ambiental.

Se han realizado charlas, seminarios, investigaciones y escrito libros referentes al tema, pero ninguno de ellos es similar o parecido al objeto de la presente investigación.

También se realizó la búsqueda en el catálogo de Tesis de la Asamblea Nacional de Rectores, (www.anr.edu.pe.catalogodetesis) no se ha encontrado ningún trabajo parecido al propuesto.

¹⁰³ Alzamora Valdez, Mario, Derecho Procesal Civil. Teoría general del proceso. Imprenta del Colegio Militar Leoncio Prado, 1ª ed., Lima, 1959.

4. Objetivos.

a) Objetivo General.

- Analizar el término prescriptivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual originada por daño ambiental en el derecho y realidad nacional.

b) Objetivos Específicos.

- Conocer y analizar la trascendencia jurídica del término prescriptivo de la acción de la responsabilidad civil extracontractual originada por daño ambiental.
- Señalar y analizar la normatividad nacional referida al término prescriptivo de la acción de la responsabilidad civil extracontractual derivada de daño ambiental.
- Señalar y analizar la normatividad internacional referida al término prescriptivo de la acción de la responsabilidad civil extracontractual derivada de daño ambiental en Argentina, España y Chile.
- Analizar y determinar la situación social y jurídica actual de la responsabilidad civil extracontractual producida por daños ambientales en la ciudad de Arequipa.

5. Hipótesis.

Teniendo en cuenta que:

Los perjuicios ocasionados al ambiente, se manifiestan de forma gradual y periódica, llegando a abarcar incluso, extensiones temporales que comprenden varios años, así como los efectos negativos sobre el mismo ambiente, causado por las alteraciones realizadas por las actividades del ser humano generalmente son difíciles de conocer a corto plazo, siendo que es responsabilidad del Estado garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, como lo es el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, debiendo hacer lo posible para procurar el sostenimiento de los recursos naturales, así como su cuidado y conservación.

Es probable que:

El término prescriptivo de la acción de la responsabilidad civil extracontractual por daño al Medio Ambiente sea corto, imposibilitando su restablecimiento o la reducción de los efectos negativos ocasionados.

II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

Técnicas e Instrumentos.

Variable única.

Variable	Indicadores	Sub Indicadores	Técnicas	Instrumentos
Plazo prescriptorio de la acción de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio Ambiente.	<p>Concepto de prescripción extintiva.</p> <p>Concepto de daño ambiental</p> <p>Legislación Comparada</p> <p>-Modificación legislativa del término prescriptivo en el daño ambiental.</p>	<p>Documentos relacionados al tema.</p> <p>Documentos relacionados al tema.</p> <p>Leyes y Códigos relacionados.</p> <p>- Opiniones de estudiosos del Tema y Abogados Especialistas en Derecho Ambiental y Civil inscritos en el Colegio de Abogados de Arequipa.</p> <p>Entrevistas al Gerente Regional Ambiental de Arequipa y al Fiscal del Ambiente.</p>	<p>- Observación Documental.</p> <p>- Observación Documental.</p> <p>- Observación documental.</p> <p>- Observación documental.</p> <p>- Entrevista indirecta y encuestas</p>	<p>- Ficha Bibliográfica y Documental.</p> <p>- Ficha Bibliográfica y Documental.</p> <p>- Ficha Bibliográfica y Documental.</p> <p>- Ficha Bibliográfica y Documental.</p> <p>- Formato de</p>

	- Situación social y jurídica de Arequipa		directas. - Entrevista indirecta y encuestas directas.	entrevista, encuesta, radio grabadora, lapiceros. - Formato de entrevista, encuesta, radiograbadora, lapiceros.
--	---	--	---	--

2. Campo de Verificación.

a) Ubicación espacial.

La presente investigación se desarrollará en la ciudad de Arequipa, conociendo y analizando la importancia del término prescriptorio de la acción de responsabilidad civil extracontractual derivada de daño ambiental.

b) Ubicación temporal.

La presente investigación abarcará el año 2011.

c) Universo, unidades de estudio y muestra.

Para la investigación documental, las unidades de estudios se encuentran constituidas por: dispositivos legales, textos referentes al término prescriptorio de la acción de responsabilidad civil extracontractual originada por un daño ambiental, encuestas.

Para la investigación de campo, consideraremos como unidades de estudio, la documentación existente, entrevistas a estudiosos del Tema así como al Gerente Regional Ambiental de Arequipa y Fiscal del Medio Ambiente, encuestas a los Abogados de Arequipa especialistas en Derecho Civil y Derecho Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de Arequipa.

En cuanto a las encuestas se tomará como muestra todas ellas.

3. Estrategia de Recolección de Información.

La información requerida para la presente investigación será recogida en forma personal y con el apoyo de cuatro colaboradores especializados en la materia de estudio, la información documental y bibliográfica; para recabar información documental se recurrirá a las bibliotecas especializadas en Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín, la Universidad Católica de Santa María, Universidad Alas Peruanas, de la biblioteca de la Corte Superior de Justicia, del Colegio de Abogados de Arequipa, así como se obtendrá de Internet y las Bibliotecas Virtuales.

Se contará con la información de campo obtenida, de los diferentes datos que se obtengan de la documentación existente, entrevistas a estudiosos del Tema así como al Gerente Regional Ambiental de Arequipa y Fiscal del Medio Ambiente, encuestas a los Abogados de Arequipa especialistas en Derecho Civil y Derecho Ambiental inscritos en el Colegio de Abogados de Arequipa.

4. Medios.

Recursos Humanos.

Denominación	N.-	Costo Diario	Días	Costo total
- Dirección de proyecto y ejecución.	1	20.00	150	3,750.00
- Colaboradores	4	40.00	30	1,200.00
- Digitador.	1	10.00	10	100.00
Totales	6	70.00		5,050.00

Recursos Materiales, bienes y servicios.

Denominación	Cantidad	Costo Total
Papel Bond	2000	35.00
Papel Periódico	1000	15.00
Papel Carbón	100	20.00
Fichas Bibliográficas y Doc.	1200	120.00

Cartucho tinta de Impresora	02	200.00
Copias Fotostáticas	300	30.00
Anillado	05	25.00
Uso de Computadora	01	100.00
Movilidad	---	200.00
Total		845.00

Costo Total del Proyecto y Ejecución de Investigación.

Denominación	Costo Total
- Recursos Humanos.	5,050.00
- Recursos Materiales de Bienes y Serv.	845.00
Costo Total	5,895.00

5. Cronograma de Trabajo - 2012.

Tiempo	ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SETIEMBRE				OCTUBRE			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Actividades	X	X																										
Preparación de Proyecto			X	X	X																							
Aprobación de Proyecto					X																							
Recolección de Información						X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Tiempo	NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				MARZO											
Actividades	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3									
Análisis y Sistematización de Datos	X	X	X	X	X	X	X	X																				

Anexo Nº 02

ENCUESTAS

ENCUESTA

La presente encuesta está dirigida a los especialistas en Derecho Civil y Ambiental, conforme la información alcanzada por el Colegio de Abogados de Arequipa, la misma tiene la finalidad de conocer y analizar las respuestas que en forma anónima Ud. nos proporcionará, por lo tanto se le suplica encarecidamente, responda con absoluta sinceridad:

1. ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGULACIÓN LEGISLATIVA MEDIO AMBIENTAL EN EL PERÚ, SE ENCUENTRA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA SOCIEDAD?

SI () NO () ¿Por qué?

.....
.....

2. DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO AMBIENTAL: ¿CONSIDERA UD., QUE EL DAÑO AMBIENTAL Y SU RESARCIMIENTO O REPARACIÓN, SE ENCUENTRA ENMARCADO DENTRO DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL?

SI () NO () ¿Por qué?

.....
.....

3. TENIENDO EN CUENTA QUE EL TERMINO PRESCRIPTIVO PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN DAÑO AMBIENTAL ES DE DOS AÑOS, ¿LO CONSIDERA SUFICIENTE O DEBE INCREMENTARSE?

SI () NO () ¿Por qué?

.....
.....

4. ¿CONSIDERA QUE EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA TIENE PROBLEMAS AMBIENTALES?

SI () NO () ¿CUALES?

.....
.....

5. COMO ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL Y/O AMBIENTAL: ¿ES CORRECTO QUE EL DAÑO AMBIENTAL PUEDA IMPLICAR UNA REPARACIÓN PERSONAL CUANDO SE HA PRODUCIDO UN DAÑO PERSONAL QUE DERIVA DE UN DAÑO AMBIENTAL?

SI () NO () ¿Por qué?

.....
.....

ENCUESTA

1. ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGULACIÓN MEDIO AMBIENTAL EN EL PERÚ, SE ENCUENTRA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA SOCIEDAD? Sí, No, ¿Por qué?

.....
.....
.....

2. DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO AMBIENTAL: ¿CONSIDERA UD., QUE EL DAÑO AMBIENTAL Y SU RESARCIMIENTO O REPARACIÓN, SE ENCUENTRA ENMARCADO DENTRO DE LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL? Sí, No, ¿Por qué?

.....
.....
.....

3. EN CASO DE HABER RESPONDIDO AFIRMATIVAMENTE LA PREGUNTA ANTERIOR: ¿CONSIDERA UD., QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO (2 AÑOS) PARA ESTA CLASE DE RESPONSABILIDAD ES SUFICIENTE RESPECTO A DAÑOS AMBIENTALES? Sí, No, ¿Por qué, en todo caso que plazo propone?

.....
.....
.....

.....

4. EN CASO DE HABER RESPONDIDO NEGATIVAMENTE LA PREGUNTA N° 2, INDIQUE ENTONCES: QUE CLASE DE RESPONSABILIDAD EXISTE RESPECTO DEL DAÑO AMBIENTAL?

.....
.....
.....

5. SERÍA PERTINENTE MODIFICAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO RESPECTO DE LA ACCIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCIDO POR DAÑO AMBIENTAL?

.....
.....
.....

6. ¿CONSIDERA UD., QUE LA CIUDAD DE AREQUIPA TIENE PROBLEMAS O CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES RELEVANTES? Sí, No, ¿Cuáles?

.....
.....
.....
.....

7. ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGIÓN DE AREQUIPA TIENE PROBLEMAS O CIRCUNSTANCIAS AMBIENTALES RELEVANTES? Sí, No, ¿Cuáles?

.....
.....

.....
.....

8. ¿CONSIDERA QUE EL PAPEL DEL ESTADO, SEA COMO ÓRGANO CENTRAL O DESCENTRALIZADO ESTÁ SIENDO ADECUADO PARA TEMAS AMBIENTALES DE RELEVANCIA? Sí, No, ¿Por qué?

.....
.....
.....

9. ¿ESTÁ UD., DE ACUERDO CON UN EQUILIBRIO ENTRE LOS ASPECTOS AMBIENTALES DEL PAÍS Y LOS ASPECTOS INDUSTRIALES, EMPRESARIALES, ECONÓMICOS, ETC, O PREFIERE LA SUPREMACÍA LEGAL Y SOCIAL DE UNO DE ESTOS FACTORES?

.....
.....
.....



ANEXO Nº 03

ENTREVISTA

Nombre del entrevistado : _____
Cargo : _____
Entidad en la que labora : _____

1. ¿CONSIDERA UD., QUE LA REGULACIÓN LEGISLATIVA MEDIO AMBIENTAL EN EL PERÚ, SE ENCUENTRA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES ACTUALES DE NUESTRA SOCIEDAD?

SI () NO () ¿Por qué?

.....
.....

2. ¿CONSIDERA UD., RELEVANTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN DAÑO AMBIENTAL?

SI () NO () ¿Por qué?

.....
.....

3. TENIENDO EN CUENTA QUE EL TERMINO PRESCRIPTIVO PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN DAÑO AMBIENTAL ES DE DOS AÑOS, ¿LO CONSIDERA SUFICIENTE O DEBE INCREMENTARSE?

SI () NO () ¿Por qué?

.....
.....

4. ¿CONSIDERA QUE EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA TIENE PROBLEMAS AMBIENTALES?

SI () NO () ¿CUALES?

.....
.....

5. COMO AUTORIDAD AMBIENTAL: ¿CREE UD, QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL DEBE PRIMAR EL ASPECTO MEDIO AMBIENTAL SOBRE CUALQUIER OTRO ASPECTO?

SI () NO () ¿Por qué?

.....
.....

ANEXO N° 04
CUADROS MATRIZ

CUADRO MATRIZ DE ENCUESTAS REALIZADAS A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL INSCRITOS EN EL C.A.A.										
ENCUESTADO	INTERROGANTE									
	PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA		CUARTA		QUINTA	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01		X		X		X	X		X	
02		X		X		X	X		X	
03		X		X		X	X		X	
04		X		X		X	X		X	
05		X		X		X	X		X	
06		X		X		X	X		X	
07		X		X		X	X		X	
08		X	X			X	X		X	
09		X	X		X		X		X	
10	X		X			X	X		X	
11		X		X		X	X			X
12		X		X		X	X		X	
13	X		X			X	X		X	
14		X	X			X	X		X	
15		X		X		X	X			X
16		X	X			X	X		X	
17		X	X			X	X		X	
18		X	X			X	X		X	
19		X		X		X	X		X	
20		X	X			X	X		X	
21		X	X			X	X		X	

CUADRO MATRIZ DE ENCUESTAS REALIZADAS A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO AMBIENTAL INSCRITOS EN EL C.A.A.										
ENCUESTADO	INTERROGANTE									
	PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA		CUARTA		QUINTA	
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
01		X	X			X	X		X	
02		X	X			X	X		X	
03		X	X			X	X		X	



CUADRO MATRIZ DE ENCUESTAS REALIZADAS A LOS ABOGADOS ESTUDIOSOS DEL TEMA																			
ENCUESTADO	INTERROGANTE																		
	PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA		CUARTA		QUINTA		SEXTA		SEPTIMA		OCTAVA		NOVENA		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
01	X		X		X					X		X		X		X		X	
02		X	X		X					X	X		X		X		X		X
03	X		X			X				X		X		X		X		X	
04		X	X		X					X	X		X		X		X		X
05	X			X	X					X		X		X		X			X
06		X		X		X				X		X		X			X		X
07		X		X		X				X		X		X			X		X
08		X		X						X		X		X			X		X
09		X	X		X					X		X	X			X		X	
10		X	X			X				X		X		X			X	X	
11		X	X			X				X	X		X				X	X	
12	X		X		X					X		X		X			X	X	
13	X			X		X				X		X	X				X		X
14	X		X			X				X		X	X			X		X	
15		X	X			X				X	X		X				X	X	
16		X	X			X				X		X		X			X	X	
17		X	X			X				X		X		X			X	X	
18	X		X			X				X		X		X			X	X	
19		X	X			X				X		X		X		X			X
20	X			X		X				X		X		X		X			X
21		X	X			X				X		X		X		X			X
22	X		X			X				X		X		X		X		X	

ENCUESTADO	INTERROGANTE																		
	PRIMERA		SEGUNDA		TERCERA		CUARTA		QUINTA		SEXTA		SEPTIMA		OCTAVA		NOVENA		
	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
23		X	X			X				X		X		X		X		X	
24	X		X			X				X	X		X			X	X		
25		X	X			X			X		X		X			X		X	
26		X	X			X				X	X		X		X			X	
27		X	X			X				X	X		X		X			X	
28		X	X			X			X		X		X		X			X	
29		X	X			X				X	X		X			X		X	
30		X	X			X			X		X			X		X		X	
31		X	X			X				X	X		X		X		X	X	
32		X	X			X				X	X		X			X		X	
33		X	X			X				X	X		X			X			
34		X	X			X			X		X		X			X		X	
35		X	X			X				X	X		X			X		X	
36		X	X			X				X	X		X			X		X	
37		X	X			X				X	X			X		X		X	